

SANTIAGO CAZORLA LEON

AGÜIMES

REAL SEÑORIO DE LOS OBISPOS
DE CANARIAS

(1486 - 1837)



REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
1984

I. S. B. N.: 84 - 398 - 1808 - 4

Depósito Legal: M. 21.528 - 1984

Gráficas Clavileño, S. A. - Pantoja, 20 - MADRID - 2

*A la superiora sor Eulogia Pérez
Navarro y a todas las Hermanas de
la Caridad del Internado de San
Antonio, en prueba de gratitud.*

EL AUTOR

PROLOGO

El presente trabajo, que pretendemos sea rigurosamente histórico, se refiere sólo y exclusivamente a los territorios de Agüimes, en la isla de Gran Canaria, como señorío temporal y cámarra episcopal del Obispado de Canarias.

Del señorío de Agüimes es muy poco lo que se ha escrito, debido tal vez al poco conocimiento que se ha tenido sobre las fuentes históricas que lo avalan.

Por fortuna para nosotros, tales fuentes y documentos existen todavía y en número suficiente que nos permiten distinguir claramente las pocas verdades y muchas inexactitudes que han escrito nuestros historiadores.

Por ellas ya conocemos no sólo el verdadero origen del señorío de Agüimes, sino también su contenido y el verdadero motivo que tuvieron los Reyes Católicos para concedérselo a don fray Miguel López de la Serna, después de su traslado como obispo a la diócesis de Canarias el 29 de marzo de 1486.

La primera búsqueda en serio de los documentos de este señorío se debe al obispo de Canarias, nacido en Las Palmas, don Manuel Verdugo y Albiturria, que se interesó por ellos en 1804, al promulgarse los primeros decretos contra los señoríos.

La documentación recogida por Verdugo la vemos hoy confirmada y ampliada por don Eduardo Aznar Vallejo en su obra titulada Documentos canarios en el Registro del Sello, 1476-1517, editado en La Laguna de Tenerife en 1981.

Entre estos documentos destaca, como es natural, la carta de merced y privilegio otorgada por don Fernando y doña Isabel a don fray Miguel López de la Serna, concediéndole el territorio de Agüimes con todos sus términos. La carta de confirmación fue fechada en la villa de Carmona el día 10 de abril de 1491.

Con la ayuda de estas fuentes podemos seguir los pasos por este señorío de muchos de sus dueños y señores, como los de

López de la Serna, de Diego de Muros, de Pedro de Ayala, de Vázquez de Arce, de Lucas Conejero, de Juan Bautista Cervera y de don Manuel Verdugo, que es con quien se acaban los señoríos en España.

En este estudio nos iremos deteniendo en sus linderos y pleitos con la ciudad y la isla; en su duplicidad de alcaldes en el señorío y disputas entre ellos; en sus privilegios, y terminamos con el siguiente interrogante:

¿Fue el territorio de Agüimes, además de señorío real, también señorío papal por haberlo concedido los Romanos Pontífices a los obispos canarios?

EL AUTOR

SEÑORIOS EN CASTILLA

El señorío, que etimológicamente hablando indica el mando de alguien sobre personas o cosas, fue la base y fundamento de todo aquel sistema feudal de la Edad Media de que nos habla la historia.

Y si España en la Edad Antigua estuvo sometida a la poderosa Roma bastante tiempo, en la Edad Media, ya libre, se ve sembrada por todas partes de una infinidad de señoríos.

Una clase de estos señoríos recibía el nombre de *señoríos territoriales* o *solariegos*, y tenía lugar siempre que los campesinos tomaban a su cuidado terrenos de otro señor a perpetuidad, con la obligación de abonarle anualmente ciertos derechos en reconocimiento de la propiedad. Al principio, este reconocimiento se hacía con prestaciones personales, y más tarde, por medio de censos o con dinero.

Otra clase de señoríos era la de los *jurisdiccionales*, porque el señor tenía derechos de mando y gobierno sobre las personas de su territorio, que eran sus vasallos, y éstos tenían la obligación de abonarle el derecho forero, la martiniega, el conducho y otros. Al dueño le correspondía el administrar la justicia, el nombrar las autoridades y el cobrar toda clase de tasas.

Y una tercera clase de señoríos era la de los *mixtos*, o sea, aquellos en que se mezclaban elementos de los dos anteriores. Tal es el caso, por poner un ejemplo, del de Inés Peraza y Diego de Herrera, que disponían hasta del derecho de «horca y cuchillo». De ello hablan los Reyes Católicos en cédula del 3 de octubre de 1477, ordenándoles presentarse a la Corte a justificar el buen o mal uso que habían hecho del mismo ¹.

¹ Archivo Secreto de la Catedral de Canarias, legajo 25.

Los Reyes de Castilla, cuando se dieron cuenta de que los señoríos jurisdiccionales aumentaban en gran manera el poder político de la aristocracia, procuraron por todos los medios a su alcance hacerles la vida imposible. Y así, cada vez que veían en ellos alguna anomalía los denunciaban a la justicia y procuraban eliminarlos por medio de los tribunales.

En cambio, con los señoríos territoriales solían ser la mar de generosos. Nos dicen los que han estudiado el problema que en tiempos de Felipe IV y de Carlos III sólo en Castilla había unos ciento sesenta y nueve señoríos territoriales. Y durante el siglo XVIII más de la mitad de los pueblos de Castilla eran señoríos laicos o eclesiásticos (abolengos), y sólo el resto pertenecía a la jurisdicción real (realengos).

LA VILLA DE AGÜIMES

La villa de Agüimes, cámara obispal, se encuentra en una altiplanicie, de suave pendiente, al sudeste de la isla de Gran Canaria.

El obispo don Fernando Vázquez de Arce, en 1516, habla de su antigüedad con las siguientes frases: *Por ser la villa en tiempo de canarios muy antigua población e tanto que no avía memoria del principio de la fundación della e más antigua que la dicha ciudad de las palmas*².

Igualmente la recuerda, el mismo año, Enrique Yáñez, cuando escribe: *que el dicho lugar era aldea de la ciudad de Telde, donde residía el Rey de dicha Isla*³.

La villa, en verdad, fue en tiempo de los canarios y también después, como la capital de todo aquel lugar y heredamiento con el nombre de Agüimes, del que hablan los Reyes Católicos en 1491.

En 1502 se citan los mojones de su territorio con los cuales, al parecer, Agüimes se deslindaba de las otras comarcas. Deslinda que se negaban a admitir los que pretendían minimizar el Señorío de Agüimes y reducirlo lo más posible. Para ello quieren explicar la existencia de aquellos mojones diciendo que son o atalayas de pescadores o sepulturas de canarios o lugares de

² Apéndice 4, núm. 16.

³ Apéndice 4, núm. 20.

⁴ Apéndice 4, núms. 19 y 22.

santidad donde se acogían los canarios en tiempos de guerras ⁴.

Dentro de este territorio de Agüimes empezaron a destacar como lugares importantes, además de la villa, el Carrizal, por haber labrado allí su casa y huerta el obispo Muros en 1499; Aguatona, por haberse construido un molino de moler azúcar y que es el motivo de que el actual Ingenio se llame así; y Gando, «que es el mejor puerto de la Isla», según repiten los Reyes Católicos en 1498 ⁵.

El territorio de Agüimes, ya desde la conquista, era bastante apetecible, no sólo por los lugares que acabamos de citar, sino también por todos sus puertos y pesquerías; por sus prados, viñas y cañaverales; por sus dehesas y ejidos; por sus pastos, molinos y aguas estantes, manantes y corrientes. De todo ello se habla en la carta de merced de 1491 que hemos citado.

El modo de vivir en aquellos lugares de los hispanos, que sustituyeron a los canarios infieles, continuó siendo el mismo de la región. Vivían de la pesca, pastoreo y agricultura, sin despreciar los frutos de sus higueras silvestres y la miel de sus colmenas. También aparecen vacas pastando y asnos sueltos.

Al correr de los años, la demografía de Agüimes, principalmente la de la villa, aumentó considerablemente. Sus moradores sienten necesidad de salir para buscar remedio a su pobreza. La emigración se dirige a las tierras realengas del sur de Gran Canaria, o sea, a Sardina, Aldea Blanca y el Barranco de los Negros en las Tirajanas.

Ya en 1612 encontramos gente de Agüimes en Sardina y Aldea Blanca. Pero las verdaderas riadas de emigrantes aparecen a finales del siglo XVII y principios del XVIII. Al ocupar estas tierras del sur no siempre observaban las disposiciones legales existentes en la materia. Y ello fue motivo de muchos gastos y pleitos con la Real Audiencia.

Entre tales pleitos merece destacar el que sirvió de ocasión al sonado «motín de Agüimes», que tuvo en jaque varios días a todas las autoridades civiles, militares y religiosas de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, al final del segundo decenio del XVIII. De él tenemos un extenso capítulo en *Los Tirajanas de Gran Canaria*.

Fue entonces cuando el Cabildo Catedral, defendiendo a los de Agüimes ante el Rey, escribe de ellos *que era un pueblo rudo*,

⁵ Apéndice 2.

pobre y bárbaro..., un pueblo del todo rural, compuesto la mayor parte de pobrísima gente ruda e inconsiderada.

Y también cuando el jesuita padre Sánchez dice que los habitantes de Agüimes son tenidos y temidos como los más belicosos y resueltos de todos los isleños⁶.

⁶ MS del P. Sánchez.

DON FRAY MIGUEL LOPEZ DE LA SERNA, PRIMER SEÑOR DEL SEÑORIO

Los primeros pasos dados para la creación del señorío temporal de la villa de Agüimes y sus términos, se dieron en tiempo del obispo don fray Miguel López de la Serna, nombrado obispo de Canaria y Rubicón el 29 de marzo de 1486.

Perteneció a la orden franciscana y fue religioso muy considerado por Inocencio VIII, que lo nombró obispo de Bisachio en la isla de Cerdeña el 16 de mayo de 1485.

El Papa, en sus bulas de traslado, nos dice que, todavía vivo don Juan de Frías, se hallaba preocupado en la elección de un obispo a propósito y eficaz para la joven Iglesia de Canarias, y que enterado por testigos de la muerte de Frías lo elegía a él como el más conveniente ⁷.

Debido a que sólo durante diez meses fue obispo de la diócesis Bisachense, supone don Antonio Ruméu de Armas que don fray Miguel no tomó posesión de aquella diócesis.

Pero la realidad es otra. Es la misma bula de traslado la que, después de dispensarlo del juramento que le unía con aquella Iglesia, alaba la buena labor que estaba haciendo en ella:

Et quod tu qui Ecclesiae Bisacen. hactenus laudabiliter prae-fuisti... ⁸.

Lo que sí es verdad es que nuestro obispo, al ser trasladado a Canarias, se hallaba ausente de su diócesis. Y no descartamos la posibilidad de que estuviera en las islas. Nos basamos para ello en las palabras del Papa a los obispos de Avila y Córdoba autorizándoles reciban el juramento de fidelidad:

Nos, ipsius Michaelis Episcopi in partibus illis commorantis ne propter hoc ad sedem Apostolicam personaliter accedere cogatur, volentes parcere laboribus et expensis... De donde se deduce que don fray Miguel López moraba entonces en «aquellas

⁷ Apéndice 3 a.

⁸ Apéndice 3 a.

partes», que no parece puedan referirse a la península española, donde estaban los obispos de Avila y Córdoba⁹.

En octubre de 1487 aparece nuestro obispo en el Real de Málaga, donde estaba la corte itinerante de los Reyes; no sabemos si a saludar a los Reyes, si a resolver algún negocio de su obispado o si para encontrarse con uno de los obispos de Avila o Córdoba para hacer ante ellos el obligado juramento.

En 1490 aparece de nuevo en la Península, donde muere el 11 de octubre de aquel año, siendo enterrado en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción de Trijueque (Guadalajara) con su lauda sepulcral. Este detalle dio pie a don Antonio Ruméu para pensar que su muerte debió ocurrir en Córdoba, donde estaba la Corte, y su nacimiento, en el lugar de su entierro¹⁰.

Durante su pontificado, el tesorero de la catedral, don Fernán Rodríguez de Medina, *se halla preso, por haber robado las rentas de la mesa obispal y mesa capitular, así como los bienes dedicados a fábricas de iglesias. Dicho tesorero se había amancebado y dejado el hábito y profesión clerical, dedicándose al comercio y a la usura, para lo cual había comprado la mitad de una carabela*. El Consejo da una orden a las Justicias del Reino para que presten el auxilio del brazo secular a don Miguel de la Serna, a fin de secuestrar dicha carabela, el día 24 de septiembre de 1489 desde Jaén¹¹.

Fue don fray Miguel López de la Serna el último obispo canario nombrado directamente por el Papa sin intervención de los Reyes, por no existir todavía el derecho de patronato.

Tenemos copia auténtica de todas las bulas de su nombramiento para Canarias traídas de Roma por don José de Viera y Clavijo. Son las que el Papa Inocencio VIII dirige a don fray Miguel, a los hijos y cabildo de la iglesia del Rubicón, al clero de la ciudad y de la diócesis, al pueblo de la ciudad y de la diócesis, a los vasallos de la iglesia del Rubicón, a don Fernando rey de Castilla y de León, y a los obispos de Avila y Córdoba¹².

El Papa en sus bulas lo llama «Obispo del Rubicón», mientras los Reyes en sus documentos le dan el título de «Obispo de Canaria y Rubicón».

⁹ Apéndice 3 a.

¹⁰ ANTONIO RUMÉU DE ARMAS: *La Conquista de Tenerife y Anuario de Estudios Atlánticos* (1971), 178-182.

¹¹ EDUARDO AZNAR VALLEJO: *Documentos Canarios en el Registro del Sello 1476-1517*, La Laguna de Tenerife (1981), 31.

¹² Apéndice 3, donde ponemos algunas bulas.

AGÜIMES SE CONVIERTE EN SEÑORIO

Todo el término de Agüimes, de mar a cumbre y de Balos a Telde, fue donado a don fray Miguel López de la Serna por los Reyes Católicos, para señorío y cámara obispal. La donación fue hecha para que él y sus sucesores lo disfrutaran para siempre jamás.

De este acontecimiento tan importante en la historia del obispado de Rubicón y Canaria es muy poco lo que se ha escrito, y ello con bastantes inexactitudes. Viera, que resume todo lo que se había dicho hasta su tiempo, escribe:

*Si la Gran Canaria debió al desvelo del señor don Juan de Frias en calidad de Obispo esta excelencia de silla episcopal, la dignidad de Obispo le es deudora de otra preeminencia en calidad de conquistador. Está fuera de duda que, en remuneración de sus servicios personales, le hicieron los Reyes merced para él y sucesores del lugar y término de Agüimes como para su Cámara Pontificia, con la jurisdicción temporal y dominio directo. Es verdad que esta Cámara experimentó porfiadas oposiciones en diferentes tiempos de parte de los vecinos de Agüimes, pero ellos, en fin, han venido a conocer que el mismo que les da los Curas les puede poner Alcaldes*¹³.

Esto, pues, es lo único que se nos ha enseñado sobre el señorío de la villa episcopal de Agüimes. Y en ello, con algunas verdades se encuentran muchas inexactitudes que podrán notarse en la siguiente exposición.

Mientras el gobernador Pedro de Vera se encontraba en Gran Canaria repartiendo las tierras y aguas de la isla recién conquistada, algunos miembros del Consejo de Castilla se ocupaban en redactar unas capitulaciones sobre cosas de Gran Canaria por mandato de los Reyes.

¹³ [JOSÉ DE VIERA Y CLAVIJO:] *Noticia de la Historia General de las Islas Canarias*, libro VII, cap. 52.

Estos señores del Consejo, al darse cuenta de la extrema pobreza que entonces tenía el obispado, acordaron darle a don fray Miguel López de la Serna un señorío para que pudiera vivir decorosamente.

Debido a este acuerdo, que llevaba consigo la autorización de los Reyes, Pedro de Vera señaló al obispo como señorío todo el territorio de Agüimes con lo contenido en él.

Inmediatamente el señor de la Serna, conocida la merced, se dirigió a las autoridades de la isla para que le dieran posesión. Estas se negaron diciéndole que no podían, porque el gobernador no había señalado linderos. Y fue entonces, según exponen las mismas autoridades a los Reyes, cuando don fray Miguel tomó posesión de todos los términos de Agüimes por su propia persona en ausencia de la Justicia y Regimiento. Así parece decirlo la provisión real del 8 de marzo de 1498 de Alcalá de Henares¹⁴.

La donación del señorío de Agüimes tuvo lugar en la segunda mitad del año 1486, que es la fecha comprendida entre el nombramiento para obispo de Canaria-Rubicón de don fray Miguel (29 de marzo de 1486) y la cédula confirmando la incorporación de Gran Canaria a la Corona de Castilla (20 de enero de 1487), donde se hace una clara alusión a dicho señorío¹⁵.

Damos nuestra fe e palabra real de que no enagenaremos dicha Isla ni ciudades de ella... excepto lo por Nos mandado dar para el Obispo, que es fuera de la dicha Isla, e para las Iglesias della.

Don fray Miguel López de la Serna, una vez tomada la posesión del señorío, dirigió a los Reyes un escrito haciendo historia de la gracia concedida y pidiéndoles un documento más solemne confirmativo de su privilegio.

Los Reyes accedieron a su petición y el día 10 de abril de 1491, en la villa de Carmona, se firmó la carta de merced y privilegio solicitada, después de la muerte de don fray Miguel, ocurrida el día 11 de octubre de 1490.

Un original de este documento se guardaba, por lo menos hasta el siglo XVII, en el archivo de la catedral de Canarias, según vemos en el inventario empezado en 1659 por el racionero don Pedro de Alarcón y acabado en 1674:

Cédula de sus Magestades Don Fernando y Doña Isabel de la merced que hacen al Obispo de Canaria don Fray Miguel Ló-

¹⁴ Apéndice 2.

¹⁵ PEDRO CULLEN DEL CASTILLO: *Libro Rojo*, pág. 2.

pez de la Cerda (sic) y sus sucesores de la Villa de Agüimes, Carmona año 1491¹⁶.

Esta carta de merced ya no existe en el archivo catedralicio. Debió extraviarse en alguno de los expedientes de pleitos sobre dicho señorío. Pero se conserva una copia simple muy valiosa y antigua, en cuya margen se lee:

Esta cédula y data se hallará en los autos y ejecutoria de los términos de la Villa de Agüimes al folio ... del fin de la lizencia hasta la 28 de la buelta del folio —9^{16 b}.

Esta copia simple tiene además la importancia de que está completa en su encabezamiento y terminación y aparece debidamente refrendada en la cancillería de Castilla por mandato de los Reyes, detalles que omite la copia que se guarda en el archivo de Simancas.

La estructura diplomática de este precioso documento es la propia de toda carta de merced y privilegio de los Reyes. Comienza con la titulación completa de los Monarcas; sigue su parte expositiva recopilando la merced anteriormente hecha con la autoridad real por los del Consejo de Castilla; continúa el elemento dispositivo en que los Reyes ratifican la merced concedida a don fray Miguel López de la Serna y sucesores del lugar y términos de Agüimes con las limitaciones señaladas; no omite la cláusula inyuntiva mandando a las autoridades su entero cumplimiento so pena de perder la amistad de los Reyes y multa de diez mil maravedís; termina con la fecha completa de tiempo y lugar, esto es, en la villa de Carmona a 10 de abril de 1491; también están las firmas del Rey, Reina y de su secretario que la hace escribir de su mandato, escribiéndose a las espaldas del documento: *Acordado en forma Ferdinandus doctor Registrador Doctor Alonzo de ... por Schanciller.*

Esta carta de merced y privilegio, que frecuentemente aparece citada en otros documentos oficiales, tanto en cédulas y provisiones reales como en litigios sobre el señorío, es la fuente más antigua y principal para el tema que tratamos, y dice lo siguiente:

CARTA DE MERCED Y PRIVILEGIO. [SIMANCAS]

(Carmona, 10 abril 1491)

Don Fernando e doña Isabel Rey y Reyna de Castilla de león de aragón de sevilla de toledo de salamanca de galicia de ma-

¹⁶ A. S., legajo 88, fol. 5 vt.

^{16 b} Apéndice 28.

llorca de cerdeña de cordova de corsega de murcia de jaén de los algarbes de algeciras de gibraltar conde e condesa de varcelona condes de Ruysellón y de cerdania marqueses de oretan y de goliano. [Omitido.] Por /1 quanto en cierta /2 capitulación que por nuestro mandado algunos de los del nuestro consejo fizie /3 ron sobre las cosas tocantes a la isla de la gran Canaria /4 ay un capítulo en que se contiene que pareció a los del nuestro consejo /5 que por la capitulación por nuestro mandado entendieron /6 que a don frey Miguel López de la Serna obispo de la dicha /7 gran canaria e Rubicón devíamos mandar dar carta de merced 8/ y privilegio del lugar e heredamiento de aguimes que por /9 el nuestro gobernador de la dicha isla le fue señalado /10 con todos sus términos en lo qual se contiene que pechos /11 en? los vasallos que oviesen e después poblasen /12 el dicho lugar e heredamiento al dicho obispo y cepto /13 lo del cargo o de Santiago e rentas reales e monedas /14 e pedido e moneda forera que oviesen de quedar e quedasen /15 para nos e que la jurisdicción civil de la población del dicho /16 lugar y heredamiento oviese e toviere dicho obispo e sus /17 jucztes y la jurisdicción de lo criminal quedase para nos /18 e agora por quanto por vos el dicho don frey Miguel de la /19 Serna obispo de la dicha Canaria Rubicón nos fue suplicado /20 e pedido por merced vos mandásemos dar nuestra carta de merced e privilegio /21 del dicho lugar e heredamiento de aguimes para que lo vos /22 toviédeses e poseyédeses con todos sus términos e puertos /23 e pesquerías con todos los frutos e rentas e pechos /24 e derechos della de los vasallos que en el dicho lugar e /25 heredamiento que en el dicho lugar hayan poblado e poblasen /26 de aquí adelante e tuviédeses e usádeses por /27 vos e por vuestros jucztes de la jurisdicción civil de la pobla /28 ción del dicho lugar e heredamiento quedando e fincando para /29 nos e para nuestra corona e patrimonio real el cargo ////

/1 e descargo e rentas reales e monedas e pedido y /2 moneda forera e la jurisdicción de todo lo criminal /3 de la dicha población como en el dicho capítulo de que de suso /4 se fase mención se contiene e para que después de vos /5 fuese e quedase todo lo suso dicho para la /6 mesa obispal de la dicha iglesia /7 e para los obispos que en ella sucedieren /8 para siempre jamás e como /9 la nuestra merced fuese e nos acatando /10 la poca renta que la mesa obispal /11 de la dicha iglesia tiene e porque vos /12 e los otros obispos que después de vos que en ella /13 sucedieren tengáis con que vos podáis mejor /14 sostener tuvimoslo por bien e por la presente vos /15 fazemos merced gracia donación pura perfecta no revocable /16 que es dicha entre vivos del lugar e heredamiento /17 de aguimes que vos fue señalado e amojonado /18 por el dicho nuestro gobernador por los límites e /19 mojonos que vos fue limitado con todos los /20 vasallos que en él han poblado e poblasen de aquí /21 adelante e con sus puertos e pesquerías e con todas /22 las dehesas prados exidos e cañaverales e viñas /23 e otros

qualesquier heredamiento e prados e pastos /24 e pasturas e molinos e aguas corrientes estantes /25 y manantes e con todas las otras cosas al dicho /26 lugar e heredamiento anexas e pertenecientes para que /27 de aquí adelante para siempre jamás ese dicho lugar /28 e heredamiento con todo lo suso dicho a él perteneciente /29 sea de la mesa obispal de la dicha iglesia /30 e la tengades e poseades vos y (sic) el dicho obispo /31 en vuestra vida e lo podades arrendar e arrendéis /32 todo e llevades e vos sea acudido con todos /33 los frutos e rentas e pechos e derechos e otras /34 qualesquier cosas del dicho lugar e heredamiento /35 ecepto el dicho cargo e descargo e las rentas reales /36 e monedas e pedido e moneda forera /37 e la jurisdicción criminal de la población que agora /38 ay en el dicho heredamiento e oviere de aquí /39 adelante que queden finca para nos e para nuestra ////

[Otro folio.] /1 corona e patrimonio real para siempre jamás como /2 y segund e en la manera que de suso es dicho e declarado /3 e que después de vos ayan e tengan y lleven /4 y gozen e le sea acudido con los dichos frutos /5 e rentas e pechos e derechos del dicho lugar e heredamiento /6 e de los vecinos e moradores /7 que agora son e fueren de aquí adelante /8 ecepto lo suso dicho que queda a nos /9 e a todos los otros obispos que en /10 la dicha iglesia sucedieren sucesivamente /11 para siempre jamás e podades /12 e puedan por vos e por ellos /13 e por vuestros jueses e suyos ejercer (?) e usar de la dicha /14 jurisdicción civil de la dicha población que en el dicho /15 lugar e heredamiento ay e oviere de aquí adelante /16 para siempre jamás e por esta nuestra carta mandamos /17 al príncipe don Juan nuestro muy caro y amado hijo etc. e otras justicias /18 qualesquier así de la dicha isla de la Gran Canaria como /19 de todas las otras ciudades e villas e lugares así a los /20 que agora son como a los que serán de aquí adelante /21 e a cada uno e qualquiera dellos que vos guarde /22 y cumplan e fagan guardar e cumplir esta merced /23 que vos fazemos en todo y por todo segund /24 en esta nuestra carta se contiene e que contra el tenor /25 etc. e que si desto espusiéredes? o quisiere nuestra carta /26 de privilegio mandamos al nuestro mayordomo chanciller /27 e notarios e otros oficiales que están en la tabla de los /28 nuestros sellos que vos la den libren e pasen e sellen /29 la más firme e bastante que les pidiéredes e menester /30 oviéredes e los unos ni otros etc Dado en /31 la villa de Carmona a 10 de abril del 91 as /32 Yo el Rey Yo la Reyna Yo Juan de la Parra secretario /33 acordado en forma.

De la simple lectura del transcrito documento se deduce, con toda claridad, que la idea del señorío partió de aquellos miembros del Consejo de Castilla que redactaban las capitulaciones referentes a cosas de Gran Canaria, si bien no descartamos la

hipótesis que fuera debida a insinuación del obispo, cuya diócesis entonces se hallaba en suma pobreza, como confiesan los Reyes.

La concesión no fue hecha al obispo Frías por servicios prestados a la Corona durante la conquista, sino a don Fray Miguel López de la Serna por la razón apuntada.

Los Reyes hacen donación del lugar y heredamiento de Agüimes por los límites y mojones puestos por Pedro de Vera con todos los vasallos y *con sus puertos e pesquerías e con todas las dehesas prados ehidos e cañaverales e viñas e otros cualesquier heredamiento e prados e pastos e pasturas e molinos e aguas corrientes estantes e mandantes e con todas las otras cosas anejas e pertenecientes.*

Con esta donación de don Fernando y doña Isabel, don fray Miguel y sucesores en el obispado quedaban dueños absolutos de todos aquellos bienes, pudiendo arrendarlos, cobrar las rentas, recibir sus frutos, pechos, derechos y todas las otras cosas del lugar y heredamiento de Agüimes.

Los Reyes se reservaban para sí el cargo, descargo, rentas reales, monedas, pedidos y la moneda forera, en los que el señor del señorío no podía intervenir.

También se les concede a los obispos de Canarias jurisdicción en las causas civiles de sus vasallos que son y han de ser, pero no en las causas criminales que continúan del derecho exclusivo de los monarcas.

De aquí que el señorío de Agüimes es un señorío mixto *sui generis*. Por una parte tiene el obispo jurisdicción limitada en las causas de sus moradores (jurisdiccional) y, por otra parte, tiene cierto dominio en todos los bienes del señorío (territorial), según llevamos expuesto.

Y preguntamos, ¿de dónde salió la afirmación tan categórica de que el lugar de Agüimes se lo dieron los Reyes Católicos al obispo don Juan de Frías por servicios prestados?

Esta afirmación con sus detalles la encontramos por primera vez en la declaración que hace el obispo don Fernando Vázquez de Arce en 1516 defendiendo ante el Consejo de Castilla el pleito sobre los linderos del señorío.

Exagera Vázquez de Arce en su defensa el argumento de la prescripción, argumento que también usa la parte contraria. Escribe:

Que hacía más de treinta y tantos años que don Juan de

*Frías, su antecesor, había servido tanto en la conquista de las dichas Islas, que los dichos Rey y Reyna nuestros Señores Padres habían hecho merced al dicho Obispo y a sus sucesores para su Cámara y para la dicha Iglesia de la Villa de Agüimes*¹⁷.

Estas son las frases del obispo Arce, en todo coincidentes con lo que hasta aquí se nos ha venido diciendo, evidentemente equivocadas y dichas en un período de pruebas, donde los argumentos se suelen exagerar.

Su antecesor don Pedro de Ayala también emplea la prueba de la prescripción en 1512 en el mismo pleito y no cita para nada, y con razón, al obispo don Juan de Frías: *Y siempre el dicho obispo Don Diego de Muros y después de él habían tenido y poseído el dicho lugar con sus términos*¹⁸.

Esta clara equivocación de Arce la hizo suya el cronista José de Ancheta, que la había tomado, sin estudiarla, de la sentencia definitiva del citado pleito, que confiesa él haber leído en el archivo del palacio episcopal¹⁹.

De José de Ancheta la tomó don José de Viera y Clavijo, gran seguidor en muchos problemas del nombrado cronista.

Otra de las afirmaciones, mantenida por Viera en su *Historia*, es la de que la cámara episcopal de la villa de Agüimes experimentó porfiadas oposiciones en diferentes tiempos por parte de sus vecinos. Y tenemos que confesar que hasta la fecha no hemos encontrado ningún documento que lo confirme. Sólo hemos visto pleitos en este señorío con la Justicia y Regimiento de la isla, con la Audiencia y también tenemos anotada la diversidad de pareceres en el mismo señorío entre los alcaldes de lo civil y el de lo criminal. Las rebeliones de Agüimes del siglo XVIII van directamente contra decisiones de la Real Audiencia y no contra el señor del señorío.

¹⁷ Apéndice 4, núm. 11.

¹⁸ Apéndice 4, núm. 10.

¹⁹ JOSÉ DE ANCHETA: *Colección de documentos para la Historia de Canaria: En 1636 tomó posesión del lugar de Agüimes en Canarias el obispo don Francisco Sánchez de Villanueva y en su nombre y con poder don Juan Briones, gentil hombre del Obispo, ante Juan García escribano público; la merced fue hecha a don Juan de Frías, don fernando de Aru (Arce) llevó los autos al Consejo y se ejecutó a su favor el artículo necesario, cuyo puesto había puesto el Cabildo (Secular) por la muchas tierras que se tomaban, y la empezó a defender el obispo Muros siendo Juez de Cámara (Antonio) de Torres; la cédula está en el archivo episcopal. (Museo Canario 3.)*

DIEGO DE MUROS, SEGUNDO SEÑOR DEL SEÑORIO

Al morir don fray Miguel López de la Serna, el 11 de octubre de 1490, ocurrió una vacante de casi seis años, debido, según los historiadores, a las dificultades de poner en marcha el patronato, concedido por el Papa Inocencio VIII a los Reyes Católicos el 13 de diciembre de 1486, cuyo texto se guarda en el archivo de la catedral de Canarias²⁰.

Esta tan larga vacante cesó el 27 de junio de 1496, nombrando Alejandro VI obispo del Rubicón a don Diego de Muros, canónigo de Santiago, doctor en ambos derechos, muchos años secretario del cardenal Mendoza y autor de los opúsculos latinos sobre la conquista de Vélez Málaga y de la rendición de Granada, que publica el señor Novalín.

Nuestro don Diego de Muros se confundió, durante mucho tiempo, con otros dos prelados de igual nombre y apellido, familiares entre sí y coetáneos. Hoy el problema ha quedado resuelto con el estudio que publica don José Luis G. Novalín en el *Anuario de Estudios Atlánticos* de 1974, coronando, de este modo, la labor empezada por el padre Fita²¹.

La semblanza histórica de nuestro obispo, a pesar de lo mucho que recientemente se ha escrito sobre él, puede aún perfeccionarse más. No se han leído todos los documentos que hacen alusión a él, algunos de los cuales se guardan en el archivo secreto de la catedral de Canarias.

Uno de tales documentos es la sentencia dada en Sevilla contra él el día 19 de junio de 1500, reclamando una huerta que poseía el deán y Cabildo con legítimas escrituras. Muros había ganado el pleito en su provisorato en primera instancia, pero el Cabildo apeló a su metropolitana y la sentencia fue revocada, dejando al deán y Cabildo en quieta posesión de dicha huerta.

²⁰ A. S., legajo 5, fol. 61.

²¹ JOSÉ LUIS G. NOVALÍN: *Anuario de Estudios Atlánticos* (1974), 13-107.

La sentencia revocatoria se conserva en el archivo de la catedral, original y en pergamino²².

Un segundo documento, también inédito, es un acta notarial redactada por el obispo don Diego de Muros estando «en la nombrada y grande ciudad de Granada» el día 27 de enero de 1501.

Es una protesta contra los Reyes Católicos por haber permitido que su gobernador Alonso Fernández de Lugo impusiera en Gran Canaria las tercias reales imitando lo que Alonso de Lugo había hecho en la isla de Tenerife²³.

Y otro documento, tampoco estudiado, hace alusión al paso de Muros por el señorío, dando las primeras leyes civiles a sus vasallos sobre colmenas, arrimos de edificios, etc.²⁴.

El 6 de enero de 1497 los Reyes recomiendan a don Diego de Muros a las autoridades de las islas para que le acudan con los diezmos y demás derechos que le correspondían como obispo, lo que es señal de que aún no había llegado a diócesis²⁵.

Una vez en Gran Canaria, marchó al señorío y repartió tierras y aguas entre sus vasallos para que durante nueve años pudieran disfrutarlas.

El viaje a la villa de Agüimes no debió resultarle muy cómodo. Todavía en 1693 se hacía a lomo de bestia, y para llegar de Las Palmas de Gran Canaria al Ingenio de Agüimes se tardaba de seis a siete horas²⁶.

Antes de marchar a Agüimes, el obispo Muros avisó a las autoridades su decisión de deslindar y amojonar su señorío por los mismos límites que había señalado Pedro de Vera, como se le decía en la cédula de Carmona, que la Justicia y Regimiento parecen desconocer.

Muros, con el natural disgusto de las autoridades, tomó la anunciada posesión y edificó en el Carrizal una huerta con su casa.

Las autoridades se dirigen a los Reyes y, después de exponerles lo sucedido con don fray Miguel López de la Serna, es-

²² Apéndice 5.

²³ Apéndice 6.

²⁴ Apéndice 7.

²⁵ EDUARDO AZNAR VALLEJO: *l. c.*, pág. 87.

²⁶ Autos sobre linderos (1691-1693) entre Agüimes y Tirajana: *Oy 27 de Abril de 1693, yo el infrascrito Notario, serán la una y media de la tarde, salgo de esta Ciudad para la Villa de Agüimes a hacer esta información de pedimento del licenciado don Francisco Alvarado venerable cura de ella y así lo certifico y doy fe Diego Espino Carvajal notario público Rubricado.*

Llegué al barrio del Ingenio jurisdicción de la Villa de Agüimes serán las ocho o nueve de que doy fe. Ingenio Abril 17 de 1793, fol. 26.

criben a los dichos monarcas lo siguiente de nuestro obispo y que repite la provisión real expedida en Alcalá de Henares el 8 de marzo de 1498:

Que el Obispo don Diego de Muros diz que les había dicho que quiere amojonar los dichos términos y que, si el dicho Obispo lo hiciese, ellos recibirían mucho agravio, así porque el dicho lugar está muy cerca de los puertos de la dicha Isla, especialmente de Agando, que es el mejor puerto de ella, donde hay las mejores pesquerías, e diz que son en comarca de buenos puertos, a cuya causa, si en el dicho lugar se hubiese de dar términos, siempre tendrían pendencias con la Iglesia, porque están tan lejos del remedio, y porque el dicho Obispo y sus jueces luego los descomulgarían, los dejarían hacer lo que ellos quisieren.

De cuyo texto, repito, se deduce que lo que temen las autoridades de Gran Canaria es el no poder continuar en la posesión del puerto de Gando y sus inmediatas pesquerías.

Los Reyes, don Fernando y doña Isabel, contestando a «los Consejos Justicias Regidores Caballeros Escuderos Oficiales e Omes Buenos de la Isla», ordenaron a su gobernador Lope Sánchez de Valenzuela que procurara enterarse por todos los medios del asunto y que, debidamente contestado, les devolviera el siguiente interrogatorio:

Si el dicho lugar de Agüimes tuvo algún tiempo términos algunos y por quien los tuvo.

Cuáles fueron y por quien les fueron dados.

Si en los términos había y rozaban los otros vecinos de la dicha Isla y sus ganados.

Si le fueron tomados en cuenta.

Qué término es el que dicho Obispo quiere agora guardar.

Si no los tuvo, qué necesidad tiene de ellos?

Qué daño podría venir a la dicha Isla de le dar términos?

*E de todo otro que sobre ello vos viéredes ser necesario haber información y saber la verdad*²⁷.

Desconocemos los detalles de la respuesta de Sánchez de Valenzuela, que, por los hechos que siguieron, tuvo que ser contraria a los intereses del obispo. Y ello queda demostrado por el pleito de los linderos y por haber derribado dicho gobernador la casa y huerta del Carrizal edificadas por don Diego de Muros.

²⁷ Apéndice 2.

Otra labor importante de don Diego de Muros fue la celebración de su sínodo, que fue aprobado en la catedral de Canarias el 23 de octubre de 1497; al mismo tiempo hizo los estatutos para el Cabildo, que fueron jurados el día 24 del mismo mes y año.

Una copia muy antigua de estas sinodales se guarda en el archivo parroquial de la ciudad de Telde; y veintinueve constituciones del mismo las posee la catedral, mezcladas con otras siete del segundo sínodo de Muros del año 1506²⁸. Los estatutos del Cabildo de Muros, como los del obispo Frías del 20 de noviembre de 1483, también pueden verse en la catedral²⁹.

Nuestro obispo comienza su primera visita pastoral a la diócesis el 23 de agosto de 1498, según vemos en la misma visita: *Comenzó juntamente con su Cabildo a hacer visitación general, así en lo espiritual, como en lo temporal y se ordenaron las constituciones siguientes...*³⁰.

Don Diego de Muros, concluida su visita pastoral, deslindado el señorío, concluida la casa y huerta del Carrizal y prohibida la entrada en sus terrenos a los ganados de la isla, marchó a Castilla.

Quería personalmente resolver problemas pendientes tanto propios, como de la diócesis: el pleito sobre una huerta con su Cabildo, el pleito con doña Inés Peraza con motivo de la Marca de Jandía, su queja y del Cabildo contra los Reyes Católicos por las tercias reales y la fundación del «Estudio de Santiago» que llevó a término el 17 de julio de 1501.

Estando Muros en la Península fue denunciado por las autoridades por haberse deslindado en Agüimes, por haberles matado unas veinte vacas que pacían en el señorío y por haberles quitado y enviado a Tenerife y otras partes unos diez o doce asnos que se hallaban en sus términos.

Piden contra el prelado por daños y perjuicios trescientos mil maravedís y el valor del ganado vacuno y asnos perdidos.

La denuncia se hizo con la autorización de los Reyes, que dieron su carta de comisión a favor de Antonio de Torres. La sentencia se dio en 1502 a favor de la ciudad y en contra de Muros estando todavía en Castilla.

Desconocemos la fecha del retorno a su obispado de don Diego de Muros. En 1504 lo encontramos en la isla de Tenerife

²⁸ A. S., legajo 18 y Archivo Parroquial de Telde.

²⁹ A. S., legajo 6.

³⁰ A. S., legajo 6.

donando a la iglesia de Taoro o Realejo Alto unos trozos de terrenos de los que le habían tocado en los repartos de aquella isla³¹.

El 26 de febrero de 1506 empieza un segundo sínodo en la catedral, que dio por terminado el 27 de marzo del mismo año, después de haber aprobado siete constituciones y tres estatutos³².

También el 26 de febrero de aquel año comenzó una segunda visita pastoral, que no pudo terminar por haberle sorprendido la muerte. De su paso por Agüimes quedó constancia en sus cuentas de fábrica.

El día 4 de mayo de aquel año dona a la iglesia de Agüimes «una suerte de tierra de labradío que era de Bentagayde». El día 8 aprueba las cuentas del honrado Castellanos, que había sido mayordomo de la iglesia desde 1504. El mismo día nombra nuevo mayordomo a Pero Méndez, vecino de Agüimes, y le entrega los bienes de la iglesia con inventario. El 25 de aquel mes de mayo de 1506 deja escrito en el libro de cuentas de fábrica «tres mandamientos u ordenamientos», como él los llama, que consideramos de gran interés por ser las primeras leyes que se dan por un señor del señorío, y por las noticias de la época que aportan en ciertas leyes y costumbres de entonces.

La primera de estas leyes alude al hecho de haber entregado por nueve años aguas y tierras en el señorío y se obliga a no desposeer de las mismas a sus vasallos sin abonarles sus mejoras.

La segunda recuerda que cuando un vasallo edifica una casa o cerca una finca, su colindante está obligado a pagar la mediana.

Y la tercera ley obliga a quitar todos los enjambres y colmenas que se encuentren a menos de una legua de «Villa»³³.

Cinco meses más tarde de promulgados estos mandamientos muere don Diego de Muros, continuando su visita pastoral. Su muerte tuvo lugar poco antes del 28 de octubre de 1506. La noticia aparece en el archivo de Agüimes, proveyendo el canónigo

³¹ GUILLERMO CAMACHO y PÉREZ GALDÓS: "La iglesia de Santiago del Realejo Alto", en *El Museo Canario* (1950), 129.

³² A. S., legajo 6: Habla Muros de sus Estatutos de la Catedral aprobados en su sínodo el 24 de octubre de 1497 y de que el 23 de agosto de 1498 comenzó a hacer *visitación general así en lo espiritual como en lo temporal*. Y pasando al año 1506 dice: *En jueves 26 del mes de Febrero de 1506, en este día el dicho Señor Obispo Don Diego de Muros Obispo de Canaria comenzó a fazer Sínodo y visitación general juntamente con su Cabildo así en lo espiritual como en lo temporal*. Idénticas palabras se escriben al inicio de las Sinodales de 1506 que se hallan en Telde y que fueron copiadas de un viejo libro de bautismos del Sagrario en 1552 por el notario Fernando Gutiérrez.

³³ Apéndice 8.

arcediano de Tenerife don Antón Martínez de los cargos de alcalde, alguacil y escribano, vacantes por fin y muerte del muy reverendo señor don Diego de Muros, que en gloria esté³⁴.

La muerte de Muros debió ocurrir a mediados de aquel mismo mes de octubre, dada la rapidez con que el Cabildo proveía tales cargos del señorío. Así ocurrió en la vacante del obispo de don Fernando Vázquez de Arce, declarada el 27 de noviembre de 1522 y ya el 3 de diciembre se cubrían los cargos de Agüimes:

*Los dichos Señores dijeron que por cuanto la Villa de Agüimes estaba sin proveer, mandaron que el Señor Tesorero y Bartolomé de Carrillo vayan y la visiten y visiten asimismo la Iglesia y Casa del Carrizal y la Huerta y tráigan razón y cuenta de todo para que vista provean lo que conviene, para lo cual le dieron todo su poder, como de derecho lo pueden y lo tienen y deben dar, y dales también poder para que puedan poner Oficiales de alcalde, alguacil y escribano*³⁵.

En realidad nadie nos ha dicho dónde murió don Diego de Muros; problema, por otra parte, difícil de resolver, por haber ocurrido mientras hacía su segunda visita pastoral.

Si hubiera muerto en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria o en las parroquias vecinas, más o menos próximas, el lugar de su enterramiento hubiera sido el propio de los obispos: el presbiterio de la Iglesia Baja del Sagrario.

Así sucedió con el obispo Alonso de Virués, fallecido en Telde el 19 de enero de 1545, y con Bartolomé de Torres, muerto en el Castillo de la Luz el 1 de febrero de 1568.

Luego, después de inaugurada la primera media nueva iglesia en el mes de mayo de 1570, víspera del Corpus, los obispos comenzaron a enterrarse en el presbiterio de la nueva iglesia. Aquí se inhumaron los restos de Juan de Alzólaras (7 de mayo de 1571), de Lope de Velazco (20 de octubre de 1613) y Joaquín de Herrera (4 de diciembre de 1783)³⁶.

Romero Ceballos nos cuenta que *el día 24 de Febrero de 1781 se calló un hombre, de los que estaban desbaratando las paredes de la Capilla de la Parroquia Vieja, que ha de servir de Catedral, y tres días antes se desenterraron los güesos de los Seño-*

³⁴ Archivo Parroquial de la villa de Agüimes en las visitas (28 de octubre de 1506). Todos los que hablan de esta visita dicen que el arcediano de Tenerife se llamaba Antonio Miños y en las actas del Cabildo le denominan siempre Antón Martínez.

³⁵ Actas del Cabildo del 27 de noviembre y 3 de diciembre de 1522.

³⁶ JOSÉ DE VIERA Y CLAVILLO: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, Libro XVI; Libro de Cuentas de Fábrica de la Catedral de Canarias de sus años, fol. 173; ISIDORO ROMERO CEBALLOS, MS en el Museo Canario en el tomo 1.º, folios 80 y 110.

res Obispos Don Bartolomé de Torres y Don Fray Alonso Virués, los cuales se recogieron en cajoncitos y se quitaron de dicha Capilla, adviértase que el hombre vivió³⁷.

Y añade el mismo Romero Ceballos que, al enterrarse en la nueva iglesia fray Joaquín de Herrera el 4 de diciembre de 1783, a los pies (de su sepultura) se pusieron los güesos de los Señores Obispos que fueron desenterrados del presbiterio de la Parrroquia, cuando la desbarataron, de que se ha hecho mención en su lugar³⁸.

Don José Feo Ramos, en la revista *El Museo Canario*, afirma que el sepulturero de la catedral Miguel Socorro fue el que exhumó de la Iglesia Vieja los restos de Alonso Virués y Bartolomé de Torres y los puso en una cajita en el presbiterio de la Iglesia Nueva³⁹.

Pero esta afirmación, que repiten sus seguidores, no es exacta. Lo que hizo Miguel Socorro más tarde, a fines de 1801, fue desenterrar tres obispos del presbiterio de la nueva iglesia, que sabemos por los planos de la época que estaba colocado en la primera mitad del actual cimborio, y ponerlos en el panteón.

En el cabildo del 22 de noviembre de 1801 leemos textualmente: *A un memorial de Miguel Socorro sepulturero de la Santa Iglesia, suplicando se le mande pagar la apertura de los tres Obispos que estaban enterrados en el presbiterio de esta Santa Iglesia que se acaba de desbaratar, trasladando sus restos al Panteón nuevo que se ha edeficado debajo de la Sacristía mayor del nuevo crucero que se va a colocar, para lo que se ha demolido dicho Presbiterio*. Cobró por este trabajo 14 reales y 2 maravedís⁴⁰.

Estos tres obispos, que desde el presbiterio de la nueva media iglesia fueron llevados en 1801 al panteón de la catedral, muy bien pudieran ser los ya citados de Alzólaras, Velazco y Herrera con los cajoncitos que estaban a los pies de la tumba de este último con los restos de Alonso Virués y Bartolomé de Torres.

Y volvemos a preguntarnos: Y Muros, ¿dónde se enterró?

A esta pregunta, que todos se han hecho, podemos responder

³⁷ ISIDORO ROMERO CEBALLOS: *ibidem*.

³⁸ ISIDORO ROMERO CEBALLOS: *ibidem*.

³⁹ JOSÉ FEO RAMOS: *El Museo Canario*, mayo-agosto 1935.

⁴⁰ Actas del Cabildo del 22 de noviembre de 1801 y Libro de Mayordomías de Fábrica (1769-1813), folio 122 vt.º, donde se escribe: *Por 14 reales, dos maravedis satisfechos a Miguel Socorro por trasladar los huesos de los Señores Obispos que se han autorizado en esta Santa Iglesia*, cuyo texto evidentemente se refiere al año 1801.

que en el presbiterio de la Iglesia Baja o Vieja del Sagrario. Y la respondemos con el siguiente acuerdo del Cabildo Catedral del 1 de septiembre de 1523, que hace alusión a su sepulcro:

*Este dicho día los Señores Deán y Cabildo estando ayuntados en su lugar capitular acostumbrado dixeron que por quanto el lugar donde agora está el sagrario no es tan decente como convenía, que mandan que se haga en el altar mayor al lado, donde está el sepulcro del Obispo, porque allí estará con más veneración*⁴¹.

Y que este sepulcro se refiere al de don Diego de Muros es evidente, ya que hasta esa fecha no había fallecido en Canarias ningún otro prelado.

⁴¹ Actas del Cabildo.

PEDRO DE AYALA, TERCER SEÑOR
(1507-1513)

Muerto don Diego de Muros a mediados de octubre de 1506, la diócesis volvió a quedar vacante, hasta el 20 de octubre del año siguiente, en que fue nombrado para sustituirle don Pedro de Ayala, deán de Toledo.

Don Antonio Ruméu de Armas trae una semblanza de nuestro obispo en el *Anuario de Estudios Atlánticos* de 1980 y sostiene, y con razón con Cioranescu y contra el parecer de Viera, que jamás estuvo en su diócesis.

En lo que no estamos conformes con Ruméu de Armas es con su afirmación de que Pedro de Ayala no se preocupó para nada del Archipiélago y de sus diocesanos. Tenemos su eficaz actuación en el pleito de linderos en el señorío, empezado en tiempos de Muros.

De él conserva nuestro archivo catedralicio una carta firmada por él en Valladolid el 27 de abril de 1509, en latín, dirigida al Cabildo, ordenando se le abonen a su secretario, el bachiller Illefonso de Morales, los frutos de la prebenda de porcionero que poseía en esta iglesia, por más que no estuviera residiendo en Canarias, excluidas las distribuciones cotidianas.

Afirma el prelado que ya hacía tiempo que dicho bachiller era su secretario comensal y que esperaba lo siguiera siendo mucho más: *Bacalarius Illefonsus de Morales eiusdem Ecclesiae Portionarius familiaris noster continuusque comensalis iam dudum insistit et nunc insistit et insistere intendit diutius*⁴².

Hizo testamento el 29 de enero de 1513 y falleció antes del día 9 de febrero de dicho año. Lo dice una recomendación del Rey, dirigida a su embajador en Roma don Jerónimo de Vich,

⁴² Apéndice 8.

recomendando para su puesto a don Fernando Vázquez de Arce, con fecha 9 de febrero de dicho año ⁴³.

Se enterró en la capilla de San Juan de los Reyes de Toledo, y su rico mausoleo de mármol, de estilo plateresco, puede contemplarse todavía.

⁴³ Apéndice 9.

DON FERNANDO VAZQUEZ DE ARCE, CUARTO SEÑOR DEL SEÑORIO

Don Fernando Vázquez fue nombrado obispo de Canarias el 20 de marzo de 1513. Era prior de Osma y el Papa, el 22 de noviembre de 1514, le autoriza volver a su priorato.

La Reina escribió a su embajador de Roma, el 9 de febrero de 1513, para que el Papa lo nombrara obispo de Canarias, cargo que había quedado vacante con la muerte de don Pedro de Ayala. Y el 12 de agosto de dicho año vuelve la Reina a escribir al Cabildo de Canarias para que le den la posesión del obispado y le acudan con sus rentas.

Llegado a Canarias empezó su sínodo, dando fin a su primera parte el día 7 de diciembre de 1514, continuando luego la visita de Gran Canaria, Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro para empezar la segunda parte del mismo sínodo el 18 de abril del año siguiente. Lo encontramos en la villa de Agüimes el 27 de octubre de 1514.

El 5 de febrero de 1515 firmaba la Reina en Valladolid, atendiendo a súplica suya y del Cabildo, la autorización de crear las capellanías reales con las dos primeras canonjías que vacaren y que los beneficios fueran patrimoniales.

El 18 de abril de 1515 anuncia haber enviado a La Laguna predicadores de los casos obispales e indulgencias para construcción de la nueva iglesia de los Remedios.

Entre las constituciones de su sínodo, aprobado el 7 de diciembre de 1514, está la 148 creando en la catedral la cátedra de Gramática para la que solicita la cooperación de la Reina doña Juana, la cual el 1 de febrero de 1515 escribió al Consejo de la isla para que ayudara a sus gastos.

Poco después, don Fernando de Arce marchó a la Península, de donde no volvió. El día 9 de agosto de 1516, en Sigüenza,

firma el decreto de creación de las primeras cuatro capellanías reales con la vacante del canónigo Diego de Troya. Y quizás ya el 19 de octubre de 1515 había salido de las islas, ya que en el Cabildo de ese día se da licencia al canónigo Pedro Padilla por dos meses y sus recales «para ir a Castilla a se ordenar y pagar cierta pensión».

Luego lo encontramos en Sevilla, el 19 de julio de 1517, autorizando a don Bartolomé López de Tribaldos y a don Fernando Pérez de Torralba para que pudieran crear las restantes capellanías reales con la otra canonjía que vacare; el 1 de mayo de 1518, nombrando a Pedro Pavía visitador; el 13 de febrero de 1521, ordenando se le paguen a Sebastián de la Rosa los frutos de la capellanía de los Remedios, de Triana; el 7 de abril de 1521 comunica al Cabildo que el canónigo Francisco Betancor había sido nombrado arcediano por el nuncio.

El 4 de julio de 1522 aparece en Valladolid pidiéndole al chantre Martín Ximénez, residente en Sevilla como fiscal de la Inquisición, que renunciara a los frutos de prebenda de Canarias, como hacían en otras partes, por el bien de la paz. Este es el último documento escrito por el obispo Arce, al que el chantre no hizo caso.

La muerte del prelado ocurrió poco después, y se conoció en Canarias por las cartas del nuncio, del chantre Martín Ximénez y del canónigo Francisco Medina. El 27 de noviembre de 1522 se declaró su vacante. Dejó por herederos de sus bienes a su sobrino don Luis Vázquez Bravo y a la Iglesia de Canarias.

El Cabildo, una vez conocida la muerte de su prelado, autorizó a fray Vicente Peraza, obispo de Tierra Firme, que había desembarcado en Canarias por el mes de abril o mayo, después de haber sido saqueado por los franceses, para que ordenara a los frailes y clérigos de dos órdenes que tuvieran necesidad.

Y el 15 de enero de 1523 el Cabildo se dirige a don Carlos y a doña Juana para que obliguen al obispo que envíe a residir en las islas, «donde ha casi diez años que no hemos visto Obispo en este Obispado», y que les gustaría que lo fuese el citado fray Vicente Peraza, porque «ayudaría a la fábrica de la Iglesia, que, como nuevamente comenzada y fundada y el edificio grande y costoso, tiene necesidad de ayuda».

El obispo don Luis Cabeza de Vaca, estando en camino para la su diócesis, escribe desde Sevilla, el 1 de octubre de 1529, anunciando a su Cabildo que debían recuperar el báculo que Arce les

había dejado y que debía hallarse en Aranda o en Burgo de Osma.

Dicho báculo lo encontramos inventariado el 20 de septiembre de 1557 en el libro del tesoro: *Un báculo que dejó el Señor Obispo don Fernando de Arce, que tiene en la cabeza un crucifijo con Nuestra Señora y San Juan; pesa todo once marcos y cinco onzas y seis reales con siete cañones con sus nudos todos de plata y con otro cañón con su manzana dorada que anuda el remate del dicho báculo; e está en el margen del libro de esta partida: vendióse al Obispo don Alonso Virués, ase de averiguar.*

En el mismo inventario consta un pectoral de oro que dejó don Fernando de Arce y que en 1570 puntualiza que «tiene de la una parte a nuestra Señora y de la otra a nuestro Señor y la Magdalena; pesa catorce castellanos y seis gramos esmaltado en su careta».

Estas son algunas notas que hemos recogido sobre la actuación en las islas del cuarto señor del señorío de Agüimes, que terminó el prolongado pleito sobre sus linderos, fuertemente atacados por la Justicia y el Regimiento de las islas.

Su lema fue: «Veritas permanet.» Y de él conservamos, como algo muy precioso y todavía inédito, su escudo en cera, perfectamente visible a pesar de los siglos transcurridos. Está en una carta suya firmada en Sevilla el 19 de julio de 1517, que guarda el archivo secreto de la catedral de Canarias⁴⁴.

Hablando Viera y Clavijo de don Fernando Vázquez de Arce en el capítulo 43 del Libro 9 de su *Historia*, repite la leyenda que trae Núñez de la Peña en las cosas del señorío de Agüimes.

Este autor asegura que, como los canarios menospreciaban las censuras con que les amenazaba el Obispo, habiendo tomado éste un queso en presencia de la multitud, lo partió en dos mitades con una línea y excomulgó una de ellas. Lo que resultó fue que la parte canónicamente excomulgada se puso negra, y que, aunque recobró su antiguo color después de absuelta, no fue con toda la cabalidad que antes.

⁴⁴ Apéndice 27.

PLEITO SOBRE LINDEROS

Como se desprende de lo que llevamos dicho, la concesión del señorío de Agüimes para cámara obispal de don fray Miguel de la Serna y sucesores no agradó en lo más mínimo a las autoridades isleñas de Gran Canaria. Estas procuraron desde el principio, por todos los medios a su alcance, impedir que el hecho se llevara a la práctica.

De ahí que se negaran a darle a don fray Miguel la posesión que solicitaba. Y cuando don Diego de Muros les anunció el propósito de amojonarse de nuevo se quejaron a los Reyes, tergiversando las palabras de la concesión, debido tal vez a no haberlas leído. Afirman categóricamente que el gobernador Pedro de Vera no señaló límites⁴⁵.

Don Diego de Muros, hombre de carácter, llevó a término su propósito, amojonando su territorio y construyendo en el Carrizal una casa y una huerta de labranza, edificios que fueron derribados por el gobernador Lope Sánchez de Valenzuela.

La reacción de Muros no se hizo esperar. Hizo coger y matar unas veinte vacas de vecinos de la isla, no del señorío, que pacían en los términos de Agüimes, y envió a Tenerife y otros lugares unos diez o doce asnos que andaban sueltos por aquellos prados.

Así las cosas, la Isla acudió a los Reyes, pidiéndoles un juez que dilucidara el problema jurídico planteado. Todavía la Real Audiencia no se había fundado en Canarias.

Los Reyes accedieron a la petición de la Isla y dieron «carta de comisión» a favor de Antonio Torres, continuo de sus altezas y veedor de Gran Canaria y de las costas de Berbería, que había llegado a la isla el 2 de octubre de 1493 en una de las 17 velas y entre los 1.500 hombres del segundo viaje de Cristóbal Colón.

⁴⁵ Apéndice 2.

Antonio de Torres aceptó la comisión de los Reyes Católicos, que lo nombraban juez para dilucidar si el señorío tenía linderos o no. Y seguidamente el personero de Gran Canaria, el bachiller Bartolomé Ramírez Nieto, presentó demanda de pleito contra don Diego de Muros, que ya hacía tiempo que se hallaba en Castilla, ausente de la diócesis.

Decía la demanda, en 1502, que hacía veintitrés años, poco más o menos, que Pedro de Vera, con otras gentes y capitanes, «habían ganado la dicha isla de los infieles», y que ella siempre había estado por los Reyes quieta y pacíficamente, que sus moradores la usaban sin contradicción alguna; que hacía unos tres años o poco más que don Diego de Muros se había incautado de gran parte del patrimonio real, y por ello dicho personero pedía contra él trescientos mil maravedís por daños y perjuicios, sesenta mil por el valor de las vacas sacrificadas y veinte mil por los asnos que envió a Tenerife y otras partes.

El pleito comenzó citándose a las partes para que presentaran las pruebas correspondientes. A don Diego de Muros, que estaba ausente en los reinos de Castilla, se le hizo la citación en «las casas obispales», y su provisor, don Fernando Pérez de Herrera, tomó nota de ello y pidió copia de la demanda.

Al juicio acudieron a declarar todos los testigos presentados por la Isla, y de parte de Muros no declaró ninguno; ni Muros, en caso de enterarse del pleito, disponía de tiempo para mandarlos.

Antonio de Torres, transcurrido el período de pruebas, estudiadas las declaraciones de los testigos, no dando valor a las declaraciones de los que admitían la existencia de mojones en Agüimes, y después de «ver personalmente los lugares por donde algunos testigos decían que el dicho obispo hacía división de los dichos términos entre la dicha isla y el lugar de Agüimes», dio sentencia, diciendo que los términos de Agüimes, es decir, «todos los pastos, prados, pesquerías y abrevaderos y suelo y todos los usos y ejercicios de esta dicha isla habían estado indivisos, así en el tiempo que fue de canarios infieles, como después que se ganó hasta ahora, y que eran comunes a todos los vecinos de la dicha isla».

Después de esta declaración, Antonio de Torres condena a don Diego de Muros:

Que el dicho don Diego de Muros y otros por su mandado mató e hizo matar muchas reses vacunas y novillos de los veci-

nos de Telde y de los otros de esta isla, vasallos de sus altezas, porque pacían en los términos de ella apropiando al dicho lugar de Agüimes términos y so color que le entraban en los tales términos, y conformándome con la prueba número dos, que en esto acuerdan, y tomando el medio de lo testificado, se prueba haber muerto doce reces vacunas y novillos, y, vistos los cueros de ellos, unos con otros valdrían las dichas reces cada una dos mil maravedís, que eran veinticuatro mil maravedís de esta moneda canaria, en lo cual condeno al dicho Obispo.

Otrosí. Por cuanto por estar probado, que, so la dicha color, tomó de los dichos términos dos asnos guaniles e hizo de ellos lo que se quiso, que le condeno a que los dé, entregue, torne e restituya al dicho Consejo dentro del dicho término o al Personero en su nombre y le condeno a las costas al dicho Obispo de este proceso.

Seguidamente Antonio de Torres se dirigió a los lugares de Aguatona, donde estaba el ingenio de azúcar, y al Carrizal con el personero de la isla, y le «dió la posesión de los términos de la Isla y dijo que los amparaba y defendía en ello».

La sentencia fue presentada al provisor de Muros, don Fernando Pérez de Herrera, y éste apeló de la misma ante el Consejo de Castilla *por ciertas y agravios que ante el dicho juez expresó; dijo la dicha sentencia ser injusta y agravada contra la dicha su parte y digna de ser revocada*⁴⁶.

Luego el proceso fue llevado al Consejo de Castilla para que la Corte aprobara o revocara la sentencia dada. Quizá fuera el mismo Antonio de Torres el encargado de llevarla; pero este juez de comisión «pereció en el mar, cuando se trasladaba a la Corte», y, según vemos en un documento de Simancas, el día 12 de enero de 1503 ya era difunto⁴⁷.

El expediente quedó en suspenso sin que sepamos la causa. Ignoramos si ello fue debido a gestiones del obispo don Diego de Muros o a la muerte de Antonio de Torres.

Así las cosas, Muros llega de nuevo a su Obispado y encuentra reconstruidas tanto la casa como la huerta que había plantado en el Carrizal. Los Reyes, contestando a la querrela puesta por Muros, habían obligado al gobernador Lope de Sosa a que las volviera a reconstruir con dinero de Sánchez de Valenzuela.

La muerte de Muros, lo hemos dicho, ocurrió en Gran Ca-

⁴⁶ Apéndice 4, núms. 1 al 9.

⁴⁷ EDUARDO AZNAR VALLEJO, l. c., núm. 563 y pág. 118.

naria en octubre de 1506, estando en posesión de todos los términos de Agüimes que había amojonado.

Transcurre más tiempo, y en 1511 el nuevo personero de la isla, García de Herrera, pide a la Reina la ejecución de la sentencia de Antonio de Torres. Y doña Juana, en carta del 21 de septiembre de dicho año, autorizó la ejecución solicitada⁴⁸.

Llegada esta licencia real, el gobernador Lope de Sosa comenzó inmediatamente a llevarla a la práctica. Conocedor del hecho el obispo don Pedro de Ayala, que continuaba en Toledo, acudió a la Reina en apelación, haciéndole ver que su carta había sido un tanto precipitada por haber sido inválida la sentencia dada por Antonio de Torres.

Repite don Pedro de Ayala que durante el juicio el obispo Muros se hallaba en Castilla, y por lo mismo ni fue llamado, ni oído, ni se le comunicó la sentencia, ni se esperó a la respuesta a la apelación de su provisor, y que siendo el señorío una concesión real, ninguna sentencia de juez podía invalidarla.

La reina doña Juana reaccionó ante este recurso de don Pedro de Ayala mandando suspender la ejecución de la sentencia, en carta del 4 de junio de 1512, hasta que el caso lo resolviera el Consejo de Castilla, como proponía don Pedro de Ayala⁴⁹.

Pero moralmente ya la sentencia estaba ejecutada, y la muerte sorprende a don Pedro de Ayala en Toledo en el mes de febrero de 1513, antes del día 9, siendo enterrado en la iglesia de San Juan de los Reyes, y no pudo ver el resultado de su actuación en el pleito sobre los linderos del señorío de la villa de Agüimes.

En su escrito a la Reina hace alusión a la carta de merced y privilegio de los Reyes Católicos a don fray Miguel López de la Serna, y usa para su defensa el argumento de prescripción, del que seguidamente se vale su sucesor con cierta exageración⁵⁰.

El caso fue seguido luego por su sucesor, don Fernando Vázquez de Arce. En su exposición comienza haciendo historia de nuevo de las cosas que habían ocurrido hasta entonces.

Recuerda, aunque equivocando datos, la carta de merced y privilegio concedida por los Reyes Católicos, según él, al obispo don Juan de Frías por los servicios que había prestado durante la conquista de las islas, incluyendo en la donación todo lo contenido dentro de sus términos.

⁴⁸ *Ibidem*, pág. 175.

⁴⁹ Apéndice 13.

⁵⁰ Apéndice 4, núms. 9 y 10.

Expone cómo don Diego de Muros fue acusado de ocupar terrenos realengos y condenado estando en los reinos de Castilla, sin poder defenderse, apelando la sentencia ante el Consejo de Castilla su provisor, el bachiller Diego (sic, en vez de Fernando) Pérez de Herrera.

Dice cómo mucho más tarde el gobernador Lope de Sosa ejecutó la sentencia dada por Antonio de Torres en 1502, quitando al señorío más de lo que la sentencia decía e incluyendo tierras de labradío y el ingenio de azúcar.

Sostiene don Fernando de Arce, basándose en las actas del pleito y en los mismos testigos de la parte contraria, que Agüimes tenía sus linderos, por más que algunos quieran darles la explicación de que eran «atalayas de pescadores y sepulturas de canarios».

Se extraña de cómo se le autorizó a Lope de Sosa la ejecución de una sentencia después de tanto tiempo de pronunciada y de haber poseído los términos del señorío tantos obispos, haciendo hincapié en que el daño de aquella sentencia y su ejecución perjudicaba a los obispos y a la Iglesia de Canarias, como a los moradores y vecinos de la villa de Agüimes.

Y por todo lo dicho pide a la Reina y su Consejo que se le restituya lo suyo y que todo vuelva a quedar como estaba antes de la sentencia de Antonio de Torres.

El Consejo mandó que este escrito del prelado se pasase a la Isla, como se hizo. Y su personero, Diego de Rojas, contestó que no tenía nada que alegar, por lo que el obispo solicita que el pleito entre en el período de prueba.

El obispo Arce prueba la nulidad de la sentencia promulgada por el gobernador Antonio de Torres, recordando que don Diego de Muros estuvo ausente de Canarias durante todo el pleito. Aunque hubiera sido válida la citación del mismo en las casas obispales, no tenía tiempo suficiente para poderse defender y presentar testigos.

La sentencia debía darse conforme a la ley de Toledo, que ordena que ninguna sentencia dada *contra lo espiritual, contra Prelados Eclesiásticos y contra bienes de la Iglesia, siendo apellados* se podía ejecutar a espaldas del Consejo de Castilla. De ahí que lo hecho por Antonio de Torres carecía de valor.

También el prelado acusa a Antonio de Torres de parcialidad en el juicio al mostrar simpatía por la Justicia y Regimiento, presuponiendo *que ni en tiempo de canarios ni después de la*

conquista la dicha Villa había tenido términos ni límites, a pesar de lo dicho y declarado por algunos de los mismos testigos presentados por la Isla.

No olvida Arce decir que en la carta de merced y privilegio de la concesión del señorío se habla de términos y linderos, que el obispo Muros edificó en el Carrizal, que estaba dentro de sus términos, casa y huerta, y que, derruida por el gobernador Lope Sánchez de Valenzuela, tuvo que ser reconstruida con la hacienda de éste por orden de los Reyes.

Expone nuestro prelado que no vale decir que la prescripción, de que habla la ley de Toledo, no se puede aplicar a los bienes de la Corona, por ser aquella tierra nuevamente ganada de infieles, y *por ser la dicha Villa en tiempo de canarios muy antigua población, y tanto, que no había memoria del principio de la fundación de ella, y más antigua que la dicha ciudad de las palmas que pretendía ser agraviada.*

El Consejo Real mandó dar traslado de este alegato de don Fernando Vázquez de Arce al personero de la Isla, que lo era Diego de Rojas, para que pudiera contestarlo, exponiendo su parecer y razones en que se apoya⁵¹.

La Isla respondió a esta invitación del Consejo de Castilla por medio de Enrique Yánez, vecino de Las Palmas de Gran Canaria, y que por este tiempo encontramos como compadre de Alvaro de la Rosa y patrono de la capellanía fundada en la ermita de los Remedios, de Triana, hoy desaparecida.

La exposición de Enrique Yánez es bastante amplia y fue presentada ante Rodrigo de Guadiana, escribano público y nombrado receptor de esta causa por la Corte de Madrid.

Tiene su valor histórico, porque nos da los motivos reales y aparentes que tenía la Isla para oponerse a la existencia de linderos en el señorío de Agüimes.

Comienza Enrique Yánez afirmando que nada de lo dicho por don Fernando de Arce prueba que los obispos canarios tengan algún derecho en los términos del señorío.

Defiende la validez de lo hecho por Antonio de Torres por haber observado todas las formalidades del derecho, siendo suficiente la cita de Muros en las casas obispaes.

Sostiene que don Diego de Muros no era dueño de las cuatro leguas, poco más o menos, que había cogido en Agüimes, como, según su opinión, se había demostrado en el juicio, y que sólo

⁵¹ Apéndice 4, núms. 11 al 17.

era un perturbador de la paz, impidiendo que los ganados de los restantes vecinos de la isla entraran en aquellos términos y heredamientos de Agüimes.

No tiene reparo en reconocer que algunos de sus testigos declararon que habían oído decir que en Agüimes existían términos limitados, pero no reconoce el valor probatorio en favor del prelado, diciendo que sólo se trata *de una santidad donde los dichos canarios se acogían con sus ganados en tiempos de guerra para estar seguros, como en otras partes muchas que había semejantes en la dicha Isla.*

Y a lo dicho sobre la casa y huerta del Carrizal contesta Enrique Yáñez que el obispo había construido aquellos edificios en términos que no eran suyos. Y que si los Reyes obligaron a Lope de Sosa a que lo reconstruyera a costa de la hacienda de Sánchez de Valenzuela fue porque éste los destruyó sin haber avisado antes al obispo Muros.

También afirma Enrique Yáñez que los repartos llevados a cabo por el gobernador Lope de Sosa eran justos y válidos. Se habían devuelto a los primeros dueños, puestos por Pedro de Vera y por la Justicia y Regimiento, las tierras y aguas que Muros les había quitado. Tierras y aguas que se les había dado *por no se poder sostener solamente con los ganados.* Y añade que muchos de los mismos vecinos de Agüimes habían pedido a la Justicia y Regimiento de la isla los solares de las casas y cuevas donde moran, reconociéndolos así como administradores de terrenos realengos.

Otro argumento que la Isla emplea a su favor es el de las aguas del territorio, que nacen a más de tres leguas del lugar. Supone gratuitamente, dada la lejanía del nacimiento, que no pertenecen al señorío. Y basándose en ello afirma que las tierras de Agüimes que se riegan con ellas tampoco le pertenecen.

A la dificultad que ofrece la ley de Toledo, que prohíbe ejecutar sentencia apelada contra bienes eclesiásticos, responde con la teoría de los hechos consumados. Y niega el supuesto, ya que para la Isla eran bienes realengos los que estuvieron en litigio. Y defiende la validez de lo hecho por Antonio de Torres en 1502, porque los obispos tuvieron cuatro años para reclamar y no lo hicieron.

En esta ocasión, Enrique Yáñez ya habla de la carta de merced y privilegio de los Reyes concediendo el señorío de Agüimes, pero todavía demuestra desconocer totalmente su conteni-

do. Comenta de ella: *E que en caso que el dicho Obispo tuviese merced del dicho lugar, aquella se había de restringir y no ensanchar en perjuicio del patrimonio real.*

Y volviendo de nuevo el señor Yáñez al problema de los mojones de Agüimes repite, completándolo, lo siguiente: *Que si algunos mojones se hubiesen hallado, aquéllos serían de la dicha santidad y sepulturas de canarios, porque se enterraban cada uno por sí, y apartados por los campos, haciendo sobre ellos un montón de piedras y hurgando un palo por señal.*

En cuanto a la afirmación del obispo Arce de que la Iglesia de Canarias perjudicada no había sido llamada a juicio responde que ella nada tenía ni poseía en los terrenos en litigio.

Y por último intenta probar que lo cogido por Diego de Muros pertenecía al territorio consejil o realengo, valiéndose de la reforma de repartimientos de aguas y tierras hechos todavía vivo este prelado, porque también se habían reformado tierras y aguas de vecinos de la villa de Agüimes⁵².

Terminada la exposición de la Isla, llevada a cabo por Enrique Yáñez, Rodrigo de Guadiana, receptor de la causa, abrió un nuevo periodo de pruebas para que principalmente la Isla pudiera probar sus afirmaciones.

Y cumplido el tiempo legal, los autos fueron presentados al Consejo Real de Castilla para que, previamente estudiados, pronunciara sentencia.

Y el 23 de diciembre del año 1516 publicó la siguiente sentencia, en todo favorable al señorío, revocando todo lo hecho y ejecutado por Antonio de Torres para que las cosas volvieran a quedar como entonces estaban, pagando cada parte sus costas:

En el pleito que ante nos pende entre el Reverendo en Cristo Padre don Fernando de Arce, Obispo de Canaria, e su mesa obispal en su procurador de una parte, y el Consejo Justicia y Regidores Escuderos Oficiales e Omes buenos de la dicha Isla e su personero en su nombre, hallamos que Antonio de Torres, Gobernador que fue de la dicha Isla de Canaria, fue apelado para ante nos que juzgó y pronunció mal, e la parte del dicho Obispo apeló bien; por ende debemos revocar e revocamos su juicio e sentencia e ejecución por virtud de ella hecha en todo y por todo según que de hecho pasó, e que debemos restituir la posesión de los términos sobre que este dicho pleito al dicho Obispo

⁵² Apéndice 4, núms. 18 al 22.

amparándole, como le amparamos en ellos, para que los tenga y posea según y de la manera que los tuvieron e poseyeron los otros Obispos sus antecesores e al tiempo que la dicha sentencia fue dada e ejecutada por el dicho Antonio de Torres... para que lo pueda pedir e demandar ante quien e cómo e cuándo viere que le cumple, e por algunas causas e razones que a ellos nos mueven no hacemos condenación de costas a ninguna de las partes, salvo que cada una de ellas separe a las que hizo...

Esta sentencia, dada en la villa de Madrid en la fecha indicada, fue notificada a las partes el día 12 de enero del año siguiente, 1517.

Seguidamente el obispo don Fernando Vázquez de Arce se presentó ante la reina doña Juana en su Consejo y le suplicó le diese carta de merced ejecutoria de la sentencia para poderla hacer efectiva⁵³.

La Reina accedió gustosa a ello con un documento firmado en Madrid el 29 de enero de 1517, dirigido a las Justicias de las islas de Gran Canaria, que reproduce Eduardo Aznar Vallejo en su obra sobre el Registro del Sello.

El documento es un extracto completo de los autos del pleito, si bien aplica equivocadamente a Pedro de Ayala lo que había dicho Arce del obispo don Juan de Frías⁵⁴.

Una vez que don Fernando Vázquez de Arce tuvo en su poder copias de la sentencia anterior y de la carta dirigida a las Justicias de Gran Canaria las envió a su provisor en la isla, don Bartolomé López de Tribaldos, con orden de que la ejecutara tomando posesión de todos los términos y heredamientos del señorío.

El señor Tribaldos, un día determinado del mes de junio de dicho año de 1517, se dirigió a la villa de Agüimes y tomó la posesión que se le ordenaba.

La posesión le fue dada por Martín Ibáñez, alcalde ordinario de la villa, estando presente su escribano, Juan Berriel, sustituyendo por otras personas a los acequeros, repartidores y alcalde de aguas que había puesto Lope de Sosa.

El Consejo de la isla llevó a mal todo esto, y por mediación de Fernando Espino, su personero, denunció el caso ante el go-

⁵³ Apéndice 4, núms. 23 y 24.

⁵⁴ EDUARDO AZNAR VALLEJO, *l. c.*, pág. 237; apéndice 4, núm. 24.

bernador, Lope de Sosa, acusando a Tribaldos de haber tomado dicha posesión secretamente y de haberse negado a dar traslado al gobernador de la citada carta ejecutoria.

Lope de Sosa, aceptada la demanda, marchó a los términos de Agüimes, posesionó a la Isla de nuevo de las tierras y aguas intervenidas por don Bartolomé López de Tribaldos y encarceló durante varios días al alcalde y escribanos del señorío.

Tribaldos pidió inmediatamente amparo y protección al mismo gobernador, Lope de Sosa, y escribió a la Península contando a su obispo lo sucedido.

El gobernador se limitó a contestarle que su queja había sido trasladada al Consejo de la isla. En cambio, don Fernando de Arce le manda que se defienda y que emplee para ello las armas de la excomunión y del entredicho.

Y así Tribaldos, secundando los deseos de su obispo, fulmina censuras de excomunión contra el gobernador, Consejo de la isla y su personero, y pone en entredicho a toda la población para que no se comuniquen con los excomulgados.

Mientras el provisor y vicario general cumplía esto en Canarias, en la Península el obispo Arce ponía ante el Provisorato de Sevilla una denuncia contra la Isla, exigiendo 8.000 ducados por continuar en la posesión de términos que son de señorío, y al mismo tiempo suplicaba a doña Juana y a su hijo don Carlos, contándoles lo sucedido últimamente en Agüimes, le hiciesen merced para poder concluir la posesión del señorío.

La Reina expidió el 29 de agosto de 1517 una provisión real mandando a su gobernador en Gran Canaria, Pedro Suárez de Castilla, atendiendo la petición del obispo Arce: *Que luego que con esta nuestra carta fuédeses requerido, veáis y cumpláis y ejecutéis y la hagáis guardar cumplir y ejecutar en todo y por todo según y como en ella se contiene.*

La Isla, por su parte, por medio de su personero, acudió al provisor de Sevilla, el señor Flores, suplicándole obligara al licenciado Tribaldos a quitar las penas canónicas. Pero la respuesta del señor Flores no le fue favorable. Debía la Isla depositar la fianza de los ocho mil pesos como condición previa para quitarles las censuras y entredicho: *Mandasteis a la dicha Isla —le dice la Reina— que diese fianzas de los dichos ocho mil ducados por la injuria y ofensa que había sido hecha al dicho Obispo e su mesa obispal e que dando las dichas fianzas sus*

partes fuesen absueltas de las dichas censuras y no de otra manera.

El Consejo y Justicia de Gran Canaria por su personero escribió a la Reina comunicándole las quejas que tenían contra el obispo Arce, contra su vicario y provisor Tribaldos y contra Flores, provisor de Sevilla.

La Reina, o mejor su Consejo, parece en estos momentos nadar entre dos aguas. Actuaban a la vez muchos detalles.

Por una parte, a la súplica del obispo respondía ordenando a su gobernador que hiciera guardar la sentencia de Madrid y *que sumariamente oidas las partes sin dar lugar a dilaciones y sabida la verdad, hagáis sobre ello a las dichas partes entero cumplimiento de justicia, por manera que ninguna de ellas reciba agravio de que tenga causa*⁵⁵.

Por otra, en las cartas en Roas el 6 y el 7 de noviembre de dicho año dirigidas a Flores, Tribaldos y al obispo, contestando a las quejas presentadas por la Isla, parece ponerse a favor de esta última. Aunque hemos de confesar que se trata de problemas de fondo distintos.

En la carta dirigida a don Fernando Vázquez de Arce, después de exponer todo lo acaecido en Agüimes con motivo de la posesión tomada por Tribaldos, dice: *mandamos que luego desistáis de cualquier demanda o demandas que por vos y en vuestro nombre estuvieren puestas a la dicha Isla sobre lo suso dicho y hagáis el dicho vuestro Provisor que riponga y dé por ninguno cualquier proceso o procesos que sobre ello haya hecho, y vos rogamos y encargamos hagáis que absuelva al dicho Gobernador y Personero y a las otras personas que tuviere descomulgadas y alce el entredicho.*

El licenciado Bartolomé López de Tribaldos recibió el mismo día otra carta de la Reina en términos parecidos. Doña Juana, usando frases de la demanda, repite que *en ciertos días del mes de Junio que pasó, habíais ido al dicho lugar de Agüimes y que secretamente, so color de cierta sentencia y carta ejecutoria de ella por nos mandada, la cual dice que no se había presentado ante dicho nuestro Gobernador, ni les habíais querido dar traslado de ella, habíais tenido manera, como un Martín Ibáñez alcalde del dicho lugar y un escribano que estaban puestos por*

⁵⁵ Apéndice 17.

el dicho Obispo ejecutase la dicha carta ejecutoria. Sigue la Reina recordando los hechos y ordena al señor Tribaldos que entregue a la Isla la demanda presentada y que quite las penas de excomunión y entredicho que pesan sobre ellos. La Reina manifiesta, además, que el hecho de que los jueces eclesiásticos fulminaran excomuniones contra los que creen defender sus derechos era una novedad en sus Reinos.

Y por último, la Soberana manda al provisor de Sevilla, atendiendo la petición de la Isla, que como superior (así lo creían ellos) absolviese las censuras y entredichos puestos por el señor Tribaldos. Y le ordena que en adelante no admita más demandas del obispo de esta clase, sino que las remita a su Consejo para decidir en justicia ⁵⁶.

Estos fueron los hechos que siguieron en 1517 a la sentencia definitiva a favor de la existencia de linderos en el señorío de Agüimes, pronunciada en la villa de Madrid por doña Juana y su hijo don Carlos.

Al fin, el contenido de la carta de merced y privilegio de los Reyes Católicos quedó aclarado. La Isla defendía su punto de vista, por lo menos, con título colorado. Se basaba en que los términos de Agüimes no se habían repartido y por eso eran bienes realengos. Y ello fue verdad hasta que los del Consejo de Castilla, con autoridad real, y el gobernador Pedro de Vera se lo dieron en señorío Cámara Obispal a don fray Miguel López de la Serna en la segunda mitad del año 1486; documento que parece no haber leído durante el pleito los de la Justicia y Regimiento de la Isla.

La tesis de un señorío sin linderos no triunfó y Agüimes se vio libre para siempre de todos esos problemas, que aparecen en las parroquias de Gáldar y Guía, incluyendo Acusa y Arternara, hasta la segunda mitad del siglo pasado. En ellas no existen linderos territoriales.

En estas dos parroquias, desde su fundación, la mujer, al casarse, comunicaba su vecindad al marido y a los hijos que nacieran. Si ésta era, por ejemplo, de Guía y fijaba su residencia en un lugar de Gáldar que no fuera su casco, continuaba siendo vecina de Guía. Sólo en el caso de que se fuera a vivir al casco arruado de Gáldar dejaba de ser de Guía. Otro tanto sucedía con la mujer de Gáldar que salía de su parroquia.

⁵⁶ Apéndices 14, 15 y 16.

Debido a esta singularidad en el modo de adquirir la vecindad, fueron muchas las dificultades presentadas en la administración de sacramentos y redacción de los padrones parroquiales.

Después de muchos litigios entre ambos párrocos, cesó esta costumbre-ley, cuando intervino el Gobierno de la Nación ante el obispo para poder hacer las listas de los reclutas que debían cumplir el servicio militar ⁵⁷.

⁵⁷ Archivo Diocesano: Litigios sobre límites entre las parroquias de Gáldar y Guía, en Gran Canaria.

CARRIZAL DE AGÜIMES

El Carrizal de Agüimes, desde los comienzos hispánicos, fue uno de los lugares importantes del señorío temporal de los obispos canarios. Era sitio apetecible por la existencia de sus aguas y por estar lo suficientemente apartado de la costa del mar, lo que le alejaba del peligro de ser sorprendido por los piratas que con frecuencia se acercaban a sus playas.

Su nombre evidentemente es hispánico, que significa «sitio de carrizos». Pero, ¿qué clase de carrizos fueron aquellos que pudieran existir por aquellos alrededores y que dieron nombre al futuro poblado del señorío?

«Carrizos», en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es una planta gramínea, indígena de España, que se cría en lugares pantanosos junto a las aguas; es de raíces largas, rastre-ras y dulces; tiene sus tallos, de unos dos metros de altura, con flores, en panejas anchas y copudas; se usan sus hojas para forraje, sus tallos para construir cielos rasos y sus panejas para hacer escobas.

Y «carrizos» también entre nosotros son los retoños aéreos de las cañas corrientes que recogen nuestros labradores para el alimento del ganado cabrío, vacuno y lanar.

¿De cuál de estos dos carrizos tomó denominación aquella ligera pendiente del señorío?

Francamente, lo ignoro. Ni siquiera tengo datos para pensar que ya los conquistadores hubieran traído a las islas aquella su indígena planta gramínea que hemos descrito.

El obispo don Diego de Muros, en su primera visita que hizo a sus dominios en 1497, debió quedar gratamente sorprendido por aquella ligera pendiente de sus territorios. La eligió para construir en ella su casa y huerta, con los edificios propios de toda labranza.

También se creyó por entonces que en el Carrizal existía plata, y así se lo comunicó a los Reyes su gobernador, Lope Sánchez de Valenzuela. Los Reyes quisieron cerciorarse, y para ello le escribieron a su pesquisidor en la isla, el licenciado Diego Hernández de Valera, para que les informara ⁵⁸.

La carta de los Reyes está firmada en Granada el 8 de noviembre de 1499, y es la fecha más antigua que hemos visto del Carrizal. Nombre que aparecerá varias veces en el pleito de los linderos.

La casa y huerta de don Diego de Muros, ya anteriormente lo hemos expuesto, fueron destruidas y arrasadas por Lope Sánchez de Valenzuela siendo gobernador.

El obispo se querelló contra él ante la Corte, y los Reyes Católicos ordenaron al nuevo gobernador de Gran Canaria, Lope de Sosa, que las reconstruyera a costa de Sánchez de Valenzuela.

Don Diego de Muros, a su regreso de los reinos de Castilla, debió hacer caso omiso de la sentencia dada contra él por Antonio de Torres. Al quedarse con el Carrizal debió hacer lo mismo con Aguatona y su ingenio de moler azúcar, por estar más cercano a la villa.

Al proclamarse la vacante de don Fernando Vázquez de Arce, en el Cabildo del 3 de diciembre de 1522 se habla de la huerta y casa del Carrizal como de cosas propias del Obispado. Se dan poderes al canónigo tesorero y al canónigo Bartolomé Carrillo para que *vayan a la Villa de Agüimes y la visiten, y visiten asimismo la iglesia y la casa y el Carrizal y la huerta y tráigan razón y cuenta de todo*. Y el 23 de diciembre del siguiente año se comisiona al canónigo prior de la iglesia catedral *para que repare la casa del Carrizal de todo lo necesario, por manera que no venga a menos, porque dichos Señores están informados que tiene necesidad de mucho reparo* ⁵⁹.

Esta casa y huerta del Carrizal debían estar bastante descuidadas, ya que don Fernando Vázquez de Arce, obispo entonces de Canarias, marchó a residir a España con licencia papal desde el año 1516, una vez acabado su sínodo.

La huerta, con su vivienda, continúa siendo de los obispos de Canarias hasta la fundación del Seminario Conciliar en tiempo de Juan Bautista Servera.

⁵⁸ EDUARDO AZNAR VALLEJO, *l. c.*, pág. 97.

⁵⁹ Actas del Cabildo Catedral citadas.

El prelado, reunido con su Cabildo en el aula capitular el 13 de agosto de 1770, procurando medios para el sostenimiento del Seminario en proyecto, *ofrecía desde luego una huerta de la Dignidad de Agüimes, que, aunque poco fructífera al presente, la habilitaría de modo que con el tiempo rindiera quinientos pesos de utilidad.*

A este ofrecimiento de Servera hace alusión Carlos III en su cédula de Madrid del 12 de noviembre de 1773, diciendo que el obispo había hecho ofrecimiento de la huerta de Agüimes *con algunos otros terrenos que había comprado y unido a ella*⁶⁰.

El Cabildo, por su parte, pone reparos a la validez de la donación ofrecida por el obispo Servera. Opina que siendo el señorío una merced de los Reyes Católicos necesita otra autorización real para que la donación tenga valor y los sucesores en la mitra no se sientan con derecho a lo donado. Así lo manifiesta el Cabildo en sesión del 14 de noviembre de 1774.

El Seminario continuó en la posesión de esta finca y huerta del Carrizal hasta los primeros decenios del presente siglo, en que por motivos económicos la vendió.

El comprador de la finca del Seminario no fue muy afortunado en la compra. Al poco tiempo de hacerse con ella, un temporal destruyó gran parte de la misma. Tomó tan a pecho su desgracia, que salió de su casa al campo, lleno de cólera y rabia, vomitando blasfemias y con revólver en mano, «buscando a Dios para matarlo».

El hecho se lo oímos contar a nuestro profesor de Historia en el Seminario, el bueno y pacífico don Ignacio Guedes, que murió en Las Palmas de Gran Canaria siendo capellán de las Hermanitas de los Pobres de esta ciudad.

El carrizal de Agüimes, a pesar de ser el lugar de descanso del dueño del señorío, no tuvo iglesia propia hasta la segunda mitad del siglo XVII.

Fue en 1657 cuando pensó construirla el capitán don Juan Ambrosio Betancourt, hermano del fundador de las salinas y castillo del Romeral, uno de los principales dueños de la acequia del Carrizal, vecino de Las Palmas de Gran Canaria y estante en la villa de Agüimes en su término del Carrizal, donde tenía su hacienda.

El día 13 de mayo de dicho año 1657, estando en la villa de

⁶⁰ Actas del Cabildo, viernes 16 septiembre 1774.

Agüimes, ante el escribano Matías Espino Peloz, don Juan Ambrosio y restantes herederos de la acequia hicieron escritura de donación para construir su ermita.

En ella se hace constar que don Juan Ambrosio trataba de hacer una ermita; que expone éste su deseo a los restantes herederos de la acequia y les pide que acrecienten en un día y una noche su heredad para darlo a la ermita y poder sembrar. El capitán don Juan Ambrosio, por su parte, se compromete a donar a la ermita cuatro fanegadas de sus tierras en el lugar que cada año señale el mayordomo junto a sus sembrados, para que la ermita no use tierras cansadas.

Y de hecho, en esta escritura del 13 de mayo, los herederos de la acequia, cuyos nombres cita, hacen la donación del día y noche de agua, dan poderes al futuro mayordomo para que se posesione de dicho día de agua, se comprometen a defenderlo para la ermita, y se obliga cada uno de ellos a prestar una yunta durante la siembra y un peón en la siega para evitarle gastos a la dicha ermita. Al mismo tiempo desean estos herederos que don Juan Ambrosio sea su patrono perpetuo y sucesores y también su mayordomo. Esta escritura aparece con la licencia del alcalde ordinario de Agüimes, que era el del obispo, cuyo nombre era Luis de Mendoza R.º

El mismo don Juan Ambrosio, con fecha de 23 de diciembre de 1657, ante el mismo escribano hizo donación de cincuenta reales al año, que habrían de sacarse de sus bienes, para ayudar a costear con la sementera de la ermita los gastos de ésta, como eran la misas de los domingos, las velas, el aceite de su lámpara, ornamentos y reparaciones necesarias. Para ello hipoteca dos días de agua.

Terminado el expediente de necesidad y utilidad, que siempre se hacía para levantar nueva ermita, don Juan Ambrosio se dirigió al provisor y vicario general con todas las escrituras y el informe favorable del cura de la villa y su teniente, solicitando licencia para construir una ermita en el Carrizal con la advocación de Nuestra Señora del Buen Suceso.

Era provisor y vicario general el doctor don Eugenio de Santa Cruz, racionero de la catedral de Canarias, en el pontificado de don Bartolomé García Ximénez.

Su contestación fue favorable a los vecinos, lleva fecha de 5 de agosto de 1658 y dice que estando suficientemente dotada la deseada ermita del Buen Suceso con un día y noche del agua

de su heredad, con cuatro fanegas de tierra y 50 reales en dinero cada año, *daba su licencia para labrar y fabricar la dicha iglesia y ermita de la advocación de Ntra. Sra. del Buen Suceso en la parte que quisieren y sitio que eligieren en dicho lugar del Carrizal que más apropiado sea.*

Los herederos de la acequia del Carrizal se habían comprometido a enviar a la siembra de la ermita, cuando se lo pidieren, una yunta y un peón para la siega. Y don Juan Ambrosio se obliga, además, con sus esclavos, yuntas y carretas, a juntar y trasladar todos los materiales necesarios para la construcción del proyectado templo.

Con la misma fecha y documento, don Eugenio de Santa Cruz nombra patrono perpetuo de la ermita del Buen Suceso, con derecho a sucesión, a don Juan Ambrosio Betancourt, y que pueda poner armas y letreros en su sepultura; le nombra también mayordomo de la ermita para que pueda elegir sacerdote que diga la misa.

Queda obligado don Juan Ambrosio a abrir el libro de la ermita para poner en él las escrituras de fundación y las visitas que hubiere en lo sucesivo. Libro que es el primero de la ermita ⁶¹.

La ermita se hizo. Apenas tardó un año en construirse. Y ya el 21 de noviembre de 1669 tenemos el siguiente inventario de sus cosas entregadas a Isabel Meleán, mujer de Bartolomé de Morales, mayordomo que estaba ausente:

«Primeramente una Imagen de Ntra. Sra. (del Buen Suceso), con un vestido de terciopelo labrado y una corona de plata dorada.

Un espaldar y frontal de damasco.

Dos velos: uno de rrengue y otro de olandilla.

Un lienzo en la pared de Ntra. Sra. del Rosario.

Tres manteles: unos de ruán, otros de lienzo cacero, otros de tocas (?) con sus puntas.

Un vestido de raso de beatilla y dos mantos: el de chorraso (?), otro de tafetán blanco.

Un atril.

Una cruz portátil.

Un evangelio de San Juan.

Una casulla de damasco amarillo y naranjado.

⁶¹ Apéndices 10, 11 y 12.

Un amito; un paño de manos; dos candeleros, una campanilla; un *ostiaro de palma*; dos vinajeras de vidrio; un cofrecito con purificadores y dos valonas de la Imagen; un arca.»

La siguiente visita e inventario de la ermita fue el 5 de agosto de 1675, y en él se hace notar que se había hecho un púlpito nuevo, y que el carpintero Jerónimo de Santana había cobrado 24 reales a cuenta de unas andas para Nuestra Señora del Buen Suceso.

Otras de las cosas nuevas de la ermita en este inventario son un Santo Cristo pequeño, un cuadro de San Francisco de Paula, un cáliz de plata con su patena, una lámpara de hojalata, cuatro bancos, un bufete, una casa, una vaca con su becerro, varias cabras con sus crías y las ocho fanegas de trigo de la siembra de aquel año.

El día 3 de septiembre de aquel año 1675, don Andrés Romero dejó asentada en el libro una serie de mandatos, de los que entresacamos los siguientes:

«Que la fiesta de N. Sra. se haga el quince de agosto de cada año y por ella se dé al Curato treinta reales por las vísperas, misa, procesión y asistencia del sermón; al sacristán menor cuatro reales; y a los dos mozos de coro, dos reales, que todos hacen treinta y dos.

Da licencia para que se pueda pedir limosna para dicha ermita en la Villa de Agüimes y Lugar de Tirajana, y no en otros Lugares, la cual se pida por dicho mayordomo o persona de su satisfacción.

Que se ladrille la Iglesia y se haga campanario y en él se ponga con la mayor brevedad que se pudiere su campana.

Que no se haga costo alguno de dinero en la sementera que se hiciere en las tierras y agua que tiene la ermita, sino que los vecinos la hagan de limosna; y cuando no hubiere quien la haga de gracia, se arrienden dichas tierras y aguas a quien más diere por ellas, poniendo papeles en la Iglesia o publicándose por el Capellán que dijere la misa como más convenga.»

En la visita a la ermita en 1680 encontramos como cosa nueva de la misma un *sarcillo que se hizo de perlas finas que dieron de limosna para la Santa Imagen* y un Niño Jesús, que queda inventariado el 15 de agosto de 1681, *con su corona de plata*.

Se habla de dos tocas con rostrillos: una de piedras finas y otra de piedras falsas.

Al morir García Ximénez, todos los libros de fábricas de Agüimes fueron llevados a Las Palmas de Gran Canaria para que el Cabildo aprobara sus cuentas.

En tal ocasión, el primer libro de fábrica de nuestra ermita, del que hemos ido sacando las anteriores noticias, se extravió. Al llegar al lugar el obispo don Bernardo de Vicuña y Zuazo mandó abrir otro libro y declaró libre de responsabilidad a su mayordomo. Era el 15 de junio de 1696.

En las cuentas aprobadas por el señor Zuazo (1690-1696) se encuentran los gastos hechos por la composición del pedazo de la ermita que se había caído y la hechura de su campanario:

Item se descarga con quince reales de tres vigas a cinco reales la viga que gastó en componer la iglesia por averse caído un pedazo.

Item se le descarga con treinta fanegas de cal con su acarreo a diez quartos y sustento del oficial y su trabajo y hechuras del campanario de dicha ermita.

Luego siguen las cuentas presentadas el 11 de junio de 1718, el 11 de junio de 1728 y la del 8 de agosto de 1738. Por su interés transcribo el inventario de 1738, donde aparecen imágenes nuevas, y hasta la Virgen del Buen Suceso parece otra, pues la encontramos con un Niño en los brazos:

«Primeramente la Santa Imagen del Buen Suceso con una corona de plata y su Niño asimismo con la corona de plata.

Item una Imagen de San Roque con su peana, su báculo e diadema de plata.

Item un Niño Jesús para el tabernáculo con su peana tres potencias de plata.

Item una Imagen de San Antonio de Padua con su Niño y diadema de plata.

Item un nicho de la Virgen Santísima con dos velos blancos y encarnado y su senefa.

Item un Crucifijo con su sitial en el remate del espaldar.

Item un cuadro grande de Ntra. Sra. del Pino.

Item otro pequeño...

Item otro de... de Jesús de Nazaret.

Item otro... de Ntra. Sra. de la Asunción.

Item otro el de San José.

Item otro del Sor San Francisco de Asís.

Una lámpara pequeña de plata.

Una cruz de plata para dicho pendón.

Un cáliz con su patena de plata.

Ocho campanillas para las andas de la Virgen.»

Llaman la atención de este inventario las imágenes de San Roque, San Antonio de Padua y el cuadro de la Virgen del Pino, que no sabemos si es el mismo que guarda la iglesia de la villa de Agüimes.

En 1742, el obispo don Juan Francisco Guillén visitó este segundo libro de la ermita de Nuestra Señora del Buen Suceso, cuya imagen había sido retocada y se había hecho un niño nuevo. El prelado mandó que con los cien reales falsos, que estaban en poder del mayordomo, se le hicieran al Niño los vestidos correspondientes y una coronita.

Y al día siguiente, 13 de septiembre de 1742, ordena se añadan al inventario los bienes siguientes:

«Un rostrillo de filigrana de plata dorada con una corona por remate y esmaltada.

Un vestido nuevo de persiana con campo azul y flores blancas con galón pagizo de seda por las extremidades.

Otro rastrillo de seda y oro falso con piedras bastas.

Una media luna de plata.»

Las últimas cuentas del libro están aprobadas el 26 de diciembre de 1752 y tienen el siguiente descargo:

Se descarga con once reales y dos quartos de unos poyos alrededor de la Ermita en que se gastó la cal que dió en ser el Mayordomo antecedente.

El siguiente libro está en la parroquia del Ingenio, y en él se habla de la nueva imagen de Nuestra Señora del Buen Suceso.

El territorio del Carrizal fue hecho parroquia en el pontificado de don José Proceso Pozuelo y Herrero. El 19 de abril de 1886 recibió el Cabildo eclesiástico un oficio del provisor y vicario general para que informara sobre la creación de la parroquia del Carrizal, de Agüimes. Y el 11 de octubre del mismo año el doctoral dio su informe favorable.

LINDEROS DEL SEÑORIO

El problema de linderos fue el verdadero caballo de batalla durante muchos años de los primeros señores del señorío de Agüimes. Y, como ya se ha visto, los defendieron con todos los medios que estaban a sus alcances.

Los prelados estaban plenamente convencidos de la legitimidad de su derecho, fundados en la misma carta de merced y privilegio de los Reyes concediendo dicho señorío:

Vos fazemos merced gracia donación pura perfecta no revocable, que es dicha entre vivos, del lugar y heredamiento de Agüimes, que a vos (don fray Miguel López de la Serna) fue señalado y amojonado por el dicho Gobernador por los límites y mojones que vos fue limitado con todos los vasallos que en él han poblado e poblasen de aquí adelante e con sus puerto e pesquerías e con todas las dehesas prados exidos e cañaverales e viñas e otros cualesquier heredamiento e prados e pastos e pasturas e molinos e aguas corrientes estantes e manantes e con todas las otras cosas del dicho lugar anexas e pertenecientes.

En cambio, la Isla, fiel administradora de los bienes de los Reyes, cree que los términos y heredamientos de Agüimes continuaban siendo realengos, sin linderos y sin repartir. Había oído hablar la Justicia de Gran Canaria de esta gracia de los Reyes, pero, al no leer dicha carta real, juzgó se refería únicamente a los que pudiera ser lo arruado de la citada villa, según parece desprenderse de sus palabras.

Y, naturalmente, dado el modo contrario de entender el problema, surgió el pleito de los linderos del señorío entre las autoridades de la isla y los señores del señorío, empezado en Canarias en 1502 y terminado en la villa de Madrid el 23 de diciembre de 1516, aunque con nuevos roces en 1517.

La sentencia definitiva, revocatoria de la anterior, da por sabidos los límites y mojones del señorío y no aporta la luz que quisiéramos en este punto. Sólo se habla de lugares como el Carrizal, el barranco de Aguatona, con su ingenio y molino de azúcar, y la misma villa.

El obispo don Manuel Verdugo, cuando hizo ayuda de parroquia a Santa Lucía de Tirajana, tampoco le señaló los linderos, pero le puso todos los poblados que le pertenecían el 16 de septiembre de 1814 ⁶².

La extensión del señorío de Agüimes cogida por don Diego de Muros, según declara Enrique Yáñez en 1516, tenía, poco más o menos, cuatro leguas cuadradas. Y para Francisco Amoreto, en una manifestación suya en 1772, el territorio de la Cámara Obispal tenía cuatro leguas de largo por dos de ancho ⁶³.

El documento más antiguo que nos da linderos concretos y exactos del señorío de Agüimes lleva fecha de 1691. Se trata de unos autos judiciales de los curas de Agüimes y Tirajana, dilucidando expresamente este problema.

El maestro de campos don Alejandro Amoreto acababa de construir su ermita de Juan Grande, dedicada a Nuestra Señora de Guadalupe. Para bendecirla había bajado con su alcalde el cura de Tirajana el 29 de julio de 1691, debidamente autorizado por el provisor del Obispado. Cantadas las Vísperas, llegó el cura de Agüimes, don Francisco Alvarado, para hacer lo mismo y cantar la misa del día siguiente. Decía estar dentro de su jurisdicción, puesto que el poblado se componía de vecinos de su parroquia. Naturalmente, el cura de Tunte, don Blas Quintana, se le opuso acaloradamente. Por fortuna todo quedó arreglado por entonces, con la delicada intervención del dueño de la ermita, cantando la misa un tercer sacerdote. Pero llegado a casa, don Francisco Alvarado presentó demanda ante el provisor.

Para nosotros tiene interés todo lo que se dice en estos autos, porque nos muestra al vivo y con detalles datos de la historia de nuestra patria chica y, sobre todo, porque nos da los linderos exactos del señorío de la villa de Agüimes por su parte sur, que es la que linda con los Tirajanas, y lo largo del mismo, que empieza en el mar y acaba en la cumbre.

Declaran veintisiete testigos por parte de la villa de Agüimes

⁶² SANTIAGO CAZORLA LEÓN, *Los Tirajanas de Gran Canaria* (inédito).

⁶³ Apéndice 4, núm. 19; Archivo de la Casa Condal.

y doce por Tirajana, y todos están de acuerdo en que el barranco de Balos es la línea divisoria del señorío con los Tirajanas.

Pero los de Agüimes defienden, contra los de Tirajana, que su parroquia se extiende hasta el barranco de Tirajana por la cuesta del Garrote, Cueva Grande y Casa del Negro Santo.

Y espigando en las declaraciones de los llamados a declarar por los Tirajanas, y siguiendo el curso del barranco de Balos, podemos decir que el lindero sur del señorío era el siguiente: Empezaba en el mar; barranco de Balos arriba, se llegaba al risco de los letreros de color bermejo, pasaba al mojón existente fuera de Temisas, subía al llano de Añanu aguas vertientes de ambas jurisdicciones, se dirigía a los Pinillos y Sepultura del Gigante, continuaba por la montaña de Manobio y Paredones de los Frailes y moría finalmente en la cumbre, en las rayas de la Vega y Tejada.

Según esta línea divisoria, todo el poblado de Arinaga, que se encuentra en la margen derecha del barranco de Balos, pertenecía a los Tirajanas, cosa que no vemos en la actualidad, por no haber sabido defender sus derechos las autoridades de Tunte y Santa Lucía.

Y, hablando de los «letreros del barranco de Balos», queremos dejar constancia de una leyenda que corría entonces sobre su origen. Decía que dichos letreros los había puesto un obispo canario para deslindarse del territorio de Tirajana o Tras Cierra, como también se llamaba ⁶⁴.

Otro de los linderos del señorío de Agüimes era el que tenía con el beneficio y ciudad de Telde. Era otro barranco, el llamado el Charquillo y el barrio de su nombre, que en la segunda mitad del siglo XVIII poseía sólo dos casas o vecinos, que pertenecían uno al señorío y otro a Telde.

Es común (a la villa de Agüimes y ciudad de Telde) el pago llamado Charquillo, por dividirlo la raya que lo atraviesa... Y que es el pago del Charquillos, divisible entre Telde y Agüimes, en donde se encuentran dos vecinos y no más, cada una de las Iglesias asiste a su parroquiano.

Estas palabras se encuentran en un pleito de partibles entre los rematadores de Las Palmas de Gran Canaria y Telde contra los de Agüimes, que se habían negado a repartir por ser cámara obispal.

⁶⁴ Apéndice 18.

Eran frutos partibles los de las ovejas (corderos, quesos, lanas) y los de las abejas (miel y cera), llamados así porque sus dueños o pastores solían vivir en una parroquia y salir a alimentar a sus ovejas (flores las abejas) en otras.

Los rematadores de Agüimes se negaron a dar parte de estos frutos de los pastores del señorío que alimentaban sus ganados en Pozo Izquierdo, Sardina, Juan Grande, Aldea Blanca, Maspalomas, Charquillos, Montaña de Santa Agueda, Ganados de Suárez y el Cortijo de Gando.

Los litigantes de Agüimes, Andrés González, Juan Ortega y Agustín Marrero, confiesan que los dichos nueve pagos o barrios son de Las Palmas de Gran Canaria y de Telde: *Vamos de acuerdo los litigantes en que todos los nueve Barrios están situados dentro de las márgenes de los beneficios de la Ciudad y Telde, a excepción del denominado Charquillos, que lo divide la raya, correspondiente la mitad de él al territorio de Agüimes y la otra mitad al de Telde.*

Este pleito tuvo lugar en 1782 y habla de que era tradición común que hallándose de cura de Agüimes don Bartolomé Navarro, que ha 18 años que murió, y de Tirajana su hermano don Manuel Francisco Navarro, convino éste en que su hermano administrase los santos sacramentos a los vecinos de los explicados barrios por estar más cerca de su iglesia y no ir él, don Manuel, a parajes tan distantes de la suya, cediéndole los derechos parroquiales.

Tengo que confesar que no he tropezado con este acuerdo de hermanos. Lo que sí es cierto es que el obispo don Pedro Manuel Dávila, en una de sus visitas pastorales, ordenó al cura de Agüimes se hiciera cargo del cuidado espiritual de Juan Grande y Aldea Blanca, que territorialmente eran de la parroquia de Tirajana⁶⁵.

El puerto de Gando, en su fundación, era del señorío. Se desprende claramente del documento de los Reyes al enumerar su contenido. Y todavía en 1778 continuaba perteneciendo a la villa de Agüimes. Lo vemos en un documento firmado por don José de Medina Raymond el 6 de abril de dicho año, que transcribe don Pedro Cullen:

Cuatro leguas distantes de la Ciudad en el puerto de Gando, jurisdicción de Agüimes en la rivera de aquel mar, está situada la Torre de Gando, cuya torre vemos existente en la margen

⁶⁵ A. S., legajo 201.

izquierda del barranco de Aguatona, que es la continuación del barranco del Charquillo ⁶⁶.

Pero, a partir del año 1779, Gando empezó a considerarse oficialmente como parte del territorio de Telde. Los soldados que hacían la guardia en dicha torre no eran fijos. Unos venían y otros se iban. Pero en el citado año de 1779 los soldados eran siempre los mismos y los beneficiados de la ciudad de Telde los inscribieron en su padrón parroquial. Esto fue suficiente para que todo el cortijo de Gando con su puerto ya no se considerara del señorío de Agüimes ⁶⁷.

⁶⁶ PEDRO CULLEN DEL CASTILLO, "La torre de Gando", en *El Eco de Canarias* del 13 de febrero de 1980.

⁶⁷ A. S., legajo 201.

ALCALDES DEL SEÑORIO

El alcalde o «alcalí», en tiempos pasados, desempeñaba en los poblados el oficio de juez. A él le correspondía administrar la justicia, dirimir las contiendas, dictar los mandos para el buen orden, limpieza y salubridad; se preocupaba de limpiar las fuentes, reparar los caminos y evitar los daños en los sembrados; hacía cumplir los acuerdos del ayuntamiento y hasta era él el que encarcelaba a los delincuentes.

El primer alcalde mayor de Gran Canaria, y con título de vitalicio, fue el vecino de Sevilla Esteban Pérez Cabito, nombrado por los Reyes Católicos, también en Sevilla, el 15 de marzo de 1478, tres meses antes de que los tres Juanes (Frias, Rejón y Bermúdez) hubieran desembarcado en las Isletas.

El 20 de diciembre de 1494 los mismos Reyes aprueban el Fuero de Gran Canaria, y en él se dan normas concretas para la elección y tiempo de los tres alcaldes que había de tener ⁶⁸.

Luego, y durante mucho tiempo, los alcaldes eran nombrados al dedo o por los gobernadores o por la Real Audiencia. Y Carlos III, el 12 de octubre de 1769, siguiendo la propuesta de su Consejo, ordenó que los alcaldes fueran elegidos por sufragio popular.

Pero esta norma de Carlos III no tuvo aplicación en los señoríos. Y así vemos cómo en Lanzarote (Teguise) su alcalde era elegido por los delegados del marqués de Lanzarote para el período de cinco años; ley que se reformó en 1776 por el Rey, mandando que también el alcalde de Teguise fuera por elección popular y por un año, pero siempre necesitando la aprobación del Marqués ⁶⁹.

⁶⁸ PEDRO CULLEN DEL CASTILLO, *Libro rojo*, págs. 4-11.

⁶⁹ MS anónimo: *Compendio breve y famoso, histórico y político en que contiene la situación, división, gobierno, producciones, fábricas y comercio que tiene de la Isla de Lanzarote en el año 1776* (manuscrito).

Así lo vemos también en la cámara obispal de la villa de Agüimes. Desde su fundación en el xv tiene derecho a dos alcaldes. Uno nombrado por el obispo, que se ocupaba de las causas civiles y recibía el nombre de alcalde ordinario, y otro que entendía en las causas criminales y era nombrado por el Rey o su legítimo representante. De ahí el llamarse alcalde real.

Esto mismo es lo que repite todavía Felipe V en una cédula expedida en el Retiro el 2 de abril de 1721:

*Que al alcalde real tocaba el conocimiento de todas las causas criminales, así de las que procediesen de oficio, como por querrela de partes. Y al alcalde ordinario, el de las causas civiles y aquellas en que se procediese por demandas de daño*⁷⁰.

Las relaciones de ambos alcaldes en la villa de Agüimes no siempre fueron muy correctas. En algunos asuntos afloraban desavenencias por creer los dos alcaldes que un asunto era de su exclusiva incumbencia.

Para evitar futuras discrepancias entre ambos, el obispo Conejero (1714-1724) hizo un pacto de concordia con el regidor de la Audiencia, indicando en él lo que correspondía a cada alcalde.

La Audiencia aprobó dicho pacto, «con calidad de por ahora y sin perjuicio», por un auto firmado el 3 de noviembre de 1716.

El alcalde real de la villa, considerándose perjudicado en la concordia, puso pleito formal ante la misma Audiencia. Y ésta, después de diferentes acuerdos, con fecha 3 de marzo de 1718, remitió al Consejo de Castilla los autos con la siguiente recomendación a favor de la «concordia»:

Sería muy conveniente aprobar la referida escritura, sin embargo de las providencias y autos de la Audiencia, y que lo concordado era conforme a las determinaciones anteriores y al uso de una y otra jurisdicción.

El Consejo, contra lo que esperaban el obispo Conejero y la Real Audiencia, sentencia a favor del alcalde real. Afirma que el regidor carecía de facultad para pactar con el obispo y que la jurisdicción civil y criminal estaban bien distinguidas en las leyes del Reino.

Y con relación a los alcaldes del señorío de Agüimes, Felipe V, basándose en lo acordado por su Consejo el día 5 de marzo de 1720, y teniendo en cuenta los informes del regente

⁷⁰ Apéndice 19.

de la Audiencia de Canaria y del fiscal del Consejo de Castilla, resolvió lo siguiente:

Que en los asientos y lugares guarden los alcaldes de lo criminal y civil la costumbre que ha habido sentándose en la Iglesia el Alcalde Real al lado del evangelio, y el Ordinario al lado de la epístola.

Que el Alcalde Ordinario conozca las causas civiles e incidencias de ellas, promulguen los bandos que a ellos tocaren estimando por dependencias civiles el limpiar y aderezar los caminos, atar perros y demás providencias que condujeren para que no hagan daños en las viñas, panes, huertas y sembrados, y las causas que de pedimento de parte se introdujeren sobre la satisfacción de los daños sin querrela formal pidiendo condenación de pena, aunque por esta razón se deba imponer la pecuniaria que contuviere el bando, y en todo lo demás que condujere al gobierno económico y político civil de dicho lugar.

Y que el Alcalde Real conozca de las causas criminales y lo incidente y dependiente de ellas, y siempre que hubiere querrela formal de partes o de oficio y se procediese a condenación e imposición de penas. Que asimismo tenga éste la obligación de hacer las rondas sin que lo pueda ejecutar ni ejecutar el Alcalde Ordinario sino sólo en el caso de no hallarse presente el Alcalde Real y se cometiere algún delito o pudiere aprehender algún reo o mandarlo prender y reducido a cárcel, dar luego cuenta al Alcalde de lo criminal, para que proceda en su causa⁷¹.

El alcalde ordinario es propiamente el alcalde del señorío. Por la carta merced fundacional su nombramiento corresponde al obispo sin intervención alguna de la autoridad real.

Pero al correr de los años, sin que sepamos cómo, encontramos en esto cierta intervención de la Real Audiencia. Así lo confiesa fray Juan Bautista Cervera en 1772:

Por parte de la Real Audiencia se constituye un alcalde que conozca en lo criminal, y por parte del Obispo se elige otro que haya de entender solamente en lo civil, siendo privativo del Obispo nombrar el escribano de tal lugar; pero ni este ejerce su oficio sin ser examinado y confirmado por la Audiencia, ni el alcalde civil usa la jurisdicción, a menos que se presente con el nombramiento del Obispo a la Audiencia y ésta lo apruebe y confirme⁷².

Debido a esta intervención de la Audiencia en el nombramiento de alcalde ordinario de la villa de Agüimes, hubo ciertos roces con el Cabildo Eclesiástico en alguna de las vacantes.

⁷¹ Apéndice 19.

⁷² Apéndice 21.

Tal fue el caso del 24 de abril de 1691, a la muerte de García Ximénez, en que el Cabildo nombró alcalde ordinario de Agüimes a Juan Pérez de Mirabal. Este nombramiento fue rechazado por la Audiencia, poniendo por motivo que el Cabildo no tenía poder para hacerlo.

El Cabildo reclamó judicialmente su derecho ante el Consejo de Castilla, encargando su defensa a don Gabriel Espinosa de Rivadaneira. Don Gabriel expuso ante el Consejo que el Cabildo de Canarias poseía un derecho inmemorial para nombrar en las vacantes al alcalde ordinario de la villa de Agüimes; derecho que, ni siquiera el Rey, sin justa causa, podía arrebatarse⁷³.

La sentencia del Consejo fue favorable al Cabildo y el 2 de abril de 1691 su representante en Madrid, don Luis Rodríguez, le escribe:

*En punto sobre la alcaldía de Agüimes, se mandó en la Audiencia que apruebe el nombramiento de V. S. y que lo ejecute en las ocasiones que haya sede vacante*⁷⁴.

Y, efectivamente, el 19 de junio de 1692, la Audiencia admitió el nombramiento como alcalde de Agüimes de Juan Pérez de Mirabal, nombramiento que fue confirmado por el obispo don Bernardo de Vicuña y Zuazo el 26 de septiembre de 1692, a los casi dos meses de su llegada.

El 31 de enero de 1705 murió en La Orotava el obispo Vicuña y Zuazo y el 5 de febrero de dicho año el Cabildo elige alcalde de Agüimes al capitán don Antonio de Roxas y Benítez, cuyo nombramiento transcribimos en las notas⁷⁵.

Pero, además de los dos alcaldes dichos, existió también en Agüimes el alcalde de aguas, del que se habla ya en tiempos de Muros en 1502, que, juntamente con los acequeros y repartidores de aguas fueron puestos por Muros, sustituyéndolos por otros nombrados por el gobernador.

Tenemos a la vista el nombramiento de alcalde de aguas de la villa a favor de don Antonio Calixto Ximenes Travieso, que a la vez era alcalde real, hecho por el juez de residencia en la vacante de Dávila, de fecha 25 de noviembre de 1738.

Ignoramos el valor de este nombramiento, ya que el Cabildo Catedral nombra alcalde de aguas a Diego Cabrera Negrín el 17 de junio de 1739⁷⁶.

⁷³ A. S., legajo 161.

⁷⁴ A. S., legajo 1.

⁷⁵ Apéndice 22.

⁷⁶ Apéndice 23.

DERECHO DE ASILO

El señorío de Agüimes, desde el principio, empezó a gozar del llamado «Derecho de Asilo». Los Reyes, por ciertos abusos de personas deudoras, limitaron en parte este derecho.

Estando en la villa de Alcalá de Henares don Fernando y doña Isabel recibieron una queja de las autoridades de Gran Canaria que había enviado su apoderado Bartolomé Ramírez Nieto, en que les decía y ellos repiten:

Que muchas personas que deben algunas cuantías de maravedies e otras cosas a la dicha Isla e a otras personas, e que por no pagar lo que así deben, dice, que se van a Aguymes, que es lugar del Obispo de Canaria, e que allí los Provisores e vecinos del dicho Obispado dice que los reciben e acogen e no concienten, ni dan lugar que sean sacados del dicho lugar, ni se cumplan ni ejecuten los mandamientos, que por vos el dicho Gobernador e otras Justicias de la dicha Isla se dan contra las dichas personas, sobre razón de lo suso dicho, de manera que las personas a quien se deben los dichos maravedis e otras cosas no las pueden cobrar de ellos, ni pueden alcanzar cumplimiento de Justicia contra las dichas personas, de que los moradores de la dicha Isla han recibido e reciben mucho agravio e daño e la nuestra Justicia no se ejecuta como debe.

Los Reyes, después de consultado su Consejo, el 6 de abril de 1503, mandaron lo siguiente:

Porque vos (Gobernador, Juez de Residencia, Alcalde) mandamos que cada e cuando algunas personas que debieren algunas cuantías de maravedis, se acogieren al dicho lugar de Aguymes o otros cualesquier lugares de la dicha Isla con algunos bienes por no pagar lo que deben, que vos el dicho nuestro Gobernador e nuestro Alcalde en el dicho oficio hagáis justicia sobre las dichas deudas si fuere necesario, e saquéis y hagáis

sacar a las tales personas *que así estuvieren acogidas e receptadas en los dichos lugares e a sus bienes para que de ellos se haga justicia, como dicho es; e encargamos a los dichos Provisores e mandamos a los dichos Consejos e personas vecinos e moradores de los dichos lugares, que, luego que por vos fueren requeridos, vos den e entreguen las tales personas libremente, sin poner en ello excusa ni dilación alguna, so las penas en que caen e incurren los que receptan deudores, e so las otras penas que de nuestra parte les pusiéredes, las cuales Nos por la presente les ponemos e habemos por puestas, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera*⁷⁷.

Como se ve, esta decisión de los Reyes se refiere únicamente a los deudores. Y, al parecer, no siempre se llevó a efecto. En el pleito entre los curas de la villa de Agüimes y Tirajana encontramos un testimonio como el de Domingo Suárez Travieso el 6 de diciembre de 1693, que dice:

*Y save el testigo que, yendo don Juan Sigala Alcalde que fue de Tirajana en seguimiento de un delincuente, se le pasó del barranco de balos, adentróse en Agüimes y le dixo baya busté con Dios que agradezca que se há puesto donde no puedo entrar*⁷⁸.

El testigo es de Tirajana y tiene cincuenta y siete años de edad.

⁷⁷ PEDRO CULLEN DEL CASTILLO, *Libro rojo*, pág. 26.

⁷⁸ Autos (1691-1693) de los curas de Agüimes y Tirajana sobre linderos, folio 112 vuelto.

FIN DEL SEÑORIO DE AGÜIMES

El señorío temporal de la villa de Agüimes con sus términos continuó con su vida más o menos normal hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Fue entonces cuando los Reyes de la nación comenzaron a dar los primeros pasos para abolir todos los señoríos eclesiásticos.

De las gestiones llevadas a cabo para este fin nos habla con detalle una carta de Carlos III dirigida al obispo de Canarias fray Juan Bautista Cervera y expedida en San Lorenzo del Escorial el día 8 de octubre de 1772 ⁷⁹.

En dicha carta, o mejor cédula real, se nos recuerda que el 11 de agosto de 1769 el Consejo de Cámara había escrito al obispo Cervera conminándole a que dijera la clase de señorío que tenía y con qué título lo poseía.

La contestación de Cervera debió ser la misma que dio más tarde a Carlos III. Esto es, que poseía un señorío en los términos de Agüimes y que lo tenía por concesión gratuita de los Reyes Católicos.

Los del Consejo de Cámara, recibida la respuesta del obispo Cervera y de los restantes dueños de señoríos eclesiásticos de España, insisten ante el Rey, predisponiéndolo para que se adueñe de estos señoríos.

Le dicen que casi todos estos señoríos son de concesión real y que su cuidado es algo impropio del ministerio de un obispo y opuesto, además, a las leyes canónicas y conciliares de la Iglesia.

Y en cartas escritas a Carlos III el 7 de agosto de 1771 y el 27 de noviembre del mismo año le proponen los del Consejo que se apropie de todos los señoríos eclesiásticos y que procure

⁷⁹ Apéndice 20.

hacerlo de acuerdo con los prelados para que no se perjudique en lo más mínimo el erario público.

Al Rey, como era natural, le agradó la propuesta de su Consejo y así lo manifiesta a los dueños de los señoríos. La carta dirigida al obispo Cervera lleva fecha de 8 de octubre de 1772.

El parecer del Consejo con relación al señorío de Agüimes fue *que sería muy conveniente y de la mayor utilidad que, sin coste ni pecuniario dispendio de su real erario, procediese la Cámara a reintegrar a la Corona en los señoríos temporales que goza esa mitra (de Canarias) por los medios más oportunos y a compensarle del modo que más convenga, tratando de acuerdo con vos este punto, para que, sin que experimentéis vos ni la mitra agravio ni perjuicio alguno, se reintegre mi Corona en los señoríos que han salido de ella.*

Y continúa el Rey con el siguiente mandato:

Y habiéndome conformado con su parecer, he venido en expedir la presente, por la cual os ruego y encargo propongais por mano de mi infrascripto secretario los medios que tuviereis más convenientes y adaptables al fin referido, y, que entre tanto ejerzais precisamente la jurisdicción temporal en dichos señoríos por medio de jueces seculares y no eclesiásticos y por escribanos reales con apelación a mis tribunales sin proceder por censuras quedando sujetos a residencia los mismos jueces seculares.

En este mandato de Carlos III aparece ya una intromisión clara del Rey en las cosas del señorío. Le prohíbe al obispo que nombre jueces eclesiásticos en su señorío; le manda que su escribano sea de los que tengan título real; y le veta que use la excomunión o censuras en aquellos territorios.

Fray Juan Bautista Cervera contestó el anterior mandato con carta del 20 de diciembre de 1772, recordando que su señorío jamás había tenido alcalde eclesiástico y que su escribano no ejercía su oficio sino después de haber sido examinado y confirmado por la Real Audiencia.

Debo exponer, dice Cervera, que la mitra de estas islas no tiene más señorío que el de una corta población, llamada Agüimes, en cuyo lugar se ha ejercido siempre la jurisdicción temporal por medio de personas seculares de esta forma: Por parte de la Real Audiencia se constituye un alcalde que conozca en lo criminal y por parte del Obispo se elige otro que haya de entender solamente en lo civil, siendo privativo del Obispo nom-

*brar el escribano del tal lugar, pero ni este ejerce su oficio sin ser examinado y confirmado por la Audiencia ni el alcalde civil usa la jurisdicción a menos que se presente con el nombramiento del Obispo a la Audiencia y ésta lo apruebe y confirme. No percibe el Obispo de este señorío feudo alguno ni tiene más utilidad en él que los diezmos enteros, bien que de estos se subtrae el noveno para la Fábrica de la Parroquia de dicho lugar, en el cual no hallo que hayan ejercido otra acción de dominio que algunas datas de tierras y solares para edificar casas solicitando la comodidad y extensión del vecindario, cuyas datas consta que se dieron con la pensión de una o dos gallinas y aún se halla alguna de media gallina; pero de todas ellas solo se cobran anualmente tres gallinas. De todo lo cual se ve claramente que, a excepción de la utilidad que resulta a la mitra de percibir los diezmos de Agüimes, aunque de ello se separe la parte referida a la Fábrica de la Parroquia, solo se goza en dicho pueblo, señorío meramente titular*⁸⁰.

Al obispo le correspondía nombrar el alcalde de lo civil por la misma carta fundacional del señorío de Agüimes; y también podía nombrar escribano, porque en virtud de la partida 3 de la ley 2 en su título 19 de Alfonso el Sabio *Aquellos que pueden poner juzgadores pueden poner escribanos que escriban las cosas que pasaren en ellos*.

Cervera, a pesar de los derechos que le favorecían, viviendo en tiempo de cierto servilismo real, termina su carta poniéndose en todo a disposición de lo que Carlos III quisiera mandar:

En atención a todo lo cual y que deseo acreditar mi fidelidad obedeciendo con la mayor exactitud cuanto Vuestra Magestad determine, me conformaré desde luego y procuraré se observe lo que en este asunto se digne disponer.

Sin embargo, después de tantos dimes y diretes, las cosas de los señoríos volvieron a quedar como estaban. Sólo fue un simple amagar y no dar. Y los obispos que siguieron en Canarias, a saber, Herrera, de la Plaza, Tavira y Verdugo, continuaron siendo los señores del señorío de Agüimes. Y hasta en el nombramiento de Verdugo en 1796 es el mismo Rey el que ordena a la justicia ordinaria de la población de Agüimes que ponga a nuestro obispo en la posesión del señorío reconociéndole todos sus derechos⁸¹.

⁸⁰ Apéndice 21.

⁸¹ Apéndice 26.

Pero, por desgracia, esta paz octaviana no duró mucho tiempo. El 20 de julio de 1802 se firmaba una cédula real en la cual se daban nuevas normas para los alcaldes ordinarios de los señoríos nombrados por los obispos y se imponían contribuciones a las rentas procedentes de donaciones reales, como lo era el señorío de Agüimes.

A ello contestó el obispo Verdugo diciendo que su mitra no poseía ninguna renta temporal que estuviera sujeta a contribuciones del Estado. Y que, si bien es cierto que el diezmo de Agüimes estaba pagando el noveno del mismo al Rey, lo estaba haciendo en virtud de un breve de Pío VII, como supremo administrador de todos los diezmos.

Y el 25 de febrero de 1804 se firmaba otra cédula real obligando a los dueños de los señoríos eclesiásticos a renunciar a ellos y a entregar a la Corona los títulos correspondientes a los mismos.

Pero ello debía hacerse después que el Rey cumpliera las condiciones a que se obligaba. Antes había que valorar cada señorío, ingresar su precio en la Real Caja de Consolidación de Vales a favor de los dueños de cada señorío y abonarles un rédito anual de un 3 por 100.

El Rey no puso en práctica ninguna de sus promesas y los señoríos continuaron.

De esta cédula real se enteró Verdugo el día 7 de marzo de 1804 y fue leída en la sesión del Cabildo Catedral del 20 de enero de 1808, unos meses antes del comienzo de la Guerra de la Independencia.

La Real Audiencia, valiéndose, sin razón, de la cédula del 25 de febrero de 1804, por un auto del 7 de enero de 1805 (?), ordenó al obispo Verdugo que depusiera de su cargo de alcalde ordinario a Sebastián de Armas Melián, que acababa de nombrar, y que, con arreglo a la real orden del 20 de julio de 1802, mostrase, dentro de un mes, los privilegios que tuviese para nombrar dichos alcaldes.

El obispo don Manuel Verdugo se quejó ante el Rey de este proceder de la Audiencia, que juzgaba abusivo. La citada real orden del 20 de julio de 1802, donde se previene el mejor arreglo de los alcaldes ordinarios, no dice una sola palabra que pueda prestarle a la Audiencia el menor motivo para exigir de los dueños los títulos de sus privilegios.

Tampoco por entonces cesaron los señoríos en España. Fue

necesario que llegaran las Cortes de Cádiz, donde el 5 de agosto de 1811 se dio un decreto, suprimiendo de lleno todos los señoríos jurisdiccionales, a la vez que convertía en propiedad privada los solariegos.

El cumplimiento de este decreto de las Cortes de Cádiz no llegó en seguida a su entera ejecución. Quedó paralizado durante el período de la Restauración de 1814 a 1823.

Pero, finalmente, en 1837 los señoríos en España, y entre ellos el de la villa de Agüimes, cesaron para siempre.

En los libros parroquiales de Agüimes se sigue escribiendo la frase de «en esta Villa Cámara Episcopal de Agüimes», hasta los días del pontificado de Fernando Cano de 1825 a 1826.

Así acabó la vida del señorío de los obispos canarios a los trescientos cincuenta y un años de existencia.

AGÜIMES, ¿TAMBIEN SEÑORIO PAPAL?

Y terminamos el presente trabajo con la misma pregunta que nos hacíamos al empezar de si la villa de Agüimes con sus términos, además de señorío real, lo fue también por concesión de los Papas.

A nosotros jamás se nos había ocurrido esta pregunta, pero la vimos escrita en un acta del Cabildo Catedral del 5 de febrero de 1819, cuando en España agonizaban los señoríos. En ella los prebendados *acuerdan que se escriba por secretaría al Vble. Cura de Agüimes pida ante el alcalde de aquel lugar testimonio auténtico de la concesión pontificia a los señores Obispos del señorío de dicha Villa.*

Y leyendo esta afirmación se me ocurre preguntar: ¿dónde aprendieron los señores del Cabildo que Agüimes fue también señorío por concesión papal?

Ellos, ciertamente, no responden a mi pregunta. Pero es muy posible que lo aprendieran de las mismas bulas pontificias que nombran a los obispos canarios.

En los nombramientos de los obispos del Rubicón, y luego de Canarias, se acostumbraba dirigir una de sus bulas a «los Vasallos de la Iglesia del Rubicón».

Así lo vemos en Benedicto XIII (Pedro de Luna) en 1417 con fray Mendo de Viedma; en Eugenio IV, en 1431, con Fernando Calvetos; en Inocencio VIII, en 1486, con don fray Miguel López de la Serna; en Alejandro VI, en 1496, con don Diego de Muros; en Clemente XII, en 1731, con don Pedro Manuel Dávila y Cárdenas; en Benedicto XIV, en 1751, con don fray Valentín Morán y Estrada.

Los vasallos a quienes van dirigidas estas bulas no eran ni el Cabildo Catedral de la diócesis, ni su clero, ni su pueblo fiel,

ya que juntamente con la bula dirigida a los vasallos vienen otras para el Cabildo, para el clero y para el pueblo.

De las bulas a vasallos que hemos citado, unas son anteriores a 1491, fecha en que los Reyes Católicos confirman el señorío temporal de Agüimes, y otras son posteriores.

Es muy posible que, a partir de don Diego de Muros, todos los obispos canarios, al ver en sus manos las bulas dirigidas a sus vasallos, identificaran a éstos con los vasallos de Agüimes.

Así lo vemos expresamente por parte del Cabildo en la sesión del 19 de noviembre de 1731, cuando se presentaron las bulas del obispo Dávila. Las bulas presentadas fueron:

La primera fundamental de las gracias dada en Roma el 25 de julio de 1731; la segunda de absolución de censuras; la tercera comendativa para el Señor Obispo de Sevilla como Metropolitano de este Obispado; la cuarta para el Cabildo de esta Santa Iglesia; la quinta para el Clero del Obispado; la sexta para los vasallos de la Dignidad de Agüimes; la séptima para el juramento que debía hacer su Sría.

Pero ¿a qué vasallos del Rubicón se referían las bulas pontificias anteriores a 1491? Por mi parte confieso no haber encontrado ningún documento que me aclare el problema.

Nos quedamos en el campo de las meras hipótesis. ¿Fue también Agüimes, desde entonces, un señorío papal concedido a los obispos del Rubicón cuando aún los Reyes Católicos no tenían ningún poder en la isla de Gran Canaria?

Lo que sí podemos afirmar es que el obispo don Fernando Vázquez de Arce en 1516 afirma que «las tercias y diezmos del señorío de Agüimes» les pertenecen íntegras al obispo de Canarias. Las tercias reales podían habérselas dado los Reyes, en caso de que pudieran legalmente, pero los diezmos eran cosa exclusiva del Papa, a no ser que después del Patronato interpretaran lo contrario.

La bula enviada por Eugenio IV el 1 de octubre de 1431 con motivo del nombramiento del obispo del Rubicón Fernando Calveto, dice:

Eugenius Episcopus Servus Servorum Dei Dilectis filiis universis vasallis Ecclesiae Rubicensis salutem et Apostolicam benedictionem. Apostolatus officium etc. Quocirca universitati vestrae per Apostolica scripta mandamus quatenus eundem Fernandum Electum debito prosequentes honore ac ipsius monitis et mandatis efficaciter intendentes ac fidelitatem solitam necnon

consueta servitia et iura sibi a vobis debita exhibere integre studeatis, alioquin sententiam sive poenam quam ipse Electus rite tulerit seu statuerit in rebelles ratam habebimus et faciemus Auctore Domino usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari. Datum Romae apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicae Millesimo quadragentesimo trigesimo primo Kalendis Octobris Pontificatus nostri Anno Primo.

Este es, en concreto, el modelo de la bula dirigida a los vasallos del Rubicón, juntamente con la dirigida al interesado, Fernando Calveto, al Capítulo Catedral, al clero de la ciudad y diócesis, al pueblo de la ciudad y diócesis, al arzobispo de Sevilla y al Rey, como ya lo hizo Benedicto XIII en el nombramiento de Mendo de Viedma.

APENDICES

APÉNDICE 1

CARTA DE MERCED Y PRIVILEGIO

(Carmona, 10 abril 1491)

Don fernando e doña Ysabel Rey e Reyna de Castilla de León de Aragón de Sevilla de Toledo de Barcelona de Galicia de Mallorca de Cerdeña de Córdoba de Córcega de Murcia de Jaén de los Algarbes de Algecira de Gibraltar conde y condesa de Barcelona Señores de Viscaya y de Molina duques de Atenas y de Neo Patria Condes de Ruisellón y de Cerdania Marqueses de Oristán y de Goliano.

Por quanto en cierta /2 capitulación que por nuestro mandado algunos de los del nuestro Consejo fizi /3 eron sobre las cosas tocantes a la ysla de la gran canaria /4 ay un capítulo en que se contiene que pareció a los del nuestro Consejo /5 que por? la dicha capitulación por nuestro mandado entendieron /6 que a don frey Miguel López de la Serna obispo de la dicha /7 gran canaria e Rubicón devíamos mandar dar carta de merced /8 e privilegio del lugar e heredamiento de Agüimes que por el /9 nustro governador de la dicha ysla le fue señalado /10 con todos sus términos en el qual se contiene (?) que pechos /11 en los vasallos que oviesen e después poblasen el /12 dicho lugar e heredamiento al dicho obispo excepto /13 lo del cargo e descargo e rentas reales e monedas /14 e pedido e moneda forera que oviesen de quedar e quedasen /15 para nos e que la jurisdicción civyl de la población del dicho /16 lugar y heredamiento oviese e toviere el dicho Obispo e sus /17 juezes e la jurisdicción de lo criminal quedase para nos /18 e agora por quanto por vos el dicho don frey Miguel de la /19 Serna obispo de la de la dicha canaria Rubicón nos fue suplicado e /20 pedido por merced vos mandásemos dar nuestra carta de merced e privilegio /21 del dicho lugar e heredamiento de Agüimes para que lo vos /22 toviésedes e poseyédeses con todos sus términos e puerto /23 e pesquerías e con todos los frutos e rentas e pechos /24 e derechos della de los vasallos que en el dicho lugar e /25 heredamiento que en el dicho lugar ayan poblado e poblasen /26 de aquí adelante e toviésedes e usásedes por /27 vos e por vuestros juezes de la jurisdicción civyl de la pobla /28 ción del dicho lugar e heredamiento quedando e fincado para /29 nos e para nuestra corona e patrimonio real el cargo /30 e descargo e rentas reales e monedas e pedidos /31 e moneda forera y jurisdicción de todo lo criminal /32 de la dicha población

como en el dicho capítulo que de suso /33 se aze mención se contiene y para que después de vos /34 fuese e quedase todo lo susodicho para /35 la mesa obispal de la dicha yglesia /36 e para los obispos que en ella suce /37 dieren para siempre jamás o como /38 la nuestra merced fuese e nos aca /39 tando la poca renta que la mesa obispal /40 de la dicha Yglesia tyene e porque vos /41 e los otros obispos que después de vos en ella /42 sucedieren tengays con que vos podays mejor /43 sustentar tovímoslo por bien e por la presente vos /44 fazemos merced gracia donación pura perfecta no revo /45 cable que es dicha entre bivos del logar e heredamiento /46 de Agüimes que vos fue señalado y amojonado /47 por el dicho nuestro gobernador e por los límites /48 e mojones que vos fue limitado con todos los /49 vasallos que en él han poblado e poblasen de aquí /50 adelante e con su puerto e pesquerías e con todas /51 las dhesas, prados, e ehidos, cañaverales e viñas /52 e otros qualesquier heredamiento e prados e pastos /53 e pasturas e molinos e aguas corrientes, estantes /54 y manantes e con todas las otras cosas al dicho /55 logar e heredamiento anexas e pertenecientes para /56 que aquí adelante para siempre jamás el dicho logar /57 e heredamiento con todo lo suso dicho a él pertene /58 ciente sea de la mesa obispal de la dicha yglesia /59 e la tengades e poseadas vos y el dicho obispo /60 en vuestra vida e lo podades arrendar y arrendades /61 todo e llevedes e vos sea acudido con todos los /62 frutos e rentas e pechos e derechos e otras /63 qualesquier cosas del dicho logar e heredamiento /64 excepto el dicho cargo e descargo e las rentas /65 reales e monedas e pedido e moneda forera /66 e la jurisdicción criminal de la población que agora /67 ay en el dicho heredamiento e ovriere de aquí /68 adelante quedan finca para nos e para nuestra /69 corona e patrimonio real para siempre jamás como, /70 segund y en la manera que de suso es dicho e decla /71 rado e que después de vos ayan e tengan y lleven /72 y gozen e le sea acudido con los dichos frutos /73 y rentas y pechos e derechos del dicho logar e here /74 miento e de los vecinos e moradores /75 que agora son o fueren de aquí adelante /76 excepto lo suso dicho que queda a vos /77 y a todos los otros obispos que en la /78 dicha yglesia sucedieren sucesiva /79 mente para siempre jamás e podades /80 e puedan por vos e por ellos e por /81 vuestros juezes e suyos ejercer e usar de la dicha /82 jurisdicción civyl de la dicha población que en el dicho /83 logar e heredamiento aya e oviera de aquí adelante /84 para siempre jamás e por esta nuestra carta mandamos /85 al Príncipe don Juan [*ilegible*] e a otras justicias /86 qualesquiera así de la yslla de la gran canaria como /87 de todas las otras cibdades vyllas e etc. así los /88 que agora son como a los que serán de aquí adelante /89 e a cada uno e a qualquiera dellos que vos guarde /90 y ampare y faga guardar e cumplir esta merced /91 quevos fazemos en todo y por todo segund que /92 en esta nuestra carta se contiene e que contra el tenor /93 etc. así desto q. (sin palabra) quisiere dei? o quisiera nuestra carta /94 de privilegio mandamos a nuestro mayordomo chanciller /95 e notarios e otros ofiziales que están a la tabla de los /96 nuestros sellos que vos la den libre e pasen e sellen /97 la más firme e bastante que les pidiéredes e menester /98 oviéredes e los unos ni los otros etc. Dado en la Villa de Carmona a X dias de Abril de noventa y un años Yo el Rey Yo la Reyna Yo Juan de la Parra etc. acordada en forma ...

Nota.

El encabezamiento que hemos puesto está tomado de la copia simple que conservamos en la Isla sacada de la original que estuvo entre nosotros.

De ella también es la terminación que sigue:

“Por esta nuestra carta mandamos a a nuestro Príncipe don Juan nuestro muy caro y amado hijo y a los infantes duques condes perlados ricos omes e maestros dellas órdenes priores e sus comendadores alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y a lo del nuestro Consejo y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes y alguaciles de la nuestra corte y Chancillería y a todos los Consejos Corregidores asistentes Gobernadores Alcaldes y Alguaciles merinos y otras Justicias qualesquier así de la dicha isla de gran canaria como de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos así de los que agora son como de los que serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier dellos que vos guarden y cumplan hagan guardar e cumplir esta nuestra merced que vos hacemos en todo y por todo según que en esta nuestra carta se contiene y contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar por alguna manera y si de ello quisieren expusieren nuestra nuestra carta de privilegio mandamos a nuestro Mayordomo e Chanciller e Notario e otros Ofiziales que están en la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren y pasen y sellen lo más firme y bastante que les quisiéredes e menester oviéredes y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por qualquier manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís a cada uno porque enfincare de lo así hacer y cumplir y además mandamos a el escribano que les (*sic*) esta nuestra mostrare que le emplase e parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día en que les emplasara hasta quince días primeros siguientes so la dicha pena so la quel mandamos a qualquier escribano que para esto fuere llamado que den al que la mostrare testimonio signado con su signo para que nos sepamos en como se cumple nuestro madado Dada en la villa de Carmona a diez dias del mes de Abril año del nacimiento de nuestro Salvador Hesucristo de mile quatrocientos noventa y un año Yo el Rey Yo la Reyna Ya Juan de la Parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escribir por su mandado dize en las espaldas acordado en forma ferdinandus Doctor Registrada Doctor Alonso deballed? por Schanchiller.”

APÉNDICE 2

REAL PROVISION O MANDATO

(Alcalá de Henares, 8 marzo 1498)

Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios Rey y Reina de Castilla de León de Aragón de Secilia de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Serdeña de Córdoba de Córcega de Murcia de Jaén de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las islas

de Canaria Conde e Condesa de Barcelona e Señores de Vizcaya e de Molina Duques de Atenas e de Neopatria Condes de Ruisellón e de Cerdania Marqués de Orestán e de Gociano.

A vos Lope Sánchez de Valenzuela nuestro Gobernador de las yslandas de Gran Canaria salud e gracia. Sepades que por parte de los Consejos Justicias Rexidores Caballeros Escuderos oficiales e omes buenos desdicha Isla nos fué fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fué presentada diciendo que Don Fray Miguel (López) de la Serna obispo que fué desdicha Isla diz que ganó de nos una merced por la qual diz que le fizimos merced del lugar de Gaimes Güimes e sus términos para la Cámara Obispal en la qual dicha nuestra carta diz que dice que le hazemos merced del dicho lugar de Güimes con sus términos como Pedro de Vera nuestro Gobernador que fué de la dicha Isla se lo señalase e diz que como quería que ellos por parte del dicho Obispo fueron requeridos para que le dieran la posesión del dicho lugar diz que ellos no la quisieron fazer porque el dicho Pedro de Vera no le había señalado términos algunos e diz que el dicho Obispo tomó la posesión del dicho lugar sin interbenir en ello nuestra Justicia e diz que agora el obispo Don Diego de Muros diz que les había dicho que quiere amojonar los dichos términos e que si el dicho Obispo lo fiziese ellos recibirían mucho agravio e daño así porque al dicho lugar non fueron dados términos algunos como porque si se los diesen sería en mucho daño de la dicha Isla así porque el dicho lugar está muy serca de los puertos de la dicha isla, especial de Agando ques el mejor Puerto della donde hay las mejores pesquerías e diz que son en comarca de buenos puertos a cuya causa si en el dicho lugar se oviesen de dar términos siempre ternían (tendrían) pendencias con la Iglesia e como están tan lexos del remedio e porque el dicho Obispo e sus Juezes luego los descomulgarían les dexarían fazer lo que ellos quisiesen e por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merced fuese e en el nuestro Consejo visto lo suso dicho e con nos consultado fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tubimoslo por bién porque vos mandamos que luego veades lo suso dicho e llamadas e oidas las partes hayais vuestra información e sepais la verdad por quantas partes e maneras mejor e más cumplidamente lo pudiéredes saver si el dicho lugar de Agaimes tobo algún tiempo términos algunos e quien los tobo, quales fueron e por quién le fueron dados e si tobo jurisdicción en ellos e si en los dichos términos facían e rosaban los otros vecinos de la dicha Isla y sus ganados e si le fueron tomados por cuenta e que término es el que el dicho Obispo agora quiere guardar e si non los tobo que necesidad tiene dellos e que daño podría venir a la dicha Isla de le dar términos e de todo lo otro que sobrello vos viéredes ser necesario haber información e saber la verdad por ser mejor informados e la dicha información habida e la verdad sabida escrita en limpio e firmada de vuestro nombre e signada del escribano ante quién pasare e sellada e serrada en pública y forma e manera que haga fé la enviad ante nos al nuestro Consejo para que en él se vea e sobre lo que por ella pareciere se haga cumplimiento de justicia non fagades ende al por alguna manera so pena de nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra Cámara e demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parecades

ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquiera escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que voz le mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, dado en la Villa de Alcalá de Henares a ocho dias del mes de marzo año del Señor de mil e quatrocientos e noventa e ocho años. Joannes Episcopus Astoricensis ... Doctor = Phelipe Doctor, Franciscus ... Lizenciatus = Joannes Lizenciatus. Yo Alfonso del Marmol Escribano de Camara del Rey e de la Reina nuestros señores la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo, Registrada Francisco de Herrero = Chanciller.

[Sacada el 29 de junio de 1804 de la copia que estaba en el Ayuntamiento hecha el 10 de mayo de 1791, que a su vez la tomó de la original "Testimonio de Reales Cédulas del siglo de mil quinientos" (fols. 21 vt.-24 vt.).]

Real orden para que el gobernador Lope Sánchez de Valenzuela informase sobre los términos de Agüimes que se habían dado para Cámara Episcopal.

APÉNDICE 3-a

DON FRAY MIGUEL LOPEZ DE LA SERNA

(29 marzo 1486)

Inocencio Obispo Siervo de los Siervos de Dios al venerable hermano Miguel Obispo del Rubicón Salud y Bendició Apostólica.

Considerando, atentamente, cuan cargada esté de gastos, cuan llena de peligros y cuantos daños arrastre consigo una vacante prolongada, gustosamente hemos puesto los remedios oportunos y hemos hecho los estudios eficaces para que lleguen a todas las Iglesias Pastores idóneos y se designen ministros prudentes por nuestro gobierno ya sea por medio de nuevos nombramientos ya sea por oportunos traslados, cuyas Iglesias enriquecidas de gracias y favores puedan, ayudando el Señor, adelantar en provechosos incrementos.

Hace algún tiempo, estando todavía en el gobierno de la Iglesia del Rubicón Juan (de Frías) Obispo Rubicense de feliz memoria, deseando Nos que en aquella Iglesia cuando vacare presidiera con nombramiento de la Sede Apostólica una persona útil e idónea, ordenamos que, por esta vez, la provisión de dicha Iglesia habría de quedar reservada a nuestra orden y disposición de un modo especial, declarando que, si algo contra esto se intentara hacer por cualquier persona de cualquier autoridad, fuera nulo e inválido, tanto que se haga a sabiendas como ignorándolo.

Luego, pues, destituida dicha Iglesia del consuelo de Pastor por muerte del Obispo Juan, que pagó el débito a la muerte fuera de la Curia Romana, Nos, conocida la vacante por relatos fidedignos, después de una deliberación diligente que tuvimos con nuestros hermanos (Cardenales) sobre la persona útil y prudente que habría de presidir en dicha Iglesia, hemos acudido con paternos y solícitos cuidados a la provisión rápida y feliz

de dicha Iglesia, en la cual nadie, excepto Nos, pudo ni puede inmizuirse por estar en contra los supradichos decreto y reserva, para que no se expusiera a los inconvenientes de una vacante prolongada.

Por último, hemos puesto en tí nuestra mirada considerando los méritos de las grandes virtudes con que el Altísimo Dador adornó de muchas maneras tu persona, y porque has gobernado hasta aquí tan laudablemente la Iglesia Bisacense, sabrás y podrás, ayudando el Señor, gobernar saludablemente y regir lícitamente la Iglesia del Rubicón.

Queriendo pues proveer saludablemente tanto a la Iglesia del Rubicón cuanto a su grey, absolviéndote a tí, aunque ausente con la plenitud del poder Apostólico y consejo de los hermanos del vínculo que te unía a la Iglesia Bisecense que entonces gobernabas y te trasladamos con el consejo de los mismos hermanos con autoridad apostólica a la propia Iglesia del Rubicón, y te constituimos allí en Obispo y pastor encomendándote el total cuidado y administración de la Iglesia del Rubicón en las cosas espirituales y temporales y dándote libre licencia para pasar a la Iglesia del Rubicón; concebidas la firme esperanza y confianza de que, asistiéndote propicia la diestra del Señor, la citada Iglesia del Rubicón adquirirá, bajo tu mando feliz, gratos aumentos en lo espiritual y temporal.

Queremos, pues, que, antes que tomes posesión del régimen y de los bienes de la citada Iglesia del Rubicón, prestes, ante nuestros venerables hermanos los Obispos de Avila y Córdoba, el juramento acostumbrado de fidelidad debida, según la fórmula que enviamos introducida en nuestra Bula, a los cuales y a cada uno de ellos mandamos por otra carta nuestra que reciban o reciba dicho juramento en nombre nuestro y de la Iglesia de Roma.

Por lo cual mandamos por escritos apostólicos a tu fraternidad que, acercándote a la citada Iglesia del Rubicón con la gracia de nuestra bendición, procures ejercer el cuidado y administración propias con solicitud, fidelidad y prudencia para que lleguen los frutos esperados, y la Iglesia del Rubicón vea que ella ha sido encomendada a un Gobernador prudente y a un Administrador fructífero, y tú merezcas, además del premio de la eterna recompensa, la gracia y bendición nuestra y de la Sede dicha.

Dado en Roma ante San Pedro el año de la Encarnación del Señor mil cuatrocientos ochenta y seis, día cuarto de la Kalendas de abril (29 marzo). Año segundo.

APÉNDICE 3-b

DON FRAY LOPEZ DE LA SERNA

(29 marzo 1486)

Innocentius VIII Episcopus Servus Servorum Dei venerabili fratri Michaeli Episcopo Rubicem salutem et Apostolicam benedictionem. Quam sit onusta dispendiis, quam plena periculis, quantaque detrimenta secum trahat Ecclesiarum diuturna vacatio sollicitae considerationis indagine perscrutante, libenter oportunas manus apponimus et studium efficaciter impartimur, ut Ecclesiis universis per nostrae providentiae ministerium,

nunc per simplicis provisionis officium, nunc vero per ministerium translationis accommodatum Pastores accedant idonei, et ministri providi deputentur, quorum Ecclesiae ipsae fulcite praesidiis et favoribus, Auctore Domino, prosperis proficere valeant incrementis. Dudum siquidem banae memoriae Joanne Episcopo Rubicen regimini Rubicen Ecclesiae praesidente, Nos, cupientes eidem Ecclesiae cum vacaret per Apostolicae Sedis Providentiam utilem et idoneum praesidere Personam, provisionem eiusdem Ecclesiae ordinationi et dispositioni nostrae duximus ea vice specialiter reservandam Decernentes ex tunc irritum et inane, si secus super his per quoscumque quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingeret attentari. Postmodum vero dicta Ecclesia, per obitum Joannis Episcopi, qui extra Romanam Curiam debitum naturae persolvit, pastoris solatio destituta, vacatione huiusmodi fidedignis relatus intellecta, ad provisionem ipsius Ecclesiae celerem et felicem, de qua nullus praeter Nos hac vice se intromittere potuit sive potest reservatione et decreto obsistentibus supra dictis, ne Ecclesia ipsa longae vacationis exponatur incomodis paternis et sollicitis studiis intendentes post deliberationem quam de praeficiendo eidem Ecclesiae personam utilem et etiam fructuosam cum fratribus nostris habuimus diligentem. Demum ad te, consideratis grandium virtutum meritis, quibus illarum Largitor Altissimus Personam tuam multipliciter insignivit et quod tu, qui Ecclesiae Bisacen hactenus laudabiliter praefuisti, Ecclesiam ipsam Rubicen scies et poteris, Duce Domino, salubriter regere et liciter gubernare, direximus oculos nostrae mentis Intendentes igitur tam eidem Ecclesiae Rubicen quam eius Gregi dominico salubriter providere te, licet absentem, a vinculo quo eidem Ecclesiae Bisacen, cui tunc praeeras, tenebaris de dictorum fratrum consilio et Apostolicae potestatis plenitudine absolventes, ad propriam Ecclesiam Rubicen de eorumdem fratrum consilio Apostolica auctoritate transferimus teque illi in Episcopum praeficimus et Pastorem, curam et administrationem ipsius Ecclesiae Rubicen tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo liberamque tibi tribuendo licentiam ad eandem Ecclesiam Rubicem transeundi firma spe fiduciaque conceptis quod dextera Domini tibi assistente propitia praefata Rubicen Ecclesia sub tuo felici regimine grata in eisdem spiritualibus et temporalibus suscipiet incrementa. Volumus autem ut, antequam possessionem vel quaei regiminis et administrationis ac bonorum dictae Ecclesiae Rubicen recipias, in manibus venerabilium fratrum nostrorum Abulen et Corduben Episcoporum fidelitatis debitae solitum iuramentum praestes, iuxta formam quam sub Bulla nostra mittimus introclusam, quibus et eorum cuilibet per alias nostras Litteras mandamus ut a te nostro et Romae Ecclesiae nomine praedictum recipiant seu recipiat iuramentum. Quocirca fraternitati tuae per Apostolica scripta mandamus quatenus ad praefatam Ecclesiam Rubicen cum gratia nostrae benedictionis accedens curam et administrationem proprias sic exercere studeas sollicitae, fideliter et prudenter quod exinde sperati fructus adveniant Ecclesiae Rubicen Gubernatori provideo et fructuoso Administratori gaudeat se commissam, tuque, praeter aeternae retributionis proemium, nostram et Sedis praedictae benedictionem et gratiam amplius consequi merearis. Datum Romae apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicae Millesimo quadringentesimo octuagesimo sexto, Cuarto kalendas Aprilis Anno secundo." (Regta. Libro II Anni III fel. leccord. Innocentii PP VIII, pagina CII), Archivo Secreto Catedral Canarias, legajo 43.)

APÉNDICE 3-c

A LOS VASALLOS DE LA IGLESIA DEL RUBICON

(29 marzo 1486)

Innocentius Episcopus Servus Servorum Dei Dilectis filiis universis vassallis Ecclesiae Rubicen Salutem et Apostolicam Benedictionem. Hodie etc. Quocirca universitati vestrae per Apostolica scripta mandamus, quatenus eundem Episcopum tamquam Patrem et Pastorem animarum vestrarum devote suscipientes *ei fidelitatem solitam, necnon consueta servitia, ea iura sibi a nobis debita exhibere integre studeatis*, alioquin sententiam sive Poenam, quam idem Episcopus rite tulerit seu statuerit in rebelles, ratam habebimus et faciemus, Auctore Domino, usqua ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari. Datum Romae etc.

APÉNDICE 3-d

A LOS OBISPOS DE AVILA Y CORDOBA

(29 marzo 1486)

Innocentius Episcopus Servus Servorum Dei, venerabilibus fratribus Abulen et Corduben Salutem et Apostolicam benedictionem. Cum nos nuper venerabilem fratrem nostrum Michaellem Episcopum Rubicen, licet absentem a vinculo quo Ecclesiae Bisacen, cui tunc praeerat, tenebatur, de fratrum nostrorum consilio et Apostolicae potestatis plenitudine absolves, ipsum ad Ecclesiam Rubicen, tunc certo modo vacantem, de fratrum eorumden consilio apostolica auctoritate duxerimus transferendum, praeficiendo ipsum eidem Ecclesiae Rubicen in Episcopum et Pastorem, prout in nostris inde confectis litteris plenius continetur, Nos ipsius Michaelis Epescopi, in partibus illis commorantis, ne propter hoc ad Sedem Apostolicam, personaliter accedere cogatur, volentes parcere laboribus et expensis, fraternitati vestrae per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos vel alter vestrum ab eodem Michaelle Episcopo, nostro et Romanae Ecclesiae nomine, fidelitatis debitaie solitum iuramentum recipiatis, iuxta formam quam sub Bulla nostra mittimus introclusam, ac formam iuramenti quod idem Michael Episcopus praestabit Nobis de verbo ad verbum per eius patentes litteras suo sigillo munitas per proprium Nuntium quanto citius destinare procuret. Datum Romae apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicae Millesimo quadringentesimo octuagesimo sexto Quarto Kalendas Aprilis pontificatus Nostro Anno Secundo (ibídem).

APÉNDICE 4

AUTOS SOBRE LOS LINDEROS

(1502-1517)

1. Doña Juana e don Carlos su fijo etc. A los del nuestro Consejo oidores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa? e corte e chancillería e a todos los regidores asistentes alcaldes e otras justicias cualesquiera así de las islas de la gran canaria como de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nuestros reinos e señoríos e a cada uno e cualquiera de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quienes esta nuestra carta fuere mostrada e su traslado signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que pleito se trató ante nos en el nuestro consejo entre el reverendo en Cristo Padre don Fernando de Arze obispo de las dichas islas de la Gran Canaria de la una parte e el Consejo Justicia e Regimiento Caballeros e Oficiales e Omnes buenos de la isla de la Gran Canaria de la otra el cual primeramente pendió ante Antonio de Torres Veedor de la dicha isla de Gran Canaria entre el Consejo della e don Diego de Muros obispo que fue de la dicha isla sobre razón que los Católicos Rey don Fernando nuestro Señor padre e la Reina nuestra Señora madre que santa gloria ayan por una su carta de comisión mandaron al dicho Antonio de Torres que por quanto a ellos les era fecha relación que el dicho Obispo don Diego de Muros so color de la merced que por ellos se avía sido fecha de un lugar en la

2. dicha isla para cámara de su obispado tenía entrados e tomados e ocupados muchos términos e prados e pastos de uso común de la dicha isla e que ansimismo avía fecho a fazía matar muchas reces e ganados de los vecinos de la dicha isla en grande agravio e perjuizio de los vecinos de la dicha isla e serviziu suyo que llamadas e oidas las partes en lo que oviese lugar la ley de Toledo que fabla sobre la restitución de los términos e en lo que no oviese lugar por vía ordinaria fiziese sobre ello cumplimiento de justicia segúnd que en la dicha carta de comisión más largamente se contiene con la cual el dicho Antonio de Torres fue requerido por parte de la dicha isla la cual dicha carta de comisión por el dicho Antonio de Torres acbtada pareció ante él el Bachiller Ramírez Nieto y en nombre del Consejo y Regimiento e Universidad de la dicha isla de la Gran Canaria presentó una demanda por la cual dijo que podía aver veite e tres años poco más o menos que Pedro de Vera gobernador que avía sido de la dicha isla e otros capitanes del e con él avían ido a la dicha isla por mandado de los dichos Reyes nuestros señores e padres con muchas gentes sus súbditos e vasallos que les mandavan dar su sueldo e costeamiento? avían ganado la dicha isla de los infieles que al dicho tiempo la poseían e que siempre avía estado quieta e pacíficamente por los dichos Reyes con todos los términos e prados e pastos e dehesas e abrevaderos puertos e abias e usos de toda la dicha isla fasta entonces indivisa e comunes

3. a todos los moradores e vecinos de la dicha isla e los avían gozado e usados dellos por sí e con sus ganados paciendo las yervas e beviendo las aguas abreviándolos en los dichos abrevaderos e pescando en los dichos puertos e abias e sirviéndose e usando de todos los otros ejercicios e usos de ellos e a los dichos sus ganados pertenecientes quieta e pacíficamente sin contradicción de persona alguna e en la posesión de todos ellos e de cada uno de los dichos usos e costumbres que podía aver tres años poco más tiempo que dicho don Diego de Muros obispo de la dicha isla sin causa ni razón alguna que para ello toviese e sin fazer los luchos sus partes ni alguno dellos porque? el dicho obispo deviese de fazer por su propia autoridad yendo contra nuestro patrimonio real se avía entremetido e tomado e ocupado tanta parte de los términos pastos abrevaderos puertos a abias e otros usos comunes de la dicha isla e sobre ello avía inquietado e molestado e inquietaba e molestava e perturbava a los dichos sus partes queriendo como de fecho lo quería fazer ocupar e tomar los dichos términos e prados e pastos e abrevaderos puertos e abias e otros usos comunes que tocan? de la dicha isla e parte de la villa (sic) de Telde facia la parte de aguimes e de la otra parte del dicho lugar Aguimes segúnd que más largamente lo protestava articular no pudiendo ni deviendo fazer inquietava a los vecinos e moradores de la dicha isla e sus ganados de que recibían mucho agravio e daño.

4. e pidió al dicho juez que pronunciando todo lo por él dicho ser e aver pasado así por su sentencia definitiva o por otra que con derecho oviese pronunciase todos los dichos términos prados pastos e abrevaderos puerto e abias e todos los otros usos comunes de toda la dicha isla aver estado e están indivisos e por partir e cada uno dellos aver gozado e usado del uso e ejercicio de todos ellos por sí e con los dichos sus ganados e aver tenido e tener la posesión "vel casi" de todos ellos e de cada uno dellos e el dicho obispo avelles perturbado inquietado e molestado en la posesión vel casi de todo ello dolosa e maliciosamente no dejando pacer ni apacentar ni abrevar los ganados de los dichos sus partes ni de los dichos sus términos e pastos e abrevaderos e usos comunes suso dichos e por ello avíaseles seguido interese e pérdida e menoscabo en sus fazendas e ganados de trezientas mile maravedis e más e ansimismo le condenase al dicho obispo a que dende aquí adelante se quitase e apartase de les hazer las dichas molestias e le pusiese perpetuo silencio para que ni él ni otro por él "directe ni indirecte" no les fiziese las dichas molestias e fuerzas a los vecinos e moradores de la dicha isla ni a sus ganados en la posesión vel casi que tenía e poseía de todos los dichos prados e pastos montes e abrevaderos puertos e abias e todos los otros usos comunes de toda la dicha isla e para ello le compeliase e apremiase a que diese suficiente caución que guardaría e cumpliría todo lo por él dicho juez mandado e que ansimismo

5. le condenase en los trezientos mile maravedis de suso dichos e declarados etc. que por quanto el dicho obispo por molestar e fatigar a los dichos sus partes contra su voluntad e inhibiéndolos e defendiéndolos como lo avía fecho por ser como era obispo de la dicha isla avía hedificado e labrado una casa e ciertos hedificios en el Carrizal término de la dicha isla que es entre la villa de Telde e el lugar de Aguimes no lo

podiendo ni deviendo fazer por estar como estavan los dichos sus partes en la dicha posesión del suelo donde la dicha casa e hedificación el dicho obispo avía labrado e por lo aver así fecho en tal lugar pertenecía a la dicha isla su parte pidió al que ansímismo pedía al dicho juez le metiese en el dicho nombre en la posesión de todo ello e le amparase e defendiese en ella etc. que por quanto el dicho obispo e sus ganados e por su mandado al derribo de la dicha casa y hedificios avia fecho tomar e matar a los dichos sus partes veinte vacas e reses mayores que andavan paciendo en los dichos prados e pastos e abrevaderos de la dicha isla e se avían comido la carne dellas e fecho de los cuernos lo que avían querido las cuales dichas reses podían valer a común estimación sesenta mile maravedís poco o menos e ansímismo avía tomado fasta diez o doze asnos e los avía enviado a la isla de Tenerife e a otras partes donde avia querido los cuales podían valer beinte mile maravedises que pedía al dicho juez ansímismo condenase al dicho obispo a que restituyese las dichas vacas e asnos o por ellos los dichos ochenta mile maravedí y le pidió sobre todo le fiziese cumplimiento de justicia

6. la cual dicha demanda presentada, por el dicho juez fue mandado dar su mandamiento para llamar a la parte dicho obispo don Diego de Muros por virtud del cual pareció ante él el Bachiller Fernán Pérez de Herrera el cual hijo tener poder del dicho obispo pidió traslado de la dicha demanda e por el dicho Antonio de Torres juez suso dicho fue asignado a las dichas partes el plazo e término de treinta conforme a la ley de Toledo para que pareciesen ante él a presentar cualesquier escrituras probanzas privilegios en que entendiesen que les cumplía en todo lo tocante a lo en la dicha su carta de comisión contenido salvo con apercibimiento que con lo que fallase probado por cualquiera de las dichas partes faría lo que fuese de justicia etc. por parte del dicho obispo no pareció persona alguna e fue fecha publicación della, etc., por el dicho juez visto el proceso del dicho pleito dió e pronunció en él sentencia, la cual es esta que se sigue. E visto y examinado este proceso de pleito que ha pedido ante mí Antonio de Torres continuo de sus Altezas e su veedor en las partes de la Berbería como Juez de Comisión dado entre partes de la una el Consejo e Universidad e Cabildo de esta isla de Gran Canaria actor e de la otra el obispo don Diego de Muros de mandado e vistos todos los actos e méritos deste proceso e quanto verse devía, a los cuales me remito por todos los testigos presentados por la parte del dicho Consejo e para pesquisa e información que de mí oficio hize e tomé sus pruebas todos los pastos prados pesquerías e abrevaderos e suelo e todos los usos y exercicios desta dicha isla aver estado indivisos así en el tiempo que fue de canarios infieles como después que se ganó fasta agora aver sido

7. y ser comunes a todos los vecinos de la dicha isla sin contradicción de persona alguna fazta? agora de tres años a esta parte que el dicho obispo las perturva en la dicha posesión vel casi que los dichos vecinos han tenido apropiando términos ciertos para ello? para el lugar de aguimes e como para mejor saber la verdad fui a ver los lugares por donde algunos testigos dezian que el dicho obispo fazia división de los dichos términos entre la dicha isla e el dicho lugar de aguimes e no pa-

reció término ni amojonamiento alguno de partición ni consecuencia de lo cual fallo que debo declarar e declaro los dichos vecinos desta dicha isla aver estado y estar en la dicha posesión vel casi de todos los dichos términos prados pastos abras abrevaderos e pesquerías e de todos los otros usos e ejercicios e suelo de toda la dicha isla pacíficamente y sin contradicción alguna salvo del dicho obispo que segúnd lo procesado no pareció ni por los libros de los límites que fizieron los gobernadores antepasados por mandado de sus Altezas averlos fecho comunes? ni razón ni derecho alguno y que estavan comunes como lo han sido e son e los dichos vecinos desta isla de gran canaria a que devo mandar y mando que al dicho Consejo Universidad e Cabildo e personero en su nombre sea tornado o restituido e reformada la dicha posesión vel casi de los dichos términos e usos ejercicios como los ha tenido e tienen libre e pacíficamente e que los devo amparar e amparo en ella e mando al dicho obispo don Diego de Muros que desista e aparte de la dicha molestación e sujestación? e perturbación que fazía al dicho Consejo e vecinos de la dicha isla e no los deja pacer ni cortar ni pescar e usar de sus ganados e de otra cualquier manera todos los términos como comunes desta dicha isla ni faga prendas? ni resistencia alguna de aquí adelante ni atente a fazer ni faga lo semejante e si de fecho tentare a lo fazer que luego sean restituidos en la dicha su posesión vel casi tantas cuantas vezes lo fizieren los he por restituidos e que el dicho obispo e otra cualquier persona que lo contrario fizieren por el mismo fecho aya perdido e pierda cualquier derecho que tuviere al señorío e propiedad de los dichos sus términos ni que el dicho Consejo desta isla e vecinos della son molestados e lo han sido con otro tanto de su estimación e si algún derecho no tuviere que pague la dicha estimación

8. otro tanto demás de las otras penas establecidas e puestas por la ley de Toledo que habala aquí de las ocupaciones de los términos e de las otras penas del derecho? las cuales desde agora se pongan e he por puestas e repetidas? por el tenor e forma de la dicha isla e por quanto por la dicha probanza e proceso parece que el dicho obispo don Diego de Muros e otros por su mandado mató e fizo matar muchas reces vacunas e novillos de los vecinos de Telde e de otros de esta isla vasallos de sus altezas porque pacían en los términos della dicho al lugar de aguimes términos e so color que le entravan en los tales términos e conformándome con el prueba número dos que en esto acuerdan e tomando el medio de los testificado se prueba aver muerto doze reses vacunas e novillos e vistos los cueros dellos unos con otros valdrían las dichas reses cada una dos mile maravedís que era veinte cuatro mile maravedís desta maneda canaria en lo cual condeno al dicho obispo e mando que los dé e pague al dicho Consejo e Universidad e al personero en su nombre de oy en treinta? días primeros siguientes para que ellos fagan enmienda e pago dellos a los vecinos dannificados. Otrosí por quanto por estar probado que so la dicha color tomó de los dichos términos dos asnos guaniles e fizo dellos lo que se quiso que le condeno a que los dé entregue restituya al dicho Consejo dentro del dicho término al personero en su nombre e condenóle? las costas al dicho Obispo deste proceso derecha-mente fechas cuya que ni reserva e ansí lo pronuncio e mando

por esta mi sentencia definitiva juzgando quanto a la posesión en los escritos e por ellos Antonio de Torres

9. por virtud de lo qual dicha sentencia el dicho Antonio de Torres estando el procurador de la dicha isla en el barranco de Aguatona e después en el Carrizal dio la posesión de los términos de la dicha isla e dijo que la amparava e defendía en ello conforme a la dicha sentencia e mandó que ninguna persona le pusiese impedimento en la dicha posesión so las penas y cláusulas? en la dicha ley de Toledo e por el dicho provisor fue pedido protestación de la qual dicha sentencia el bachiller Fernán Pérez de Herrera en nombre del dicho obispo don Diego de Muros apela para ante Nos en el nuestro Consejo por ciertas causas e agravios que ante el dicho juez expresó dijo la dicha sentencia ser injusta e agraviada contra el dicho su parte e digna de ser revocada e fue traído e presentado el proceso del dicho pleito ante nos en el dicho Consejo después de lo qual don *Pedro de Ayala* obispo de la dicha isla pareció ante nos en el nuestro Consejo e presentó una petición por la qual dijo que era venido a su noticia como a pedimento de la dicha isla yo la Reina avía mandado a Lope de Sosa nuestro gobernador della por una mi carta que executase dicha sentencia la qual dicha carta era contra él muy injusta e agraviada por no se aver dado a pedimento de personero? ni con verdadera relación a que la dicha sentencia no era aprobada? ni en cosa juzgada ni dada parte ni siendo llamado el obispo que a la sazón era de la dicha isla e porque por los dichos Reyes nuestros señores padres avía sido fecha merced a los obispos que fueren de las dichas islas del lugar de Agüimes con todos sus términos e prados e pastos segúnd que en la carta de merced se contiene por virtud de lo qual

10. los otros obispos que avían sido de las dichas islas e del agora tenían e poseían el dicho lugar con los dichos términos a él pertenecientes e que teniéndolo por tan bueno e justo título no se avía podido quitar ni declarar no tener términos el dicho lugar por ser contra dicha merced y quitava a la iglesia lo que le estava dado e porque el tiempo que se dió la dicha sentencia el obispo que a la sazón era de la dicha isla estava fuera della en estos Reinos y en su ausencia y sin savello se avía dado la qual no se avía notificado ni después fecha apelación? alguna sobre ello e siempre el obispo don Diego de Muros e después dél avían tenido e poseído el dicho lugar con sus términos sin saber de la dicha sentencia e que pues no avía sabido della fasta entonces que se quería executar que avía venido a su noticia que él apelava della para ante nos por lo qual ansimismo suplicava de la dicha carta dada para executar la dicha sentencia e nos suplicó mandásemos revocar la dicha carta e al nuestro gobernador que no executase la dicha sentencia fasta que por los del nuestro Consejo fuese visto e determinado lo que deviese fazer e que alguna cosa oviese fecho lo diese por ninguno e repusiese en el estado en que estava antes que por virtud de la dicha carta executase la dicha sentencia e mandásemos traer ante nos el proceso por donde se avía dado la dicha sentencia o que sobre ello proveyésemos

11. como la carta merced fuese después de lo qual el dicho obispo don *Fernando de Arze* pareció ante nos en el nuestro Consejo e presentó

una petición por la cual dijo que avía más de treinta años que don Juan de Frías obispo de Canaria su antecesor avía servido tanto en la conquista de las dichas islas que los dichos Rey e Reina nuestros señores padres avían fecho merced para su cámara e para la dicha iglesia de la Villa de Aguimes que es en la dicha isla de la Gran Canaria con sus términos abias abrevaderos y puertos e con las tercias y diezmos de todo ello la cual dicha Villa con cierta limitación de términos antiguos avía sido poseida pacíficamente de los dichos años atrás por el dicho Juan de Frías e por don Miguel de la Serna e don Diego de Muros e don Pedro de Ayala obispos sus antecesores e que podía aver treze años que a instancia del personero de la dicha isla de la Gran Canaria los dichos Rey e Reina nuestros señores padres avían mandado dar su comisión para el dicho Antonio de Torres diziendo que so color de la dicha (carta) merced fecha de la dicha Villa de Aguimes el dicho obispo don Diego de Muros vedava e defendía el paso e uso común? de los términos a? los vecinos e moradores de la dicha isla diziendo por su parte ser comunes todos e indivisos e avían mandado que llamadas e oidas las partes procediese conforme a la ley de Toledo en lo que oviese lugar e en lo demás judicialmente por virtud de lo cual el dicho Antonio de Torres

12. estando ausente de la dicha isla el dicho don Diego de Muros obispo que a la sazón era de la dicha isla en estos nuestros Reinos e sin lo citar legítimamente ni oír avía dado contra él e contra la dicha su iglesia sentencia por la cual avía declarado el Consejo de la dicha Villa (*sic*) estar en posesión de todos los términos e suelo della e aquellos estar indivisos e poseidos por todos los vecinos e moradores de la dicha isla para los pacer e beber las aguas e para los otros provechos e usos de los dichos términos de la cual dicha sentencia por el bachiller Diego (*sic por Fernando*) Pérez de Herrera Provisor que a la sazón era por el dicho Obispo don Diego de Muros avía seydo apelado e que como la dicha sentencia se fizo no se avía esecutado por entonces y estar dada sin ser llamado ni oírlo el dicho Obispo no se avía proseguido la dicha apelación por el dicho don Diego de Muros ni por don Pedro de Ayala su sucesor y antecesor del dicho don Fernando de Arze fasta que Lope de Sosa nuestro gobernador de la dicha isla a pedimento della avía esecutado la dicha sentencia y despojado de la posesión de los dichos términos en que estava la dicha iglesia de Canaria a los vecinos e moradores de la dicha Villa de Aguimes y esecutando la dicha sentencia más de lo que en ella se contiene e que avía repartido e dado ciertas suertes de tierras en los términos de la dicha Villa que estaban labrados e poseidos pacíficamente de muchos años antes por los vecinos e moradores de la dicha Villa e ciertas heredades de ingenios para moler azúcar la cual dicha sentencia e repartimiento

13. términos abias e abrevaderos e puertos la cual le bastava más que las limitación e asignación que le fuera fecha de términos por los dichos repartidores pues era cierto que la dicha Villa avía tenido e tenía términos limitados y el dicho Antonio de Torres avía fallado los límites dellos aunque algunos testigos dezían creer atalayas de pescadores e otros sepulturas de canarios e porque no aviendo seydo esecutada la dicha sentencia en treze años que avía que era dada e pasada la vida

de muchos obispos ni se podía ni debía ejecutar después y en tiempo de sede vacante estando la iglesia de la dicha isla sin legítimo defensor e nos suplicó mandásemos declarar la dicha sentencia e la ejecución por virtud della fecha especialmente en el repartimiento del ingenio e tierras suso dichos y los demás se fiziesen ser atentado ninguno? de alguno lo cual negava atento que la dicha sentencia y ejecución della avía resultado muy grande daño e perjuizio a la dicha su iglesia de canaria e para los vezinos e moradores de la dicha Villa de Agüimes no embargante cualquier causa y recurso de tiempo que por no averse mostrado parte bastante del dicho don Diego de Muros obispo su antecesor ante el dicho Antonio de Torres alegando su justicia e de la dicha iglesia la mandásemos restituir contra la dicha sentencia “in integrum” al tiempo e punto y antes que la dicha sentencia se diese e antes que por el dicho juez en la dicha causa fuese procedido y el dicho perjuizio e daño se causase lo cual pedía por las otras ínsulas

14. que dezían las menores e iglesias que fuesen restituidas e ansi repuestas mandásemos defender e amparar a la dicha iglesia e al suso prelado della en la tenencia e posesión de la dicha Villa de Agüimes e sus términos segund que los dichos sus antecesores obispos de Canaria los avían tenido e poseido de más de los dicho treinta años a esta parte revocando e dando por ninguno los dichos repartimientos de tierras e ingenios suso dichos fechos por dicho gobernador Lope de Sosa e los que más se oviesen fecho por virtud de la dicha sentencia e pues la dicha restitución no la pedía maliciosamente e ¿que la tubo? serle fecho cumplimiento de justicia de la cual dicha petición por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a la parte de la dicha isla la cual parece ser notificada a Diego de Rojas personero de la dicha isla de Gran Canaria el cual diz no ser parte no dijo ni alegó cosa alguna después de lo cual la parte del dicho don Hernando de Arze obispo de Canaria pareció ante nos en el nuestro Consejo e nos suplicó e pidió por merced que pues el dicho Diego de Rojas hera procurador de la dicha isla e no quería alegar en la dicha causa le mandásemos recibir a prueba en ello porque a mayor abundamiento el consentía que por virtud de la carta de recibitoria la parte contraria pudiera hazer su provanza

15. a todo lo por virtud dello fecho y atentado dijo ser en sí ninguno e de alguno notoriamente injusto e agraviado por todas las razones de nulidad e agravio e injusticia que de ella se colegían e por no aver parte bastante que no avía avido para impetrar la dicha comisión ni por virtud della la poder conocer ni sentenciar definitivamente e porque el dicho juez sabía notoriamente el dicho obispo don Diego de Muros no estar presente y que residía en estos nuestros Reinos de Castilla de manera que dentro del término de la ley no pudiera parecer ante él aunque viniera a su noticia a la citación fecha en las puertas de su casa obispal ni menos se podían recibir testigos sin contestación de su demanda para lo cual no bastava procurador cual? si lo oviera e porque el dicho juez se avía mostrado muy favorable a la dicha isla e odioso al dicho don Diego de Muros e porque avía presupuesto que ni en tiempo de canarios ni después de la conquista la dicha Villa avía tenido términos ni límites lo cual dezían algunos testigos que la dicha Villa tenía límites e términos conocidos lo

cual era verdad tener e por tal el dicho obispo don Diego de Muros avía hedificado e labrado una casa e plantado una huerta donde se dize el Carrizal que es más lexos de la dicha Villa que no las dichas tierras e ingenio que el dicho Lope de Sosa avía repartido e que la dicha huerta e casa ansímismo se avía mandado derribar por Lope Sánchez de Valenzuela governador que a la sazón era de la dicha isla e por querella que dello se avía dado

16. los dichos Reyes nuestros señores padres avían mandado tornallo a rehedificar a costa del dicho Lope Sánchez el cual si justamente lo oviera derribado y estuviera labrada en término realengo no se le mandara tornar a rehedificar e por que en la dicha ley de Toledo se manda platicar en estos nuestros Reinos de manera que no se escuta contra lo espiritual ni conytra los perlados eclesiásticos ni en bienes de iglesias siendo apelado de las sentencias dadas conforme a la dicha ley de las cuales dichas apelaciones se avía de conocer en el nuestro Consejo antes que en las dichas sentencias se escutasen la cual dicha ley no avía sido guardada en este proceso e porque la intuición de la dicha ley era que se guardase e usase en las posesiones quietas e pacíficas que las ciudades e villas e lugares de la corona real destos nuestro reinos avían tenido lo cual no se podía provar por ser como era aquella tierra nuevamente ganada de infieles e por ser la dicha Villa en tiempo de canarios muy antigua población e tanto que no avía memoria del principio de la fundación della e más antigua que la dicha ciudad de las palmas que pretendía ser agraviada e que si fuera así como por parte de la dicha isla se dezía ansímismo pretendían derechos los vecinos de la dicha Villa como los de la dicha ciudad pues todos bivían en la dicha isla e pues devía negarse? de todo el dicho repartimiento no se avía podido fazer sin su perjuizio e sin las pruebas? e despojar de la posesión e comunidad que tenían e que no obstava dezir que no parecía ser dados términos a la dicha Villa pues la dicha merced fecha della dezía con sus (términos: falta)

17. segúnd que en una petición que sobre ello presento más largamente se contiene de lo cual asímismo fue mandado dar traslado al dicho don Diego de Rojas en nombre de la dicha isla e por no dar ni alegar cosa alguna por los del nuestro Consejo visto el proceso del dicho pleito dieron e pronunciaron en él sentencia por la cual recibieron la dicha su parte conjuntamente a la prueba de todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado e a que de derecho devían ser recibidos a prueba con cierto término con tanto que por parte del dicho obispo fuese notificada la carta de recibitoria a la parte de la dicha isla para ver si en la dicha causa quisiere dezir e alegar alguna cosa e que lo que así dixese e alegase si sobre ello quisiere hazer probanza le fuere recibida dentro del cual dicho término a pedimento del dicho obispo por R^o de Guadiana nuestro receptor para ello nombrado fue notificada la dicha carta de recibitoria que así le fue dada para hazer su provanza en el Consejo de la dicha isla e dado traslado por el receptor? de la petición que por parte del dicho obispo avía seido presentada ante nos en el nuestro Consejo de que primeramente avía seido mandado dar traslado a la parte

de la dicha isla e por una petición que Enrique Yanes en nombre del Consejo

18. Justicia y Regimiento Caballeros Infantes e Omnes buenos de la dicha isla de Gran Canaria ante el dicho Rodrigo de Guadiana nuestro escribano e receptor en la dicha causa presente dixo que lo pedido por el dicho obispo no avía lugar porque el dicho obispo no hera presente ni en razón de los términos que desía e pedía le competía derecho ni acción alguna para lo pedir e proseguir porque el proceso que el dicho Antonio de Torres avía fecho hera a pedimiento de procurador el cual estava justificado e fecho conforme a derecho e como devía y el dicho obispo don Diego de Muros ser legítimamente citado e llamado para la dicha causa segund que por el dicho proceso pasava e no avía necesidad que fuese citado personalmente pues avía seido citado en sus casas obispales donde era obligado a dexar su procurador para defender la dicha causa y el dicho proceso estava en tal estado que se podía sentenciar definitivamente mayormente conociendo de la causa conforme a la ley de Toledo e que si el dicho obispo no avía dejado procurador en las dichas sus casas e Iglesia aquello no devía impedir la prosecución de la dicha causa ni freno? della e que la dicha sentencia no avía seido nesario? llamalla porque contra ella no se pedía ni pidió cosa alguna ni pretendía ni tenía derecho alguno al dicho lugar de aguymes e que no se le avía fecho agravio alguno al dicho Obispo pues por el dicho proceso ansimismo constava estar

19. la dicha isla en posesión quieta e pacífica de comer con sus ganados todos los términos pastos prados de toda la dicha isla e de cortar los montes della e pescar en los puertos a abías (bahías?) e abrevar sus ganados en las fuentes e aguas de toda la dicha isla la cual no se avía tenido solamente después que se avía ganado de los infieles que la tenían por? antes que se ganase se usava e guardava así en lo cual injusta e no devidamente el dicho obispo don Diego de Muros avía inquietado e perturbado a los vezinos e moradores de la dicha isla queriendo de fecho apropiiar el dicho lugar de aguymes e tomar para sí mucha distancia de tierra en que podrá aver cuatro leguas alderredor dentro de los cuales tomava e ocupava muchos prados e pastos e abrevaderos e puertos de mar? e abias e montes e aguas e defendía que los ganados de la dicha isla no entrasen en ellos a pacer ni benir ni fazer otro ningún aprovechamiento no teniendo el dicho lugar o villa de aguymes término limitado alguno que suyo fuese ni le perteneciese como estava provado e averiguado porque si algunos testigos dezían aver oido dezir tener término limitado por otros muchos afirmativamente se provava no lo tener más de aver en él una santidad donde los dichos canarios se acogían con sus ganados en tiempos de guerras para estar seguros como en otras partes muchas que avía semejantes en la dicha isla e que de la dicha

20. santidad serían los mojoenes si algunos oviese e que el dicho lugar era aldea de la ciudad de Telde donde residía el Rey de la dicha isla ni obstava dezir que el dicho don Diego de Muros oviese fecho casa e huerta en el Carrizal porque aquello tenía ocupado e tomado injustamente a la dicha isla sin título alguno segund que todo lo demás quería

tomar si a ello se diera lugar ni a restitución protestava pedir e demandar e que si al dicho Lope Sánchez de Valenzuela se le avía mandado que tornase a fazer e rehedificar la dicha casa e huerta era porque era porque de fecho la avía derribado sin le oír ni llamar e en lo que el dicho Lope de Sosa avía dado de tierras e ingenio era justamente fecho pues para ello avía tenido poder las cuales primeramente avían seido dadas e repartidas a vecinos de la dicha isla por Pedro de Vera governador e repartidor que tenía poder para ello de los señores Reyes nuestros señores padres e después se avían dado en los dichos términos muchas tierras de regadío e por la Justicia e Regidores de la dicha isla e otras muchas de sequero e hondas? e de molino e casas e cuevas para morar e los mismos vecinos que biven e bivían en el dicho lugar las avían pedido e demandado a la dicha Justicia y Regimiento e gobernador como cosas pertenecientes a nuestro patrimonio real e por los demás títulos dello las tienen e poseen de manera que no podía dezir pertenecientes al dicho lugar de aguymes mayormente en las aguas con que se regavan las dichas tierras e andava el dicho ingenio

21. nascían tres leguas e más del dicho lugar de aguymes e pues estava tan lejos el dicho nacimiento no se podía dezir la dicha agua ser del dicho lugar e si se aprovechavan cierta dél (agua?) era por ser allí repartidas e dadas por aver mejor disposición para ello e aprovechar la dicha agua lo cual no se oviera fecho ni repartido fasta agora como se fazia e repartía si fuera término del dicho lugar e que tampoco obstava dezir que nos mandamos que la dicha ley de Toledo no se ejecutase contra perlados ni iglesias ni monasterios porque en caso que así fuese la dicha sentencia estava ejecutada y se avía esecutado y al dicho obispo ni su predecesor nunca le avía seido tomada ni quitada cosa alguna que toviere ni poseyese antes e la dicha isla avía seido amparada e defendida en la tenencia e posición de toda la dicha isla que tenía en nuestro nombre y que en esto del pacer e pastar de los dichos términos no avía diferencia entre los vecinos del dicho lugar a los de las otras partes de la dicha isla mas que entre la propiedad de los heredamientos e tierras e aguas la avía e por tanto avía ser dado poder a los gobernadores e repartidores que han sido de la dicha isla por los dichos reyes nuestros señores padres para que repartiesen e diesen heredamientos por no se poder sostener con solamente los ganados e que caso que el dicho obispo toviere merced del dicho lugar aquella se avía de restringir e no ensanchar

22. en perjuizio de nuestro patrimonio real e que si algunos mojones se oviesen fallado aquellos serían de la dicha santidad e sepolturas de canarios porque se enterravan cada uno por sí y apartados por los campos faziendo sobre ellos un montón de piedras e hircando un palo por señal e que por nuestro Consejo fueron reformadas las aguas e tierras de la dicha isla y los vecinos del dicho lugar avían ansí mismo reformado las aguas e tierras que tenían al derredor del dicho lugar seyendo bivo el dicho don Diego de Muros obispo lo cual si no fuera del nuestro patronazgo real no lo fizieran e después la sentencia dada por el dicho Antonio de Torres se avía esecutado luego como avía sido dada e después andava e que no avía lugar a la restitución que por el dicho

obispo se pedía porque en las que se les deviese de dar aquella se avía de pedir dentro de cuatro años los cuales eran pasados y muchos más e avían venzido el dicho don Diego de Muros ni? en el cual dicho obispo podía aver amparado ni defendido aquello que ningún obispo avía tenido e nos suplicó que pronunciando lo suso dicho ser ansí y el dicho obispo no ser parte e si lo era lo por él pedido no aver lugar absolviésemos y diésemos por libre e quieta a la dicha isla e vezinos o moradores para que él ni otro su predecesor (*sic*) no pidiesen ni demandasen cosa alguna en razón de lo suso

23. dicho a la dicha isla ni a los vezinos e moradores della e sobre todo le mandásemos fazer cumplimiento de justicia por el cual dicho R^o de Guadiana fue recibida a prueba la parte de la dicha isla para que dentro del término en la carta de recibimiento contenido provasen todo lo que por su parte era dicho e alegado sobre lo cual por las dichas partes fueron fechas sus provanzas e traídose ante nos en el nuestro Consejo e dicho de bien provado todo lo que devieren? alegar quisieron fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso e por ellos visto dieron e pronunciaron en él sentencia que su tenor de la cual es esta? que se sigue: En el pleito que ante nos pende entre el Reverendo en Cristo padre don Fernando de Arze obispo de Canaria e su mesa obispal e su procurador en su nombre de la una parte y el Consejo Justicia y Regidores Caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha isla e su personero en su nombre fallamos que Antonio de Torres governador que fue de la dicha isla de la Gran Canaria que deste pleito primeramente conoció que en la sentencia que en él dio de que? por parte del dicho obispo de Canaria fue apelado por ante nos que juzgó e pronunció mal e la parte del dicho Obispo apeló bien por ende devemos revocar e revocamos su juizio e sentencia e execución por virtud della fecha en todo e por todo segúnd que de fecho pasó e que debemos restituir e restituimos la posesión de los términos que es este dicho pleito al dicho obispo amparándole como le amparo en ellos para que los tenga e posea segúnd.

24. e de la manera que los tovieron e poseyeron los otros obispos sus antecesores años e al tiempo que la dicha sentencia fuese dada e executada por el dicho Antonio de Torres e readivamos su derecho a salvo a la dicha isla para lo que pueda pedir e demandar ante quien e como e cuando viere que le cumple e por algunas causas e razones que a ello nos mueven no hazemos condenación de costas a ninguna de las partes salvo que cada una dellas repare a las que hizo e por esta nuestra sentencia juzgando así lo pronunciamos y mandamos en estos pleitos e por ellos licenciado Carvajal licenciado Santiago licentiatu Aguirre Episcopus Almerien Licentiatu G. de Qualla. La cual dicha sentencia fue dada en la villa de Madrid a veintitrés días del mes de diciembre de mile e quinientos e diez y seis años e fue notificada al procurador de la dicha isla en la Villa de Madrid a doze de enero de MDVII años. Después de lo cual la parte del dicho obispo pareció ante nos en el nuestro Consejo e nos suplicó y pidió (copia de la sentencia y carta ejecutoria, a lo que accedió la Reina el 29 de enero de 1517). (*Archivo de Simancas.*)

APÉNDICE 5

CARTA DE SENTENCIA CONTRA MUROS

Sevilla, 19 junio 1500 (A. S., leg. 58, y leg. 5, fol. 39)

Sepan quantos esta carta de sentencia en forma vieren como pleito pasó e vino ante my el doctor Sancho de Matiença, Canónigo en la Santa Iglesia de Sevilla, oficial e vicario general por el Reverendísimo en Cristo padre e señor don diego hurtado de mendoza por la divina miseración (?) patriarcha de alexandria, arçobispo de Sevilla por apelación de los juezes del obispado de Canaria que pasó e trató entre partes de la una los venerables el deán e cabildo de la dicha iglesia de Canaria e de la otra el Reverendo en Cristo padre e señor don diego de Muros por la garcia de Dios e de la santa iglesia de Roma, obispo de la dicha Iglesia de Canaria e sus procuradores en sus nombres sobre razón de la posesión de una huerta quel dicho señor obispo dezía e pretendía ser suya e de su mesa obispal en el qual dicho pleito parece (?) que juan gonçales oficial e vicario general del dicho señor obispo dió e pronunció cierta sentencia por la qual adjudicó la dicha huerta al dicho señor obispo e mandó a los dichos señores deán e cabildo que la restituyesen en la posesión della al dicho señor obispo e a su procurador en su nombre e le mandó dar la posesión con los frutos e esquilmos della segund que esto e otras cosas más complidamente en la sentencia del dicho oficial se contiene. De la qual dicha sentencia por parte de los dichos señores deán e cabildo fue apelado ante el Reverendísimo señor patriarcha Arçobispo de Sevilla e ante sus provisoros e oficiales e juezes e fue contenido ante mí en grado de duplicación entre las dichas partes fasta tanto que visto por mí así el paso principal que pasó ante los dichos juezes de Canaria sobre razón de dicha huerta como los agravios e otras escrituras que ante mí fueron presentadas por los dichos señores deán e cabildo e todo lo al que ambas partes ante mí quisieron dezir e alegar fasta la última conclusión avido sobre ello mi acuerdo e deliberación dí e pronuncié en la dicha causa y entre las dichas partes esta sentencia que se sigue: El juez oficial del obispado de Canaria que deste pleito e causa conoció en la sentencia que él dio contra el deán e cabildo de la iglesia Catedral e obispal de Canaria juzgó e sentenció mal e la parte del dicho cabildo apeló bien por quanto el dicho obispo de Canaria ni otro en su nombre no provó el intento (?) de su demanda e los dichos deán e cabildo provaron sus excepciones e defensiones por ende yo revoco su juizio e sentencia e retengo este proceso en mí e faziendo lo que el dicho juez oficial fazer deviera absuelvo e do por libres e quitos de la dicha demanda a los dichos deán e cabildo e mandó que sea buelta e restituida la posesión de la dicha huerta al dicho deán e cabildo para que la retenga por suya libremente e como cosa suya revocando como revoco e do por ninguna la execución fecha por el dicho juez oficial e todo lo por él mandado e executado e sentenciado imponiendo como inpongo perpetuo silencio so pena de excomunió maior al dicho obispo para que sobre la dicha huerta e posesión e propiedad della no moleste ni inquiete a los dichos deán e cabildo, pues aquélla está provado pertenecerles por instrumentos e escrituras públicas en este proceso presentadas e porque

el dicho juez oficial juzgó e sentenció mal condénole en las costas deste proceso la tasación de las quales en mí reservo e por esta mi sentencia juzgando asy lo pronuncio e mando en estos escritos e por ellos. S. Doctor. Di e pronuncié esta sentencia librando los pleytos en el poyo consistorio donde yo acostunbro librar viernes tercia diez e nueve días de junio año del nacimiento de nuestro salvador jesu cristo de mil e quinietos años en faz de los procuradores de las partes de lo qual todo segúnd pasó por parte de los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Canaria me fue pedida mi carta de sentencia en forma pa guarda de su derecho e yo dile e mandele dar esta formada de mi nombre e sellada con mi sello e refrendada del notario público de yuso escrito escrivano mayor del Consistorio.

S. doctor.

petrus Not.

APÉNDICE 6

RECLAMACION DEL OBISPO DON DIEGO DE MUROS POR SI Y POR SU IGLESIA Y CABILDO

Año 1501 (A. S., leg. 47). Enero 26

In Oei nomine Amen. Sepan quantos este público instrumento vieren cómo en la /2 nonbrada e grand ciudad de granada a veintiséis días del mes de enero año del /3 nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e un años en la indición /4 quinta e del pontificado del Santísimo en Cristo padre e señor nuestro el señor /5 Alexandro por la divina providencia papa sexto año nono /6 ante mí el notario público e de los testigos infrascritos pareció presente /7 el muy reverendo señor el señor don diego de muros por la gracia de dios /8 e de la santa iglesia de Roma obispo de Canaria licenciado en santa theología /9 e hizo e presentó e notificó ante mí de palabra e por escrito un auto e escritura /10 de protestación e reclamación al tenor de la qual es este que sigue. Sq. /

11 escribano, dad por testimonio signado en manera que haga fe a mí don diego de muros obispo /12 de canaria que por quanto en mi obispado de canaria Alonso fajardo nuev /13 amente pregonó e inpuso tercias en la grand canaria e después de /14 alonso de lugo en las ysclas de tenerife e la palma porque aquellos se pagavan /15 al Rey e la reyna nuestros señores sin tener sus altezas para /16 ello título alguno ni autoridad ni bulla ni alguna otra facultad de nuestro /17 muy santo padre e como aquello vino a mis noticias por mí e por mi cabildo /18 fue reclamado luego incontinenti de todo ello e después destos (?) sus altezas /19 avían (?) mandado llevar?, no deviendo ni pudiendo lo fazer por no tener como /20 no tienen para ello segund dicho es título alguno ni autoridad ni bulla /21 alguna o otra facultad apostólica sobre esto yo he hecho también e hize ciertos /22 requerimientos e protestaciones estando en la dicha iglesia de canaria e /23 aora que soy venido a reclamar sobre las dichas tercias ante sus altezas e ante /24 los de su muy alto consejo ale-

gando razones precisas por donde /25 sus altezas no las deven ni pueden tener en las dichas ysias e sobre todo esto /26 los de su consejo hanse conmigo disimulado e aún puéstome algunos terrores /27 e temores diciendo que sus altezas estavan contra mí muy yndignados /28 e que me vendrían sobre esto muchos males e daños e visto que yo en esto /29 no aprovechava cosa alguna mas antes dañava e indignava / [pág. 2] 1 no he osado ni oso más insistir en ello e porque me temo e recelo que sus / 2 altezas e otra persona o personas por su real mandado me harán dezir o hazer /3 alguna cosa que en esto me pase prejuizio e también por procurar que /4 yo e mi yglesia en algo seamos ¿deligenciados? pues a todo no podemos /5 por ende en la mejor forma e manera que puedo e devo de derecho protesto /6 que por cosa que yo diga ni faga que en cualquier manera sea o ser pueda contra /7 mi derecho o de mis sucesores en las dichas tercias asy por palabra o por escrito /8 como por obra o en cualquier forma o manera que no pase pre- /9 juicio a mí ni a mis sucesores ni a la dicha mi yglesia e cabildo ni a las otras /10 yglesias ni clérigos de todo mi obispado por quanto que lo fago e fize con justo miedo e temor e conpullo (?) a ello e por redimir algunas ve- /12 xaciones e no por otra causa o razón alguna e desde aora e para entonces /13 y desde entonces para aora digo que reclamo de todo ello e de cada una /14 cosa e parte dello e que no consiento en ello más antes? lo contradigo y pro- /15 testo que quede mi derecho a salvo e my yglesia e obispado e a /16 todos nuestros sucesores sobre la dicha razón e por quanto no os reclamo ni /17 apelo de lo suso dicho públicamente por los temores suso dichos lo fago /18 ante vos el presente notario e como lo digo e protesto vos pido que /19 me lo deys en testimonio para seguridad e confirmación de mi derecho e /20 de la dicha mi yglesia e obispado e de nuestros sucesores e a los presentes ruego que /21 sean dello testigos. /

22 El qual dicho auto e escritura de protestación e reclamación asy hecho e pre- /23 sentado e notificado por el dicho señor obispo de canaria luego dixo que /24 pedía e pidió requería e requirió a mí el dicho notario que le diese / [pág. 3] uno o dos o más instrumentos instrumentos (sic) de la dicha su demanda e reclamación /2 e protestación en manera que fiziesen fe para guarda e consignación de /3 su derecho e de la dicha su yglesia e a los presentes rogava e rogó que fuesen dello /4 testigos que fue hecho en la nonbrada e grand ciudad de granada en el año /5 indición día mes e pontificado suso dichos testigos que fueron presentes el Reverendo don diego de muros, deán de la santa yglesia de Santiago e de la yglesia de Jahén Andrés? xxxxxxxx e Gerónimo Gallego presbíteros de la diócesis de Toledo, criados /8 del dicho señor deán para todo lo que dicho es llamados e rogados.

yo christóval de Córdoba, clérigo de Córdoba, notario público por la auctoridad apostólica presente fui a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ende este público instrumento de reclamación e protestación por otro fielmente así consta de mi signo e nonbre acostunbrados e su original hize mi signo según que ante mí pasó en testimonio de verdad rogado e requerido
(Está su signo.)

Nota cedida por Néstor Alamo

En 24 de marzo de 1508, desde Burgos, se ordena al Consejo de Agüimes —no obstante ser Cámara Episcopal—, a petición de los herederos de Diego de Saavedra, arrendador y recaudador mayor de las Rentas, del 3 por 100 de tercias de la isla para que pague lo que adeude de dichas Rentas.

APÉNDICE 7

CUENTAS DE FABRICA DE AGÜIMES

Libro 1º

“Posesiones.”

“Dióle el dicho Señor Obispo a la dicha fábrica una suerte de tierra de regadío que era de Alonso b-tangayde.” (Visita de don Diego de Muros el 4 de mayo de 1506), fol. 1 v.

Quenta.

Luego su Señoría continuando la dicha su visitación tomó quenta al honrrado Castellanos vezino de Aguimes de (quien) recibió juramento en forma e halló que avía sydo mayordomo de la yglesia parrochial de la dicha Villa dos años a quien se la avía tomado fue alcanzado en cinco mill e setecientos e noventa e ocho maravedís e halló que avía recebido del noveno que perteneció a la dicha yglesia el año de mill e quinientos e cinco (1505) de trigo e cevada e cabritos e quesos e novenos que le perteneció por el diezmo pertenecientes de Castellanos que más dió una fanega de trigo al Cura por ciertos gastos más de un paño de lyenzo de un crucifixo y de cera de todo el año que suma todo el dicho gasto en la forma que dicho es dos mill e e novecientos e cincuenta e nueve maravedís en los quales su Señoría le condena e pague el mayordomo de la dicha yglesia dentro de nueve días primeros siguientes e luego el dicho Señor Obispo dejó por mayordomo de dicha yglesia a Pero Méndez vezino de la dicha yglesia del que recibió juramento Después de lo suso dicho se declaró la dicha suschinida? en que ella es contenta de dar e dava los dichos paños por el precio de los quales se obliga de que fueron mil e quinientos maravedís que los pagara (8 mayo 1506), fol. 2.

(Esta Señora había sido administradora y había dado y no vendido los paños que se le reclaman.)

Muros anota “los hornamentos”.

Iten una campana con que se toca a misa.

Iten un misal bueno sevillano con bautisterio (fol. 1).

APÉNDICE 7-a

CUENTAS DE FABRICA DE AGUIMES

Libro 1º, fol. 2 vt.

“Ordenamientos e mandamientos” (de Don Diego de Muros 25 mayo 1506).

Por la presente ordenamos e declaramos que por quanto que por la mayor parte todos aquellos a quienes nos por nueve años davamos e re..... las tierras y heredades de los términos de la nuestra Villa e Cámara daguymes no las quieran plantar nin beneficiar temiendo que plantadas e beneficiadas nos o nuestro subcesor se las quitaríamos e las aplicaryamos a nosotros o a otras personas / por ende por esta porque la tierra sea noblecida y hedificada ordenamos e declaramos que sy nos o alguno de nuestros subcesores toviéramos necesidad de algund heredamiento de los beneficiados por alguno de los dichos nuestros vasallos e se la uviéremos de tomar que no lo podamos fazer syn que primero sea vista y determinada por dos buenas personas la costa de la bienfechoría del tal heredamiento la qual sea primero cumplida e pagada al dicho hedificador sin le quitar? ningún provecho nin utilidad servida del heredamiento que salga de la tenencia e posesión dello”.

Item ordenamos e mandamos que cada e quando que alguno de nuestros vasallos hedificare casas o heredamiento cercare / a los que con ellos partieren e alindan no quieren hedificar solar nin cerçar heredades / por ende ordenamos porque los dichos beneficios o hedificamientos no cesen que si alguno de los dichos nuestros vasallos hedificaren o beneficiaren a sus cercados de heredamientos como solares de casas que requieran a los dichos que alindan o parten con los dichos hedificadores que hedifiquen como ellos / e si lo non quieren pagar hedificamiento que paguen al dicho hedificado la mitad de todo aquello que gastaren en el beneficio que haze al que no beneficia segund ques uso e costumbre de estas yslas a los que alindan o parten en los dichos heredamientos e casas”.

Item ordenamos e mandamos que porque si algunos ynconvenientes que de aquí adelante non tengan nin puedan tener ninguno de nuestros vasallos ninguna enxambre ni colmenas pocas nin muchas con media legua alrrededor de la poblazón de la dicha nuestra Villa e las que al presente tienen en la dicha Villa media legua alrrededor que del día de la dacta? sesenta? dias primeros syguientes las muden e saquen fuera de dicho conpas e término suso dicho so pena que las que fueren (halla)-das en el dicho término pasado el dicho plazo sean aplicadas a la de la yglesia de la dicha nuestra Villa”.

APÉNDICE 7-b

Cuentas de Fabrica de Aguimes

Libro 1

Vacante de Don Diego de Muros, (fol. 3 vt.).

“En miércoles veynte e ocho dias del mes de octubre año del nacimiento de (nuestro) Salvador Jesucristo de mill e quinientos y seis años estando? en el lugar de aguimes Cámara del muy Reverendísimo Señor Obispo de Canaria en presencia de mí en notario...

Señor Don Antonio Martínez Arcediano de Tenerife y Canónigo de la dicha yglesia Visitador General en lo espiritual y temporal de todo el Obispado de Canaria vacante visitó la dicha Villa y lugar de Aguimes en el dicho nonbre fizo e ordenó lo siguiente:

Primeramente por quanto los oficios de dicho lugar estavan vacantes por fin y muerte del muy Reverendo Señor Obispo don diego de muros que es en gloria dió la vara de alcalde al honrrando Martín Vanre? vezino de dicho lugar para que sea alcalde en el dicho lugar en nonbre de los dichos Señores deán e cabildo de la dicha yglesia sede vacante fasta que venga o procura? el muy Reverendo Señor Obispo venyero... e que el dicho Martín Vanre juró en manos del dicho Señor Visytador Arcediano suso dicho que bien y fielmente cunplirá el dicho oficio de alcalde y guardará la justicia a las partes... dar quenta al Obispo venidero... testigos Pedro de Castilla, de Aday, Antón y otros muchos

Este dicho dia el dicho Señor Visitador dió la vara de alguazil del dicho lugar al honrrado Pedro Mendez vezino del mismo el cual juró (cumplir y responder al Obispo venidero).

En dicho dia el dicho Visitador Puso? por escribano público de dicho lugar al honrado Juan Berriel? vezino del lugar para que use el dicho oficio en forma...

APÉNDICE 8

Petrus de Ayala dei et apostolicae Sedis gratia episcopus Canariensis etc. venerabilibus fratribus vicario seu officiali generali ac decano et capitulo et singulis canonicis et personis nostrae ecclesiae et omnibus et singulis quos praesen tangit negotium seu tangere poterit quodlibet in futurum quibuscumque nominibus aut quacumque praeferat dignitate salutem et sinceram in domino caritatem fraternitati vestrae notum facimus per presentes quod bachalarius illefonus de morales eiusdem ecclesiae portionarius familiaris noster continuusque comensalis iam dudum instetit et nunc insistit et insistere intendit diutius serviciis nostris unde cum praedictas nostrae ecclesiae praelatorum duo familiares familiaritatibus bonis? insistendo universis et singulis fructibus obventionibus beneficiorum quae obtinent uti et gaudere soleant illosque cum illa integritate cotidianis distributionibus dumtaxat exceptis percipere et habere cum qua illos perciperent et haberent si in eadem ecclesia personaliter residerent, idcirco fraternitatem vestram ob pastoralis dignitatis

reverentiam et honorem requirimus et rogamus quatenus dicto bachalario familiari nostro vel eius legitimo procuratori pro eodem de omnibus et singulis fructibus et obventionibus universis dictae portionis quam obtinet in futurum respondeatis et faciatis ab aliis plenarie et integre responderi non obstante primam statutam vel consuetam in ea non fecerit personaliter residentiam aut praedictae ecclesiae etiam iuramento confirmatione apostolica vel alia quavis firmitate roboratis statutis et consuetudinibus ceterisque contrariis quibuscumque ex apostolicis sibi etiam cum excomunionem aliarumque poenarum et censurarum ecclesiasticarum appositione concessis privilegiis nec eum adusididum? in predicta portione compellatis aut ob non residendum quolibet molestetis aut faciatis seu permittatis ab aliis molestari inmo et si opus est efficacis auxiliis praesidio assistatis ipsumque in omnibus et singulis suis rebus habeatis singulariter commendatum ut nos reddatis in nostris agendis proutiores in quorum fidem presentes manu nostra subscriptas segilique nostri impressione munitas ac per secretarium nostrum refrendatas sibi duximus concedendas, datum in oppido Valis oleti vigesima septima mensis aprilis anno nativitate domini millesimo quinquagesimo nono P. do Ayala Eps Can. (A. S., legajo 30.)

APÉNDICE 9

EL REY

Geronimo de Vich del nuestro consejo y nuestro embajador en la corte de Roma por muerte de don Pedro de Ayala obispo que fue de canaria está al presente vaco el dicho obispado... e yo deseando que de la dicha iglesia sea proveida persona ábil y qual cumple al buen regimiento della e catando los méritos y abilidad de Fernando Vázquez prior de Osma nuestro capellán embio súplica a nuestro muy santo padre le quiera proveer en la dicha iglesia... De Valladolid a VIII dias del mes de febrero año MDXIII. (José Manuel Ruiz Asencio en su libro de la Uned = Simanca, II-17-106.)

APÉNDICE 10

13 mayo 1657

Sean cuantos esta carta y pública escritura de esta donación vieren, como nos don Juan Ambrosio Betancourt capitán, Pedro López Trexo y Salvador Pérez Caballero y el Capitan don Lorenzo (Antonio) Betancourt y Cristóbal Hernández Artilles y Juan de Artilles y Hernández de Artilles Guerra y Bartolomé Morales y Melchor de Morales y Juan Pabilas? y Pedro Lorenzo y María Romero su mujer y Francisco López Oxeda y Francisca Martín su mujer e Isabel Melián mujer de Melchor Bartolomé Morales con licencia placer? y expreso consentimiento queremos los suso dichos pedimos y demandamos a los dichos nuestros maridos para otorgar esta escritura y lo que de suso se hará mención, la cual dicha licencia nos los suso dichos damos y concedemos a las dichas mujeres para todo lo que por ellas fuere hecho y otorgado lo daremos por firme y otorgado y valedero ahora y en todo tiempo la expresada obligación que hacemos

de nuestras personas y bienes ganados y por haber en forma y como nos Margarita Betancourt, viuda de Juan González Artilles, y Catarina Sanbrana viuda de Fernando de Artilles como tutoras y administradoras de las personas de nuestros hijos y de los dichos nuestros maridos y en virtud de la licencia de la Justicia ordinaria de esta Villa que irá fichada a las espaldas de esta escritura que es la que se sigue= aquí la licencia=

Todos vecinos y estantes en esta Villa y Herederos de la Acequia del Carrizal y vecinos en dicho Pago decimos: Que por cuanto el Capitán don Juan Ambrosio de Betancourt, nuestro vecino, por su devoción y voluntad trata de hacer una ermita en dicho Barrio de la advocación de Ntra. Sra. del Buen Suceso, y habernos comunicado y tratado su intención, nos dijo acrecentásemos en el Heredamiento del dicho Carrizal un día y noche de agua para la Capellanía de dicha ermita para que con sus frutos y rentas, con lo demás que el dicho Capitán añadiere, se puedan pagar las misas que se dijeren en dicha ermita los domingos de cada semana; y asimismo que nos los dichos vecinos con nuestras personas hemos de ser olvidos y nos obligamos por nos y los nuestros herederos y sucesores a ayudar a fabricar lo que se sembrare con dicho día de agua, y por esto el dicho Capitán don Juan por él y los suyos se obliga a que les pondrá y pagará un capellán que nos diga misa en dicha ermita todos los domingos del año perpetuamente para siempre jamás y por ver? nos los dichos herederos la mucha utilidad y provecho que se nos consiguie a las almas, hacemos gracia y donación pura, perfecta y no revocable y no removible que el derecho que llaman entre vivos y partes presentes con todas las solemnidades e insinuaciones en derecho requeridas, *del dicho día y noche de agua* en la dicha acequia del Carrizal, el cual le añadimos y acrecentamos en el dicho heredamiento que vendrá a ser la dula de treinta y cinco días por ser hasta hoy de treinta y cuatro, de manera que será el último de la dicha ermita, y desde ahora para siempre jamás por nos y los nuestros nos desistimos y apartamos de la tenencia y propiedad y señorío que tenemos en dicho día y noche de agua, y cedemos y traspasamos en la dicha ermita, y en el Mayordomo, que de ella fuere, le damos el poder que de derecho se requiere para que por su autoridad o de la Justicia, cual más quisiere, tome y aprehenda la posesión y amparo de él, y en el ínterin nos constituimos por sus inquilinos para se le dar cada que nos la piden y como reales donatarios nos obligamos a la evisión y saneamiento del dicho día de agua, para que, si por persona alguna le fuere puesta demanda, dentro de cinco días como del dicho Mayordomo fuéremos requeridos, tomaremos la voz del pleito y lo seguiremos a nuestra costa y mención hasta que quede con él, y cuando nó, le daremos otro tal tan bueno y en la misma acequia; y asimismo nos obligamos por nos y los que nos sucedieren en dicho barrio del Carrizal y para siempre jamás todos los años que se acordare sembrar con la dicha agua cualquiera semilla que se ha de acudir cada uno *con una yunta* el día que fuéremos citados por el dicho Mayordomo y *con un peón de siega* para ayuda de pagar dicho Capellán y lo demás necesario de dicha ermita; y estando presente yo, el dicho Capitán don Juan Ambrosio, como uno de los mayores herederos de la dicha acequia, hago donación con la solemnidad requerida *más de cuatro fanegadas de tierra* en las mías para que todos los años desde ahora para siempre jamás en la parte que yo sembrare pueda el dicho Mayordomo señalar a su voluntad la tierra que este

pudiere sembrar con la dicha agua, y esto sea aunque habrá tierras nuevas de manera que se entienda a un lado de todas mis tierras de las que sembrare en cada un año, y esto lo hago porque en ningún tiempo se cansen y siempre gocen de tierras jolgadas, y por quanto el dicho Capitán don Juan Ambrosio hace todo lo demás sin que en esto otros ayudemos, sino en algún peón o lo que pudiéremos para la obra, suplicamos a los Señores Prelados le encarguen el oficio de Mayordomo y le nombren por Patrono de dicha Ermita, que, siendo necesario, por nuestra parte le nombremos por tal Patrono para que los que le sucedieren para siempre jamás puedan elegir el Mayordomo y Capellán que haya de decir las misas, y con estas condiciones otorgamos la dicha donación en la forma suso dicha, y renunciamos las leyes que dicen que no valga la donación inmensa o general de todos sus bienes que uno tenga por lo cual venga en pobreza quanto más no nos hace falta a nuestros bienes, y nos obligamos a nó la revocar por escritura, testamento, codicilo o ni de otra manera... y en señal de posesión entregamos la presente escritura original presente? al dicho Capitán don Juan para que la presente ante los dichos Señores Prelados para que le dé la licencia que pedimos, y a su cumplimiento todas las partes que de presente podemos ser habidos y de lo demás que habiendo lugar parece se otorgar la presente con la solemnidad del derecho obligamos nuestras personas y bienes en forma y damos poder a las Justicias de su Magestad para que con todo rigor de derecho nos lo mande cumplir y guardar como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos las leyes, fueros y derechos de nuestro favor y las generales que las prohiben en forma; y nos la dicha María Romero e Isabel Melián y Francisca Martín por ser mujeres casadas renunciamos las leyes de los emperadores Justiniano... Que es hecha esta carta en la Villa de Agüimes isla de Canaria en trece dias del mes de mayo de mil seiscientos cincuenta y siete. (Siguen las firmas de los testigos) ante Matías Espino Peloz Escribano Público”.

Su merced Luis de Mendoza R^o alcalde ordinario dió licencia para lo que pide.

APÉNDICE 11

DONACION DE 50 REALES ANUALES HIPOTECA

23 diciembre 1657

En nombre de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo Dios verdadero que vive por siempre sin fin y de la Virgen María Ntra Sra y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo a cuyo honor y reverencia

Yo, el Capitán don Juan Ambrosio Betancurt, vecino de la Ciudad y estante en esta Villa de Agüimes en el Carrizal su término donde tengo mi hacienda, encomiendo la presente escritura de dotación de una Ermita en dicho Carrizal a la advocación de Ntra Sra del Buen Suceso, y digo que, por quanto todo hombre es obligado a servir a su Dios y Creador de todo corazón y alabarle por los bienes que de El recibe de cada día, por ende, yo, el dicho Capitán con los demás herederos de la acequia del Carrizal por ante el presente Escribano en dias pasados hicimos una

escritura de *donación de un día de agua* para pagar un Capellán que nos dijese misa en una Ermita que pretendo hacer en dicho Barrio del Carrizal, como más largamente consta de dicha escritura, y porque es forzoso tenga dotación de maravedís en cada uno año para los ornamentos, de cera, aceite y lo demás necesario, quiero y es mi voluntad, que, no alcanzando los frutos que se cogieren con dicho día de agua en las tierras mencionadas en dicha escritura a pagar el Capellán que dijere las misas rezadas los domingos del año y para cera, Aceite y ornamentos y lo demás necesario de dicha ermita, sitúo y señalo a favor de dicha Ermita en todos mis bienes *cincuenta reales en cada uno* año, y esto se entienden no sobrando nada del dicho Capellán, que en caso que sobre se ha de ajustar la cuenta y ver lo que falta cumplimiento a los dichos cincuenta reales y esto solos se han de cobrar de mis bienes, y no sobrando nada se cobren todos cincuenta y de estos el Mayordomo que fuere suplente? la dicha Ermita de todo lo necesario de ornamentos será para decir las misas y acéite para la lámpara los días que alcanzare después de pagado lo más necesario, y asegurado de lo dicho, hipotecó por expresa y especial *hipoteca dos días de agua* en el heredamiento del Carrizal para no los poder vender ni enajenar a persona alguna sino fuere con la dicha carga, y la enagenación que en otra manera se hiciere no valga, y este ajuste si alcanza, sobra o falta de las dichas sementeras para lo que queda dicho del Capellán de dotación los hayan de asiento todos los años el Mayordomo con el Patrono, y siendo todo uno con el tal Capellán y lo pongan por asiento? en un libro para que en todo tiempo conste y siendo necesario obligo de cumplir lo por mí declarado por cuanto es del servicio del culto divino y no lo revocaré en tiempo alguno ni iré contra ello aunque de derecho hubiere lugar porque quiero que valga para siempre jamás =

Estando presente yo Cristóbal Hernández Artilles y Bartolomé Morales, vecinos en dicho Barrio, decimos y prometemos y nos obligamos de que todos los años de que se siembre con dicha agua a dar cada uno una yunta y un peón de siega, y en firmeza de lo cual obligamos nuestras personas y bienes en forma damos parte a las Justicias de su Magestad para que por todo de derecho nos le mandamos cumplir y guardar como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada renunciarnos las leyes, fueros y derechos de nuestro favor... =

En la Villa de Agüimes en veintitrés de diciembre de mil seisciento cincuenta y siete años y los otorgantes que yo el Escribano doy fe conozco en él contenidos el dicho don Juan Ambrosio lo firma y por los demás testigos que lo fueron presentes = Francisco Sánchez Lorenzo y Salvador Lorenzo y Rodrigo López testigos de esta Villa = Mathías Espino Pelós Escribano Público.

Nota marginal: Tomóse la razón en el oficio de hipoteca del Pueblo de Agüimes al folio diez del segundo cuaderno en el día de hoy tres de junio de mil setecientos y cuatro años.

APÉNDICE 12

SE AUTORIZA LA ERMITA DEL CARRIZAL

5 agosto 1658

Nos el Doctor Don Eugenio de Santa Cruz, Racionero en la Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario General por nombramiento de su Merced el Señor Doctor Don Francisco de Betancourt en dicha Iglesia, Juez Apostólico Subdelegado del Tribunal de la Santa Cruzada, Calificador del Santo Oficio de la Inquisición, Gobernador y Visitador General etc.

Por cuanto por don Juan Ambrosio Betancourt y vecinos del Carrizal, término de la Villa de Agüimes de esta isla de Canaria, se nos ha hecho relación diciendo, que, por devoción y servicio de Dios nuestro Señor y aumento del culto divino, bien y utilidad común de los vecinos de dicho lugar del Carrizal, y por estar lejos de la dicha Villa de Agüimes y Lugar del Ingenio de Candelaria, y ser hombres pobres y sus familias, así por falta de vestidos, como por no dejar sus haciendas y sembrados solos, no pueden acudir a oír misa a la Parroquial de la Villa, y que, teniéndola en dicho lugar del Carrizal, a donde está la vecindad, siempre acudirían; que así habían acordado por bien común y de tanta importancia para el bien de las almas el fundar una Iglesia o Ermita de la advocación de Ntra Sra del Buen Suceso y dotádola; y que para ello el dicho Don Juan Ambrosio de Betancourt había nombrado y señalado de su hacienda, que allí tiene, cuatro fanegadas de tierra a escoger para la dicha dotación, para con sus frutos y provechos acudir a sus menesteres; y asimismo el suso dicho con los demás herederos de las aguas de la acequia de dicho Carrizal señalaron y han señalado y dotado, para el dicho efecto y pagar la limosna de misas, un día y una noche de agua de dicho heredamiento, que acrecentaron en él, como dueños que eran, para el seguro de la dicha Ermita y sus menesteres y limosna de dichas misas que se dijeren los domingos y días festivos que las pidieren para siempre jamás. Y los dichos vecinos han pedido nombremos al dicho Don Juan Ambrosio Betancourt por Mayordomo y Patrono de la dicha Ermita, y que, siendo necesario, de su parte le habían nombrado con nuestra aprobación al suso dicho y a los que le sucedieren perpetuamente y para que pueda elegir Mayordomo cuando le parecieren con nuestra intervención y Capellán para decir dichas misas por cuanto el dicho Don Juan Ambrosio de Batancourt, fuera de las dichas tierras de dotación, acude con cincuenta reales y sacar esta nuestra licencia a su costa, además del y sus esclavos, yuntas y carretas que da para juntar y trasladar los materiales para la obra de la dicha Ermita, como todo ello más largamente consta y parece por su pedimento, escrituras de fundación y dotación presentadas, que pasaron ante Matías Espino Peloz Escribano Público de la dicha Villa de Agüimes en trece de mayo del año pasado de mil seiscientos cincuenta y siete y aprobación de dichos vecinos así del Carrizal como de Agüimes en el último de dicho mes y año y de dos de agosto de él y escritura de saneamiento e hipoteca que dichos vecinos otorgaron ante el dicho Escribano en veintitres de diciem-

bre de dicho año para el seguro de la dicha renta de dicha Ermita, menesteres y limosna de dichas misas, de que asimismo hicieron presentación con el informe del Cura y su Teniente de la dicha Parroquial de la Villa de Agüimes en que han por bien se haga la dicha Ermita por ser de mucha utilidad a los fieles y decir misa e nella en dicho lugar del Carrizal y ser cosa muy conveniente al servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas por las razones dichas y expresadas en su pedimento como todo ello más largamente consta y parece de dichas escrituras y autos; y por nos visto y constándonos, que, de hacer y edificar la dicha Ermita en dicho lugar, no se sigue daño ni perjuicio alguno, antes mucha utilidad y provecho y aumento del servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas; que la dotación, fundación y limosna que dan los dichos vecinos es suficiente y bastante, mandamos dar y damos la presente, por la cual *damos licencia al dicho Don Juan Ambrosio Betancourt* y demás vecinos del dicho lugar del Carrizal para que puedan labrar y edificar la dicha Iglesia o Ermita de la advocación de nuestra Señora del Buen Suceso en la parte que quisieren y sitio que eligieren de dicho lugar del Carrizal que más apropiado sea y en dicha Ermita pueda decirse y celebrarse misa, y en ella dotar los domingos y fiestas y memorias que quisieren con renta competente para ello y con obligación y seguridad de tener dicha Ermita como lo está obligados, siempre conservada y reparada con todos los reparos y adornos necesarios de edificio, ornamentos y altar, todo a nuestra satisfacción, Visitador o Cura de la dicha Parroquial, y edificada y labrada la dicha Ermita, quede y sea perfectamente y para siempre jamás el dicho Don Juan Ambrosio de Betancourt Patrono de ella poner armas y letreros. Asimismo le nombramos por Mayordomo de la Ermita y, como tal y por razón de dicho Patronazgo, pueda elegir y nombrar al sacerdote que le pareciere para que diga las misas y pague la limosna de ellas y asimismo Mayordomo para en adelante con nuestra intervención y para todo lo suso dicho le damos licencia para que con el Cura de la Parroquial de la dicha Villa de Agüimes el dicho Don Juan Ambrosio Betancourt siendo necesario hacer alguna o algunas escrituras en orden a la dicha fundación y dotación y su administración las hagan cualquier Escribano Público con todas las cláusulas y vínculos y firmezas necesarias para su validación, que, siendo, como dicho es, hechas y otorgadas, desde luego, interponemos en ellas nuestra autoridad y decreto judicial para que valgan y hagan fe.

Y la dicha Ermita tenga libro a donde se pongan las escrituras y autos hechos con dicha nuestra licencia y nombramientos, y en que se tomen las cuentas a los Mayordomos de las rentas de los bienes de la dicha dotación y limosnas que dieren y gastos de dicha Ermita para que en todo tiempo conste.

Dada en la Ciudad Real de Las Palmas, que es en esta isla de Gran Canaria, en cinco días del mes de agosto de mil seicientos y cincuenta y ocho= El Doctor Don Eugenio de Santa Cruz= Por mandado de su merced el Señor Provisor y Vicario General el Br. Don Fernando de la Cruz Notario Público.

APÉNDICE 13

LA REINA DOÑA JUANA AL GOBERNADOR

Burgos 4 junio 1512 - Simancas

Doña Juana etc. A vos el que es o fuere mi gobernador de las yslas de canaria e a vuestro alcalde en el dicho oficio salud e gracia Sepades que don Pedro de ayala obispo de canaria me fizo relación por su petición diziendo que a su noticia hera venydo como yo a pedimiento de la ciudad del Real de las palmas dí una mi carta porque escutásedes una sentencia dada por Antonio de torres gobernador que fue destas dichas yslas sobre los términos del lugar de boynes (*sic*) segund que más largamente en la dicha my carta se contiene la qual hera muy injusta e agraviada contra él porque la dicha sentencia dize que no hera pasada que no está juzgada ni siendo llamado el obispo que a la sazón hera en el dicho obispado ny oido sobre ello e porque el Rey mi señor e padre e la Reyna mi señora madre e yo diz que fizimos merced a los obispos que fueron de las dichas yslas del dicho lugar de boyna con todos sus términos e pastos segund que más largamente en dicha merced diz que se contiene por virtud de la qual han tenido el dicho lugar con los dichos términos e que tenyéndole por tan justo título no podía el gobernador sentenciar que el dicho lugar no tuviese ningunos términos y porque el obispo que se dio dicha sentencia don diego de muros obispo que a la sazón hera // diz que estava ausente de las dichas yslas e porque el dicho gobernador diz que no tubo jurisdicción para sentenciar en el dicho pleito e porque la dicha sentencia diz que no fue notificada al dicho obispo e agora que venia a su noticia apelava della por ante mí e porque de que me suplicava e pedía por merced mandase revocar la dicha mi carta e sobre que cese? la execución de la dicha carta e sentencia fasta tanto que por mi fuese visto el dicho negocio o que sobre ello proveyese como la mi merced fuese lo qual visto en el mi consejo fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón e yo tóbelo por bien porque vos mando que luego veádes lo suso dicho e llamada la parte del consejo e comunydad destas yslas e las otras personas que para ello viédes que se deven llamar agáys ynformación que término es el suso dicho que si por la dicha sentencia fue quitado al obispo del dicho obispado e al dicho su lugar e que tanto es e que tanto avía que lo poseyan los obispos de canaria pasados al tiempo que fue dada la dicha sentencia e después acá quien los ha poseydo e posee agora e que daño e perjuyzio viene o puede venir a esta dicha ysla sin quedar el dicho término con el dicho lugar // de boynes e de todo lo otro que las partes quisiesen dezir ante vos e viédes que es necesario fazer más de lo suso dicho e la ynformación avida y la verdad sabida escrita en limpio e firmada de vuestro nombre e signada de escribano por ante cualquier persona e sellada en manera que faga fee la enviad ante mí en el mi consejo para que se vea e faga lo que sea? justicia e los unos ni los otros non fagades ende al etc. dada en burgos a quatro dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mile e quinientos e doze años Yo el Rey yo lope campillos secretario de la Reyna

nuestra señora la fize escribir por mandado del Rey su padre // hernando, [...]
Santiago Polanco, Cabrero...

A Pedimento del Obispo de Canaria.

APÉNDICE 14

A D. FERNANDO VAZQUEZ DE ARCE

6 noviembre 1517 (Simancas)

Doña Juana e don Carlos su fijo etc. A vos el Rvdo en Cristo Padre don Fernando de Arce obispo de la Gran Canaria salud e gracia, sepades que Fernando Espino procurador de la Isla de la Gran Canaria en el nombre del Consejo e Regimiento della nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó diziendo que estando pleito pendiente ante nos en el nuestro Consejo sobre los términos que son ciertos de aguimes que es de la mesa obispal de la dicha isla e los Reyes honde nos venimos pusieron en la posesión de las tierras e aguas dellas y estando la dicha isla en posesión pacífica de tener los dichos términos para pasto común que en ciertos dias del mes de junio pasado don Bartolomé López de Tribaldos vuestro provisor e vicario de la isla avía ido al dicho lugar de aguimes e diz que so color de cierta sentencia por los del nuestro Consejo dada e nuestra carta ejecutoria della fizo que un Martín Ibañez que es vuestro alcalde en el dicho lugar diese a vuestro provisor la posesión de las dichas aguas e tierras de regadío a nos pertenecientes ante un Juan Berriel escribano por vos en el dicho lugar no teniendo jurisdicción alguna para ello e que la dicha posesión se avía tomado clandestinamente quitando los alcaldes e acequeros e repartidores de agua que estavan puestos en nuestros nombre por el gobernador de la dicha isla e puestos otros en vuestro nombre de lo cual las dichas sus partes se avían quejado a Lope de Sosa nuestro Gobernador desa dicha isla el cual viendo ser en nuestro deservicio lo que se avía fecho y en perjuicio de esa dicha isla avía ido al dicho lugar de aguimes y avida información de como estava e amparó e defenció a las dichas sus partes en la dicha posesión que tenían de los dichos términos de aguas e tierras e pastos e abrevaderos e puertos e abias segúnd que publicamente les estava tomado e quitados los dichos alcaldes e acequeros e repartidores por el dicho alcalde en vuestro nombre puesto e que el dicho vuestro provisor de vuestro pedimento injusta y no debidamente avía discernido censuras contra el gobernador e personero e consejo de la dicha isla diz que ocupavan los términos que tenían? de la dicha mesa obispal e que fizo fulminar sus censuras e los tiene descomulgados e puesto entredicho en la dicha isla en lo cual avían recibido notoria fuerza e agravio por ser sobre cosa tocante a e merced fecha por los católicos Reyes nuestros señores padres que santa gloria ayan por ende nos suplicava que luego fiziéredes que vuestro provisor se desistiese / de cualquier demanda o demandas que ante el dicho provisor e vicario oviese puesto en el dicho provisor que no se entremetiese a conocer dello e lo presentase ante los del nuestro Consejo ante quien dicho pleito está

pendiente para que ellos lo viesen e fiziesen sobre ello lo que sea justicia e que alzacen las censuras que contra él e las dichas sus partes se ayan discernido e que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese la cual vista en el nuestro Consejo por quanto es fazer? nuevo en estos Reinos e que no se á de dar lugar que sobre cosas tocantes a términos e merced fecha por los dichos Reyes se avía? de conocer por juez eclesiástico fulminando censuras e procediendo contra personas que fazen que convienen a su derecho fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego que vos desistáis de cualquier demanda o demandas que por vos y en vuestro nombre se ovieren puestas a la dicha isla sobre lo suso dicho e fagáis al dicho vuestro provisor que r..... e de por ninguno cualquier proceso o procesos que sobre ello aya fecho e vos rogamos y encargamos fagáis que absuelva al dicho gobernador personero e a las otras personas que por ello toviere descomulgados e alzase el entredicho en lo cual allende de fazer lo que sois obligado nos recibiremos servicio e si alguna cosa quisieredes pedir e demandar de lo suso dicho paséis? e enviéis ante nos en el nuestro Consejo donde vos será fecho con pleito de justicia e non fagades ende al por alguna manera. Dada en Roa a VI de noviembre de MDXVII años Polanco Aguirre Cabrera Coalla el doctor Beltrán Tomás de Marmol.

APÉNDICE 15

A D. BARTOLOME LOPEZ DE TRIBALDOS

6 noviembre 1517 (Simancas)

Doña Juàna e don Carlos su fijo etc. A vos el licenciado don Bartolomé López de TribalDOS e otro cualquier provisor e vicario de la isla de la Gran Canaria salud e gracia, Sepades que Fernando Espino por sí y en nombre de Lope de Sosa nuestro governador de la dicha isla del Consejo y Regimiento della nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó diziendo que aviendose tratado pleito en el nuestro Consejo entre don Fernando de Arze obispo de la dicha isla y el dicho Consejo della sobre si el lugar de Aguimes del que los católicos Reyes nuestros señores padres e abuelos que santa gloria ayan fizieron merced a la mesa obispal desa dicha isla tenía términos o no e estando nos en posesión de dar e repartir las aguas e tierras de regadío que son cerca del dicho lugar e poner alcalde e acequeros e repartidores de las dichas aguas e estando ansímismo esta dicha isla en posesión de usar de todos los términos della para pasto común en ciertos dias del / mes de junio que agora pasó aviades ido al dicho lugar de aguimes e que secretamente so color de cierta sentencia e carta ejecutoria della por nos dada la cual diz no se avía presentado al dicho nuestro governador ni les aviades querido dar traslado della aviades tenido manera como un Martín Ibañes alcalde del dicho lugar e un escribano que estavan puestos por el dicho obispo executase la dicha carta ejecutoria haziendo autos de restitución e posesión en las aguas e tierras que

quisiste e que avían quitado al dicho alcalde e acequeros e repartidores de las dichas aguas que estavan puestos por el dicho gobernador e lo posieron por el dicho obispo no lo pudiendo ni deviendo fazer por ser oficiales del dicho obispo y no de nuestra jurisdicción real e porque el dicho alcalde e escribano (no?) tenían facultad para usar de los dichos oficios fuera del lugar e que sabido por el Regimieto e personero desta isla le avía sido demandado al dicho gobernador por virtud de lo qual avía ido al dicho lugar de aguimes e avía avido información sobre ello conforme a..... e conservación de nuestra jurisdicción real que avía mandado prender al dicho alcalde e escribano segund parecía por ciertos autos que sobre ello avían pasado de que ante nos en el nuestro Consejo fizo presentación e que sabido por el procurador del dicho obispo avía pedido al dicho gobernador le amparase y defendiese en la posesión que le avía dado el alcalde del dicho lugar de aguimes en nombre de dicho obispo de lo qual avía mandado dar traslado a la parte de la dicha isla el qual avía / alegado e contestado al dicho pedimento estando en tal estado diz que vos aviades discernido contra ellos vuestras censuras fasta poner entredicho del que antes aceptó? para dar las dichas censuras avían apelado de vos para ante vuestro superior e para ante nos como de fuerza notoria que les denagastes la dicha apelación segund que parecía por cierto testimonio de que ante nos en nuestro Consejo fizo presentación e que los declarastes por públicos descomulgados defendiendo que no comunicasen con ellos persona alguna en grandes de la dicha isla de que recibían mucho agravio e daño por causa de que el conocimiento dello no vos pertenecía por ende que nos suplicava e nos suplica vos mandásemos que alzásedes las dichas censuras e absolviésemos los descomulgados e quitásedes el entredicho e no vos entremetiédes a conocer de los suso dicho pues el consentimiento dello pertenece a nos e era cosa que tocava al dicho obispo e como la nuestra merced fuese lo qual visto en el nuestro Consejo por quanto os consta es cosa? de mucha novedad en estos reinos sobre merced de términos por nos fecha se aya de conocer por juezes eclesiásticos fulminando censuras sobre ellos e procediendo contra las presonas que hazen autos que convienen a su derecho e porque a ello no se á de dar fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovímoslo por bien porque vos mandamos que pues por parte del dicho gobernador e personero e del dicho Consejo desa dicha isla segund / vos apelado legítimamente y en tiempo y en forma les otorgué la dicha su apelación para ante quien o con derecho devan e si alguna costa? oviéredes fecho o procedido después de la dicha sentencia apelación la repongáis e deis por ninguna e lo tornéis al punto y estado en que estava antes al tiempo que de vos fue apelado e vos rogamos y encargamos si causa o razón de lo suso dicho algunas presonas tenéis descomulgadas las asolváis e alcéis el entredicho que sobre ello tenéis puesto lo qual allende de fazer lo que fuéredes obligado nos lo recibiremos en nuestro servizio? o del como estava cuando vos fuere leida e notificada e la cumplirédes mandamos so pena de la nuestra merced e de diez mile maravedís para la nuestra cámara a cualquier escribano público que para ello fuere llamado etc. dada en Roa a seis dias de noviembre (de 1517) licentiatius

polanco licentiatu Aguirre doctor Cabrero licentiatu E de Coalla doctor beltrán, marmol.

APÉNDICE 16

A FLORES, PROVVISOR DE SEVILLA

7 noviembre 1517 (Simancas)

Doña Juana y don Carlos su fijo etc. A vos el licenciado Flores provvisor de la ciudad y obispado de Sevilla salud e gracia Sepades que Fernando Espino presonero de la isla de la Gran Canaria por sí y en nombre del governador e consejo della nos fizo relación por su petición diciendo que él en nombre de las dichas sus partes avía presentado ante vos en grado de apelación de ciertas censuras que contra ellos avía fulminado el provvisor de la dicha isla y que por parte del obispo de la dicha isla avía sydo puesta demanda al consejo della de ocho mil ducados so color e diziendo avelle injuriado por continuar la posesión de la dicha isla tenía de los términos cerca del lugar de aguimes que es del dicho obispo e su mesa obispal e que vos pronunciaste sobre ello por juez e mandastes a la dicha isla que diese fianza de los dichos ocho mil ducados por la injuria y ofensa que avía seído fecha al dicho obispo e su mesa obispal e que dando las dichas fianzas a los dichos sus partes fuesen asueltos de las dichas censuras y no de otra manera en lo qual el dicho y los dichos sus partes avían recebido mucho agravio e daño, por ende que nos suplicava que pues lo suso dicho era de cosa sobre términos e dependiente de merced fecha por lo católicos Reyes nuestros señores padres que santa gloria ayan de que no vos pertenece el conocimiento dello como juez eclesiástico fiziédeses al provvisor de la dicha isla como provvisor superior dél los asolviese de las centuras que les tenía puestas e alzase el entredicho e no conosca des? vos ni — d ela dicha causa / lo entregádeses ante nos al nuestro Consejo a quien pertenecía el dicho conocimiento o que sobre ello preveyésemos etc. por quanto lo suso dicho es cosa que depende de merced fecha por los dichos Reyes e sobre términos de que no podéis ni devéis conocer a lo qual no se á de dar lugar fue acordado etc. por ende nos vos rogamos que fagáis al provvisor e a otros cualesquier juezes eclesiásticos de la dicha isla como superior dellos que asuelva las personas que sobre lo suso dicho está descomulgadas e vos mandamos que no vos entremetáis de aquí en adelante vos ni ellos a conocer de la dicha causa ni de la demanda que ante vos fue puesta por el dicho obispo ni de otra cosa alguna semejante e lo remitáis ante nos al nuestro Consejo donde les será fecho a las dichas partes conocimiento de justicia e non fagades ende al, dada en la villa de Roa a VII días del mes de Noviembre de MDXVII años. Santiago Polanco Aguirre Qualla beltrán, marmol.

APÉNDICE 17

AL GOBERNADOR PEDRO SUAREZ DE CASTILLA

29 agosto 1517 (Simancas)

Doña Juana don Carlos su hijo etc. A vos Pedro Suárez de Castilla nuestro gobernador de la isla de la Gran Canaria e a vuestro lugarteniente en el dicho oficio salud e gracia. Sepades que Juan de Cerain en nombre de don Fernando de Arze obispo de la dicha isla de Canaria nos hizo relación por su petición diziendo que por los del nuestro Consejo fue dada sentencia e nuestra carta executoria della en su favor contra la dicha isla de la Gran Canaria sobre los términos de la su villa de aguimes e que por ella se avía revocado una sentencia que Antonio de Torres nuestro gobernador que a la sazón hera de la dicha isla dio e pronunció y fue mandado que el dicho su parte fuese restituido e amparado en la posesión de los dichos términos sobre que hera el dicho pleito de que Lope de Sosa nuestro gobernador de la dicha isla que a la sazón hera avía despojado al dicho obispo su parte y a su Iglesia y que con la dicha nuestra carta executoria fue requerido el alcalde de la dicha villa / de aguimes e el dicho alcalde conforme a ella avía restituido al dicho su parte en la posesión de los dichos términos de que avía sido despojado e como vino a noticia del dicho Lope de Sosa por enemistad que diz que tenía al dicho su parte de hecho? yendo contra la dicha nuestra carta executoria y en quebrantamiento della tornó a despojar al dicho obispo su parte de la dicha posesión que el dicho alcalde de la dicha villa le avía dado y que prendió al dicho alcaide y escribano de la dicha villa de aguimes atento? que en los actos de la dicha posesión avía pasado y los tuvo muchos días presos de que el dicho su parte avía recibido mucho agravio y el dicho Lope de Sosa merecía mucha pena por aver quebrantado la dicha nuestra carta executoria e la dicha execución que por virtud della se avía fecho, por ende nos suplicava e pedía por merced mandásemos concluir e acabar la dicha execución fecha por el dicho alcalde de la dicha villa de aguimes de la cual y de los actos que sobre ella avían pasado fazía presentación ante nos y mandásemos condenar en las costas al dicho Lope de Sosa e que si lo suso dicho no oviese lugar mandásemos nombrar una persona sin sospecha a las partes y que a costa del dicho Lope de Sosa fiziese la dicha execución y restituyese al dicho su parte en la posesión // de aquello de que por virtud de la dicha sentencia dada por el dicho Antonio de Torres la dicha su iglesia avía sido despojada e que sobre todo mandásemos proveer como la nuestra merced fuese lo cual visto en Consejo porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido veáis la dicha nuestra executoria de que de yuso se haze mención y la guardéis y cumpláis y executéis y hagáis guardar cumplir y executar en todo y por todo segúnd e como en ella se contiene e contra el tenor e forma della non vallades ni prosedades ni consintáis ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera y en cuanto a las otras cosas que el dicho obispo se quexa del dicho Lope de Sosa llanadas e oídas las partes a quien atañen breve

y sumariamente sin dar lugar a dilaciones de malicia sabida la verdad hagáis sobre ello a las dichas partes entero cumplimiento de justicia por manera que ninguna dellas reciba agravio de que tenga causa de nos? venir ni enviar a quejar sobre ello, por lo cual todo que dicho es si necesario es vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y no fagades ende al por alguna manera suplicava de la nuestra merced etc. dada a XXIX de agosto de mille y quinientos y diez y siete años. El Arzobispo Carvajal Santiago Aguirre Cabrero Quella marmol.

APÉNDICE 18

AUTOS SOBRE LINDEROS ENTRE AGÜIMES Y TIRAJANA

[1692-1693]

[11.] *El Alférez Juan Magás*, de 42 años, de Tirajana, declara: "A la segunda pregunta dixo conoce la raya que es el barranco que dicen de Balos, el cual va a dar a donde dicen los letreros que por la parte de arriba va a fenecer donde dicen los Pinillos y Sepultura del Gigante y por la parte de abajo va a fenecer al mar" (fol. 98).

Blas Quintana, vecino de la Vega y ex alcalde de Tirajana: "A la segunda pregunta dixo que el barranco que dicen de Balos es la raya que divide así en lo temporal como en lo espiritual las dos jurisdicciones de Agüimes y Tirajana y que dicha raya y barranco por la parte de arriba va a dar donde dicen los letreros que este testigo ha oído decir se pusieron en un risco de dicho barranco por un Señor Obispo para la división de su jurisdicción episcopal, y de allí va subiendo dar a la Sepultura del Gigante a dar al fenecimiento de la cumbre, y por la parte de abajo va a dar al mar" (fol. 100).

Juan Perdomo, de 46 años: "A la segunda pregunta dixo que la raya que divide los dos Curatos de Agüimes y Tirajana es el barranco que dicen de Balos, que por la parte de arriba va a dar a los letreros que están pintados en un risco de dicho barranco, que ha oído decir a sus mayores los mandó poner un Señor Obispo para señalar su jurisdicción episcopal y va a fenecer a la cumbre donde dicen la Sepultura del Gigante y de allí arriba, y por la parte de abajo va a dar al mar" (fol. 98 v.).

Mateo González, de 64 años: "A la segunda pregunta dixo que sabe que el barranco que dicen de Balos es y ha sido siempre raya que divide las dos jurisdicciones de la Villa de Agüimes Cámara Episcopal y Tirajana porque dicho barranco por su parte de arriba va deslindando y dividiendo dichas jurisdicciones a dar a donde dicen los letreros que están puestos en un risco bermejo y los ha visto el testigo y sabe que los hizo poner allí un Señor Obispo cuando le dieron la posesión del Señorío de la Villa de Agüimes y de allí... a dar a la Sepultura del Gigante y de allí a la montaña que dicen del Manobio, a los Paredones de los Frailes y por abajo al mar" (fol. 101 v.).

Juan Cabello, de 50 años: "Sabe que el barranco de Balos va dividiendo dicha jurisdicción hasta los letreros y que dichos letreros oyó decir a sus mayores los hizo poner allí un Señor Obispo para dividir su juris-

dicción de la Cámara Episcopal y que hasta allí le dieron la posesión de dicha Cámara a dicho Señor Obispo y que de allí para arriba va a dar dicha raya pasando por donde dicen Areñu (sic) a dar a la Sepultura del Gigante y de allí arriba a la cumbre y para abajo va hasta el mar" (folios 107 v. y 108).

Domingo Suárez Travieso, de 57 años: "Sabe que el barranco que dicen de Balos es la raya que divide las dos jurisdicciones, así en lo temporal como en lo espiritual porque este testigo son (sic) oído decir a muchas personas antiguas, entre ellas a un Bernardino Ximénez vecino de Agüimes que tenía más de 80 años dijo en una ocasión hallándose en el barranco de Balos y ha dicho que sí quería ver los letreros y se los mostró y le dijo: éstos los mandó poner un Obispo cuando tomó posesión de su Cámara Episcopal para dividirlo con la Real y la dicha raya va a dar con un mojón que le han señalado personas en años pasados a este testigo diciendo que se puso por la linde de la raya episcopal, que dicho mojón está por debajo de la sepultura del Gigante y de allí va siguiendo la dicha raya para la cumbre a dar a la raya de la Vega y Texeda, y por abajo va a dar al mar" (fol. 112).

El Capitán Antonio Araña, de 77 años: "Que dicho barranco va deslindando por la parte de arriba va a dar a los letreros y de allí va a dar por fuera de Themisas a donde dicen la Sepultura del Gigante a dar con la raya que viene de la Vega y para abajo a dar al mar" (folio 116 v.).

El Alférez Juan de Avila Balboa, de 66 años, del Ingenio de Agüimes: "A la cuarta pregunta (es otro interrogatorio) dijo que sabe que la raya que dibide la jurisdicción temporal de los Señores Obispos en esta Villa es el barranco de Balos, y que esta raya es solamente para el Señorío Temporal de dichos Señores Obispos, no espiritual de este Curato (de Agüimes), ni jurisdicción de la vara real" (fol. 28).

Archivo Secreto de la Catedral de Canarias, legajo 201: "Para mejor inteligencia y claridad importa suponer: lo primero que los parages y términos que producen los diezmos que se controvierten nombrados Pozo Izquierdo, Juan Grande, Aldea Blanca, Sardina, Maspaloma y Gando están situados y se comprehenden los unos dentro de las Márgenes del lugar de Tirajana, perteneciente al Beneficio de esta Ciudad, y los otros dentro de las de Telde y su Beneficio confinantes entre sí y con el territorio de la Villa de Agüimes, quedando únicamente común el Pago, llamado Charquillo, por dividirlo la raya que lo atraviesa" (informe del contador después que confiesan los de Agüimes reconociendo esta raya).

"Y que el Pago de Charquillos, divisible entre Telde y Agüimes, en donde se encuentran dos vecinos y no más, cada una de las dos Iglesias le asiste a su parroquiana" (informe hecho en 1782).

"Los litigantes de Agüimes eran Andrés González, Juan Ortega y Agustín Marrero, que confiesan: Vamos de acuerdo los litigantes en que todos los nueve Barrios están situados dentro de las márgenes de los Beneficios de la Ciudad y Telde, a excepción del denominado Charquillos, que lo divide la raya, correspondiendo la una mitad de él al territorio de Agüimes y la otra mitad al del Telde."

NOTA.—Los Charquillos es un pequeño toponímico todavía de Telde y Agüimes (Ingenio) detrás de la montaña del Infiernillo, muy cerca de

Cazadores; y también tiene todavía dos casas y varias cuevas. Hoy está lindando con el término Municipal del Ingenio de Agüimes.

15. Archivo Parroquial de Agüimes: En 1506, 21 de mayo, cierra la visita que había comenzado el día 4 de dicho mes Don Diego de Muros que firma D. Epus. Rubicens.

APÉNDICE 19

Buen Retiro, 2 abril 1721

El Rey, Felipe V.

Por quanto he sido ynformado que por Pribilegio despachado en diez de Abril de mil quatrocientos y noventa y uno hizieron mrd. los Señores Reyes Cathólicos al Obpo., que entonces era de las Islas Canaria, y a los demás que en adelante le subzedieren en su Dignidad, del Lugar de Agüimes y su heredamiento deslindado y amojonado con la jurisdicción civil para que la exerciese por medio de los Juezes que nombrasen y lo tubiesen por Cámara Episcopal, reservando, entre otras cosas, la jurisdicción criminal para la Real Corona, con cuyo motivo y sobre los límites de los términos y otros puntos ha havido diferentes pleytos con el Corregidor Justicia y Regimiento de la Isla de Canaria, en la que está el referido Lugar, en que se declaró que al Alcalde Real tocaba el conocimiento de todas las causas criminales, así de las que prozediesen de oficio como por querrela de partes; y al Alcalde ordinario nombrado por la Dignidad episcopal el de las Causas Civiles y aquellas en que se prozediese por demandas de daño, cuyas providencias no havían bastado a que entre los dos Alcaldes hubiesen cesado las Controversias y disputas, por lo que deseando evitarlas otorgaron cierta Concordia el Obpo. actual de dhas. Islas y el Corregidor de la de Canaria que nombra el Alcalde de lo criminal, la que se presentó en la Audiencia de las dhas. Islas para su aprobazión y en su vista la aprobó con la calidad de por aora y sin perjuizio por auto de tres de noviembre de mil setezientos y diez y seis, providencia que no bastó para que el Alcalde de lo Criminal se aquietase, pues habiendo contradicho la aprobazión, compareció en la Audiencia y puso pleyto formal sobre ello, la que después de diferentes acuerdos, por auto de veynte y tres de Marzo de mil setezientos diez y ocho remitió la determinazión de esta instancia al mi Consejo de la Cámara, y que en el interin que constaba de mi Rl. resoluzión, se observasen las providencias antecedentemente dadas; y que respecto de que lo concordado era conforme a las determinaciones anteriores y al uso de una y otra jurisdicción, sería conveniente aprobar la referida escritura sin embargo de las providencias y autos de la Audiencia. Y visto todo en el dho. mi Consejo de la Cámara y reparádose en que el Corregidor de la Isla de Canaria no tubo facultad para concordar con el Obpo. de dicha Isla y en que sobre el uso de las Jurisdicciones criminal y civil, tan distinguidas por las leyes de estos mis Reynos, se ofrezcan dudas que nezciten de la concordia entre los sugetos que las exerzitan, se desestimó la aprobazión pretendida. Y teniendo presente el informe que sobre todo

ello hizo el Regente de la dha. Audiencia y lo que en su razón dijo el mi Fiscal, conformándome con la acordado por el mi Consejo de Cámara en decreto de cinco de Marzo de este año, he resuelto que en los asientos y lugares guarden los Alcaldes de lo criminal y civil la costumbre que ha havido sentándose en la Iglesia el Alcalde Real al lado del ebangelio, y el ordinario al lado de la tpístola. Que este conozca de todas las causas civiles e yncidencias de ellas promulgue los Vandos que a ello tocaren, estimando por dependencias Civiles el limpiar y aderezar los Caminos, atar perros y demás providencias que condujeren para que no se hagan daños en las Viñas, Panes, Huertas y Sembrados y las causas que de pedimento de parte se introdujeren sobre la satisfacción de los daños sin querella formal pidiendo condenación de pena, aunque por esta razón se le deba imponer la pecuniaria que contubiere el Vando y en todo lo demás que condujere al gobierno económico y político civil de dho. Lugar. Y que el Alcalde Real conozca de las Causas Criminales y lo incidente y dependiente de ellas y siempre que hubiere querella formal de partes o de oficio y se procediere a condenación e ymposición de penas; que así mismo tenga éste la obligación de hazer las rondas sin que lo pueda executar ni execute el Alcalde ordinario sólo en el caso de no hallarse presente el Alcalde Real y se cometiere algún delito, o pidiere aprehender algún reo o mandarlo prender y reducido a la Carzel dar luego cuenta al Alcalde de lo Criminal para que prozeda en su causa; y en su conformidad mando a los Alcaldes Criminal y Civil que aora son y en adelante fueren del dho. Lugar de Agüimes guarde, cumplan y executen lo aquí contenido, sin exceder de ello en cosa alguna ni de lo que previenen y mandan las leyes de estos dhos. mis Reynos en quanto al uso de las dos jurisdicciones civil y criminal. Y al Gobernador de las dhas. Islas, Regentes, Juezes de la Audiencia de ellas y demás Juezes y Justicias a quien tocare, lo hagan guardar y cumplir sin permitir se exceda de ello en todo ni en parte, aplicando a este fin y a que tengan entero y debido cumplimiento las leyes de estos mis Reynos que hablan del uso y exercicio de las Jurisdicciones Civil y Criminal, las providencias que conbengan para que con ningún motivo se falte a ellas y se mantengan distinguidas estas dos Jurisdicciones, imponiendo a este fin las multas y aperzivismientos que afianzen el cumplimiento de esta mi resolución haziendo se ponga el traslado de esta mi Zédula así en el archivo de dho. Lugar de Agüimes, como en el de la Ciudad de la Gran Canaria y demás partes que conbengan para que los Alcaldes que para una y otra jurisdicción se nombraren, tengan notizia de ello y lo guarden, cumplan y executen inviolablemente sin dar lugar a que se mueban y subsiten nuevas controversias que puedan dar motivo a nuevos abusos, a cuyo fin mando se presente esta mi Zédula en la mi Audiencia de dhas. Islas para que mandándola cumplir se den las providencias que quedan referidas, que así es mi voluntad. Fha. en Buen Retiro a Dos de Abril de mil setezientos y veinte y uno. Yo el Rey A. Por mandado del Rey nro. Señor de Castejón.

Para que el Gobernador, Regente y Jueces de la Audiencia de Canaria guarden y cumplan lo aquí contenido sobre el uso y exercicio de la jurisdicción civil y criminal del Lugar de Agüimes."

NOTA.—Se guarda la cédula original con la firma del rey.

APÉNDICE 20

San Lorenzo, 8 octubre 1772

El Rey.

Reverendo en Christo Padre Obispo de Canaria de mi Consejo. Bien sabéis que en once de Agosto de mil setecientos y sesenta y nueve se os encargó por mi Consejo de la Cámara remitiéscis a él una noticia puntual de los Señoríos temporales que tuviese esa Mitra con expresión de sus títulos, como lo executasteis, Y considerando en su vista mi Consejo de la Cámara que estos Señoríos los más provienen y traen su origen de Donaciones, infeudaciones y liberalidades de los Reyes mis predecesores y que incesariamente os han de ocasionar a vos y a vuestros sucesores en esa Mitra cuidados puramente temporales, que son agenos e impropios del minisyrio de los Prelados Eclesiásticos y opuestos a la Disciplina tan recomendada en esta parte por disposiciones Canónicas y Consiliares: Me hizo presente entre otras cosas en consultas de siete de Agosto y veinte y siete de Noviembre del año próximo pasado lo que en este asunto se le ofrecía y parecía con dictamen de que sería muy conveniente y de la mayor utilidad que sin coste ni pecuniario dispendio de mi Real Erario procediese la Cámara a reintegrar a la Corona en los Señoríos Temporales que goza esa Mitra por los medios más oportunos y acompensarla del modo que más conbenga tratando de acuerdo con vos este punto, para que sin que experimenteis vos ni la Mitra agravio ni perjuicio alguno se reintegre mi Corona en los Señoríos que han salido de ella y habiéndome conformado con su parecer, he venido en expedir la presente, por la cual os ruego y encargo propongais por mano de mi infrascripto Secretario los medios que tuviereis más convenientes y adaptables al fin referido y que entre tanto exerzais precisamente la jurisdicción temporal en dichos Señoríos por medio de Jueces Seculares y no Eclesiásticos y por Escribanos Reales con apelacion a mis Tribunales, sin proceder por censuras, quedando sugetos a residencia los mismos Jueces Seculares. Y el contenido de esta mi Cédula le haréis saber a los Jueces, Escribanos y demás personas a quienes corresponda para su cumplimiento, y que se ponga testimonio de ello a la letra en vuestro Tribunal Eclesiástico para que así conste, y se tenga entendido lo que en ella se manda. Que así procede de mi Rl voluntad. Fha en San Lorenzo a ocho de Octubre de mil setecientos y setenta y dos. Yo El Rey. Por mandado del Rey mio Señor Nicolás de Mollinedo”.

V. M. es servido encargar al Reverendo Obispo de Canaria proponga los medios que estime convenientes para que la Corona se reintegre en los Señoríos Temporales que goza aquella Mitra, ejerza la jurisdicción temporal en ellos en el interim por medio de personas seculares...

NOTA: Esta Cédula es original.

APÉNDICE 21

SEÑOR :

En cumplimiento de la Rl Cédula despachada en San Lorenzo a ocho de octubre de este año, que he recibido con la mayor veneracion, por la cual me encarga V. M. proponga los medios que estime convenientes para que la Corona se reintegre en los Señoríos Temporales que goza esta Mitra, y que en el interim exerza la jurisdicción temporal en ellos por medio de personas seculares y Escribanos Reales con apelación a los Tribunales de S. M. sin proceder con censuras, quedando sujetos a residencia los mismos Juezes Seculares, debo exponer que la Mitra de estas Islas no tiene más Señorío que el de una corta Población llamada Aguimes en cuyo Lugar se ha exercido siempre la jurisdicción temporal por medio de personas seculares en esta forma: Por parte de la Rl Audiencia se constituye un Alcalde que conozca en lo Criminal, y por parte del Obispo se elige otro que haya de entender solamente en lo Civil, siendo también pribativo del Obispo nombrar el Escribano del tal Lugar, pero ni este exerce su oficio sin ser examinado y confirmado por la Audiencia ni el Alcalde Civil usa la Jurisdicción a menos que se presente con el Nombramiento del Obispo a la Audiencia y esta lo apruebe y confirme. No percibe el Obispo de este Señorío de Aguimes féudo alguno ni tiene más utilidad en él que los diezmos enteros, bien que de estos se subtrae el noveno para la Fábrica de la Parroquia de dho Lugar, en el cual no hallo que hayan exercido mis antecesores otra acción de dominio que algunas datas de tierras o solares para edificar casas solicitando la comodidad o extensión del vecindario, cuyas datas consta que se dieron con la pensión de una o dos gallinas, y aún se halla alguna de media gallina, pero de todas ellas solo se cobran anualmente tres gallinas. De todo lo cual se ve claramente, que, a excepción de la utilidad que resulta a la Mitra por precebir los diezmos de Aguimes, aunque de ello se separa la parte referida a la Fabrica de la Parrochia, solo goza en dho Pueblo Señorío meramente titular. En atención a todo lo cual y que deseo acreditar mi fidelidad obedeciendo con la mayor exactitud quanto V. M. determine, me conformaré desde luego y procuraré se observe lo que en este asunto se digne disponer. Dios guarde V. R. P. de V. M. los muchos años que le pido y la Monarchia necesita. Canaria y Diciembre 20 de 1772".

APÉNDICE 22

NOMBRAMIENTO DE UN ALCALDE ORDINARIO

(Aguimes) 1705

Nos el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral y Obispado de Canaria Sede vacante por muerte del Ilmo. Y Rvmo. Sor Don Bernardo Vicuña y Zuazo nuestro Prelado del Consejo de su Magestad etc.

Por cuanto a nos toca el nombrar Alcalde ordinario del lugar de Agüimes Cámara de este Obispado y que sea de toda satisfacción hábil y suficiente y de las calidades que para ello se requieren concurriendo estas y otras muchas en la persona de vos el *Capitán Don Antnio de Roxas y Benítez* vecino de dicho lugar os elegimos y nombramos por tal Alcalde de dicho lugar para que en todo lo que fuere de la jurisdicción de dicha Cámara useis y ejerzais como tal Alcalde y como vuestros antecesores lo han usado sin reservaros a vos cosa alguna y esto se entienda por el tiempo que fuere nuestra voluntad dejando a nos reservado el poderos remover o quitar sin causa o con ella sin que podais formar queja para que luego que conste judicialmente se entienda quedar vaco dicho oficio y os encargamos tengais gran cuidado de averiguar los delitos y pecados públicos. Y así mismo de los montes y montañas, aguas, abrevaderos, caminos y de las demás cosas que han sido de su obligación y cargo de sus antecesores y de vuestro oficio que para todo os damos el poder necesario y mandamos a los vecinos que son de dicho lugar y Cámara os hayan y tengan por tal Alcalde Ordinario y os obedescan y guarden vuestras órdenes así por escrito como de palabra so las penas que les impusiéreis demás de lo establecido por derecho y os guarden y hagan guardar todas las honras, preeminencias, prerrogativas o inmunidades que se deben guardar y han guardado a los demás Alcaldes Ordinarios antecesores y os acudan con todos los derechos y emolumentos que por razón del dicho oficio os tocan y pertenecen según y en la forma que se ha hecho con los demás vuestros antecesores lo que sea y se entienda con que primero y ante todas cosas aus- fianza ante escribano de estar a derecho en residencia hagáis el juramento de residencia ante el Sor Provisor y Vicario General de este Obispado y no podais usar del dicho oficio hasta haberlo cumplido y lo que en contrario hicieris sea en sí de ningún valor en testimonio de lo cual mandamos dar el presente firmado de nuestros nombres sellado con el sello de esta Iglesia y refrendado del Sor Secretario del Cabildo. En Canaria a cinco de febrero de mil setecientos y cinco. Por mandato de los Señores Dean y Cabildo sede vacante D. Domingo García Mazías Secretario.

(Legajo 33 de Secretaría.)

APÉNDICE 23

NOMBRAMIENTO DE UN ALCALDE DE AGUAS

(Agüimes) 1738 a. Noviembre 5

Título de Alcalde de aguas de la jurisdicción de Agüimes, Cámara Episcopal que el Juez de Residencia dió a *Don Antonio Calixto* Alcalde Real, ínterim que nombraba el Sor Obispo a quien primitivamente toca y al Cabildo sede vacante, quien nombró a *Diego Cabrera Negrín* vecino de Agüimes en 17 de junio de mil setecientos treinta y nueve. Y se le dió su título y con él se presentó en la Real Audiencia el día veintiuno de dicho mes de junio e hizo el juramento.

“El Lido. Don Gerónimo de la Vega Zapata Abogado de los Reales Consejos, Teniente de Corregidor de esta Isla y Juez de Residencia en esta Villa etc. Por cuanto interim que por el Iltmo. Sor Dr. Don Pedro Manuel Dávila y Cárdenas del Consejo de su Magestad y Obispo de estas Islas como a quien privativamente toca e nombra Alcalde de las aguas de los heredamientos de esta dicha Villa es preciso dejar sujeto que ejerza dicho empleo; por tanto confiando de la habilidad u suficiencia de Don Antonio Calixto Ximénez Travieso Alcalde Real de esta Villa y jurisdicción le elijo y nombro por tal Alcalde de Agua para que como tal actúe, juzgue y determine en todos los casos y cosas que en razón de dichas aguas y en todo lo a ellas incidente se ofreciere: y mandó a todos los vecinos y moradores de esta Villa y su jurisdicción estantes y habitantes le tengan por tal Alcalde y obedezcan en todo lo que conforme a derecho les mandare, dándole el avaco? y ayuda que necesitare acudiéndole y haciéndole acudir con todos los salarios y emolumentos que por la dicha razón le sean debidos y tocaren conforme lo han acostumbrado hacer con los demás que han y servido dicho empleo. Dado en la Villa de Agüimes a veinticinco del mes de noviembre de mil setecientos treinta y ocho Lido. Don Gerónimo Zapata de la Vega. Por mandato del Sor Juez Ventura Franqyis de Ortega escribano Resepr.” (Legajo 33 de Secretaria.)

APÉNDICE 24

DATAS DE TIERRAS

1. “dióle el dicho Señor Obispo (Diego de Muros) a la dicha fábrica (Agüimes) una suerte de regadío que era de Alonso b-tangayde” (Cuentas de Fábrica, libro 1, fol. 1vt.).

2. El Iltmo. Sor Don Bernardo Vicuña y Zuazo, Obispo que fué de estas Islas, dió en 13 de enero de 1699 al Lido. Don Francisco Alvarado Pelós, Cura de la parroquial de la Villa de Agüimes, un pedazo de la montaña de dicha Villa, que linda por un lado camino de la Cantera que va para el mar, y por otro camino de Cuevas de Avila que va para el Carrizal, por arriba Cordillera de dicha Montaña, y por abajo Camino Real que va a la Ciudad, cuyo pedazo de montaña se le dió para majadar dicho rebaño de ovejas que al presente tenía y adelante tuviere (Registrada, fol. 96, libro 1).

Visitóse esta data por el Iltmo. Sor Don Lucas Conejero y Molina y por auto de 2 de octubre de 1715 se le impuso pensión de dos gallinas cada año y bajo la misma conformidad la visitaron los Iltmos. Señores Dávila, Guillén, Morán y Herrera.

3. En 22 de noviembre de 1755 el Iltmo. Sor Don Fray Valentín Morán repartió en el término de Temisas, jurisdicción de Agüimes, respectivamente a cada vecino de dicho Pago la montaña del Tederal, en el que señalaron dichos vecinos una suerte de tierra, que tendrá tres fanegadas poco más o menos, para la hermita de San Miguel que está en dicho Pago de Temisas y linda dicha suerte por arriba la degollada del tablón y cuarto de Luis de Alemán y demás consortes, por abajo la suerte de

Domingo Santos, por un lado cuarto de Juan Monroy, y por otro cuarto de Luis Alemán, de las cuales tierras con sus linderos hizo gracia y donación dicho Iltmo. para el adorno de la hermita y culto del Santo Angel sin pensión alguna (Registrado fol. 78 vt.º).

No se ha visitado ni se le dió posesión.

4. El 4 de abril de 1724 el Iltmo. Sor Don Lucas Conejero y Molina, Obispos de estas Islas, dió a Francisco Diepa vecino de Agüimes un pedazo de tierra cuyos linderos son donde dicen las Vacas, por arriba tierras de Baltazar Diepa saliendo a la mesa orilla abajo a dar el pie del Roque Cañada Honda abajo a dar al barranquillo de Alemán, barranquillo arriba que linda con tierras de los herederos de Juan de Herrera saliendo a la fuente vaja de la negra vereda adelante que va al Roque hasta topar otra vez con las tierras de dicho Baltazar Diepa linderos conocidos y le obligaron a que pagase una gallina cada año a la Dignidad en reconocimiento del dominio y con la condición de que la ha de poner en el Palacio Episcopal. No consta haya tomado posesión ni menos se la haya visitado por los Sres. Obispos siguientes.

5. Lázaro Gaspar vecino de Agüimes pidió sitio para hacer una casa en que vivir en el degido de dicho Villa. Por auto de 4 de enero de 1755 mandó el Iltmo Sor Morán ocurriese al Cura de Agüimes y a Don Gregorio León, Alcalde ordinario de dicha Villa, para que le señalasen sitio donde fabricar la dicha casa con los linderos que se le demarcaren según la cantidad que necesite. El expresado Cura Don Bartolomé Navarro del Castillo y Don Gregorio de León Espino Alcalde ordinario señalaron cincuenta pies de sitio en contorno, según consta de sus mojones, los cuales lindan por el sur casas de herederos de Juan Alonso Gopar, y con las demás partes terrazgos de su Iltma. En 30 de octubre de 1755 se concedió licencia por Dicho Iltmo Sor Morán al expresado Lázaro Gopar, vecino de dicha Villa, del expresado sitio que se demarcó por la Justicia de la misma Villa, según los linderos que constan en dicha demarcación.

Nota marginal: Este hombre se ha tomado mucho más terreno del que le señalaron.

6. El Teniente Coronel Don Pedro Huesterlin se dice que tiene unas tierras en Pajonales y que es data que se le dió.

Esto se decía en la visita al Señorío del Obispo Joaquín Herrera en 1780.

7. La última donación en el Señorío fué la hecha por Verdugo el 27 de abril de 1804 en favor de Don Santiago Verdugo Peló, abogado de los Reales Consejos. Se le concedieron trescientos metros cuadrados de terreno en Arinaga, para construir las salinas, que aún permanecen en aquellos territorios. En la solicitud del expediente, que guarda el archivo diocesano, se dice que habría más producción de sal en vez de las dos o cuatro cabras, que eran las que solían pastar en aquellos lugares.

Se señalaron como linderos de las salinas el barranco de Balos al puerto de Formas por el sur; el barranquillo de Texas por el norte; el mar por el naciente; tierras matorrales de la Dignidad Episcopal por el poniente. En Agüimes está también el expediente.

Ya hemos notado en otro lugar que la mayor parte del poblado de Arinaga se encuentra en la margen derecha del barranco de Balos, que nunca perteneció al Señorío, y que hoy lo gobierna el Ayuntamiento de Agüimes.

CASAS FABRICADAS EN EL EJIDO EN 1780

(Propiedad de la Mitra)

1. La de Agustín de León y herederos de Juan Hernández.
2. La de Gregorio Navarro.
3. La de Juan López Machado.
4. La de Lázaro Gopar.
5. La de Antonio Montedoca.
6. La de Vicente Perera.
7. La de Francisco Lopes Machado.
8. La de Simón Casallas.
9. La de Micaela Morales.
10. La de Vicente Sánchez.
11. La de Francisco Sánchez Moreno.
12. La de Eugenio Hernández y María Coruña.
13. La de herederos de Martín Pablo.
14. La de Antonio Lorenzo del Ganiguín.

APÉNDICE 25

NOMBRAMIENTO DE JUSTICIA Y DEMAS OFICIALES
DEL AYUNTAMIENTO DE UNA VILLA DE LA DIGNIDAD EPISCOPAL

D. N. etc. Orosí Señor temporal que somos por derecho de nuestra dignidad episcopal de la nuestra Villa de N. y su jurisdicción Justicia y Regimiento de la dicha nuestra Villa: bien sabeis el nombramiento por vos y los demás oficiales del Ayuntamiento hecho en continuación de la costumbre en que estais de nuevos Alcaldes Regidores y demás oficiales de él para el año presente de N. que nos remitisteis firmado y signado de N. Escribano del número y Ayuntamiento en auténtica forma su fecha en esa Villa de N. de este presente mes y año suplicándonos como tal Señor temporal que somos de esa dicha Villa y aldea de su jurisdicción que continuando la posesión en que ansímismo estamos y nuestra dignidad episcopal de tiempo inmemorial a esta parte, eligiésemos de los propuestos las personas que nos pareciesen más convenientes al servicio de nuestro Señor y buen gobierno de esa República, y por nos visto y considerado por la presente elegimos por alcaldes ordinarios de la dicha Villa y jurisdicción a N. N. a todos los cuales y a cada uno en los oficios en que van nombrados y por el dicho tiempo damos facultad para ejercerlos en los casos y cosas según y de la manera que lo han hecho sus antecesores trayendo los alcaldes y alguaciles vara alta de justicia y llevando cada uno de ellos y los demás oficiales los derechos y aprovechamientos que les tocaren conforme a los aranceles observados y guardados y habiendo hecho primero el juramento de fidelidad ... ejerciendo según leyes de estos Reinos y de que favorecerán a las viudas y pobres y a los que verdaderamente lo fueren no llevarán derechos; les poned en la po-

sesión real actual corporal vel cuasi quieta y pacífica de los dichos oficios y en el ejercicio de ellos y de la jurisdicción que les pertenece según lo habeis de costumbre en testimonio de lo cual etc. (Lista de los modelos de nombramientos, Legajo 22 de la Secretaría del Cabildo de la Catedral de Canarias.)

APÉNDICE 26

CEDULA REAL

EL REY.

A vos la Justicia ordinaria de la Población llamada de Aguiñez, en la que pertenece a la Mitra de Canaria el egercicio de nombrar Alcalde civil y escribano y al Reverendo Obispo la percepción de los Diezmos, aprobando mi Real Audiencia de Cámara estos nombramientos y acudiendo a ella el Escribano a ser examinado. Saved, que por mi RI Cédula egecutorial de la fecha de esta he mandado dar la posesión de la Iglesia Catedral y Obispado de Canaria al Reverendo en cristo Padre Don Manuel Berdugo y Albiturria, conforme a las Bulas Apostólicas que se espidieron a su favor y se presentaron en mi consexo de la Cámara, las quales se mandaron cumplir vaxo varias calidades preservatibas de mis Reales derechos y regalías. Y en su consecuencia os mando por la presente que luego que os sea hecha saver, pongais en posesión al citado Reverendo en cristo Don Manuel Berdugo y Albiturria, o a quien su poder tubiere, del Señorío temporal, o derecho que le corresponde en esa Población, a cuyo efecto le doy facultad para que pueda continuar haciendo los espresados nombramientos y percivir los citados Diezmos en la conformidad y calidades que se practica, pero con la expresa prevención de que no se entienda se le concede derecho, ni ejercicio alguno que no le corresponda legitimamente, como a verdadero donatario de mi Real Corona. Que así proccede de mi Real Voluntad. Fha en S. Indelfonso a diez y siete de Agosto de mil setecientos noventa y seis,

Yo EL REY. Por mandado de nro Señor Juan Francisco de Lastiri.
[Original.]

“V. M. es servido mandar a la Justicia ordinaria de la Población llamada Aguiñez ponga en posesión del Señorío y demás derechos que en ella corresponden al nuevo Obispo de Canaria el Reverendo en cristo Padre Don Manuel Berdugo y Albiturria.”

APÉNDICE 27 - 1.º

RECOMENDACION DEL OBISPO ARCE DE DONA JUANA (TESORO)

12 agosto 1513

Venerables dean y cabildo de la yglesia catredal de la isla de (gran) canaria sabed (por) supli 2/ cacion mia nuestr muy santo padre ha provehido 3/ hernan Vazquez de Arze prior de Osma por falleci-

miento de obispo de Ayala último poseedor 4/ que fue del dicho obispado y en quanto las haya recibido las bullas de la provision? 5/ quales el dicho obispo envia a tomar la posesion de dicho obispado 6/ y encargo que conforme a ellas ge las deis (e le ha)yais dar e acudais ... 7/ con los frutos e rentas e otros como a dicho obispo della le 8/ perteneciere de todo bien ninguna? ende cosa alguna 9/ ... gran? demas? de hazerlo que 10/ que me hareis mucho plazer e servicio.

Valladolid 12 agosto 1513. Por mandado de su Alteza.

P: el obispado de Canaria.

Nota:

Así está original esta carta en el tesoro de la Catedral de Canarias. Una copia de la misma se encuentra en "Derroteros de la Catedral", fol. 16 en el legajo 58 del archivo Secreto.

2.º

Eubel (Conradus) en su *Hierarchia Catolica Medii Aevi*, editio altera, Volumen 3.º, paginas 149-150, hablando del nombramiento de don Fernando Vázquez de Arce, dice en su nota 4.º: "1514 Noviembre 22, Ferdinando episcopo conceditur regresus ad prioratum ecclesiae Oxoniensem ab eo resignatum. R. I. 780 (12886)."

3.º

PARA QUE EN ESTA ISLA AYA UN PRECEPTOR DE GRAMATICA

1 febrero 1515

Doña Juana... A vos el consejo Justicia y Regidores de la ysla de la gran Canaria Salud e gracia Sepades que por parte el reverendo en cristo padre el obispo de canaria del mi consejo me fue fecha relación por su petizion diciendo que essa dicha ysla tiene mucha necesidad que en ella aya una persona que lea gramatica por ende que me suplicava pues era provechoso e utilidad de los vecinos dessa dicha ysla mandase que de los diezmos de la ysla se assentase el salario que fuesse justo para una perona que tuviese cargo de leer gramatica en la dicha ysla porque fuesen industriados los vecinos della e como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del mi consejo y consultado con el Rey mi señor y padre fue acordado que devia mandar esta mi carta en la dicha razon e yo tovelo por bien porque vos mando que luego veays lo suso dicho e lo proveays de manera que en essa dicha ysla aya una persona diputada que tenga cargo de leer gramatica en la dicha ysla que por esta mi carta vos doy licencia y facultad para que demas del salario que se da por el

obispo e cabildo de la yglesia cathedral desse dicha ysla de los propios y rentas dessa dicha ysla el salario que justamente vos pareciere que se le deve dar en cada un año e mando a la persona que por mi mandado tomare la cuenta de los propios e rentas dessa dicha ysla que vos reciba e pase en cuenta los dichos maravedis del dicho salario e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara dada en la Villa de Valladolid a primero del mes de febrero año del nascimiento del nuestro salvador Jesucristo de mill e quinientos e quince años...

(Pedro Cullen: *Libro Rojo*, pág. 40.)

4.º

VAZQUEZ DE ARCE Y LOS REMEDIOS

18 abril 1515

“Nobles y muy virtuosos Señores: yo envío allá a predicar los casos obispales e otras indulgencias para la fábrica desa yglesia de Santa María de los Remedios y pues es cosa de tanta utilidad y provecho espiritual para esa noble población a Dios serviréis mucho y a vos mismos aprovecharéis en que por vos Señores sea mucho aprovechada y favorecida esta demanda en la cual yo vos remito la aceptación. Por tanto Señores en esto no hay más que decir sino es recomendad al llevador de la presente Nuestro Señor, vuestros nobles y muy virtuosas personas acreciente a su servicio. De Gran Canaria 18 abril 1515. A lo que Señores mandaren. Fernando Obispo de Canaria. A los nobles y muy virtuosos Señores del Consejo, Justicia, Regidores de la isla de Tenerife.”

(Copiada del original en el libro 1 de Acuerdos del Cabildo de Tenerife, fol. 599 por Antonio de Guerra. Véase Colección de documentos para la Historia de Canarias en el Museo Canario.)

5.º

PRIMEROS CAPELLANES REALES (A. S. Leg. 55)

Sigüenza, 9 agosto 1516

Don Fernando de Aze por la gracia de Dios y de la Santa yglesia de Roma obispo de Canaria del Consejo de sus Magestades A los venerables y charos hermanos deán y cabildo de la nuestra yglesia de Canaria Bien sabedes como en la visitación desa 2/ nuestra yglesia que personalmente obimos fecho fallamos por experiencia muchas vezes faltas e defectos de ministros en el servizio del choro por las enfermedades e indisposiciones de vuestras personas acaesce que por ausencias necesarias de muchos de vosotros es forzoso os ayais de ocupar fuera della dicha yglesia e aun de toda la ysla para la ad 3/ ministración de los bienes y rentas

de vuestra mesa capitular y de la fabrica de la dicha nuestra yglesia e por otras justas causas Por ende obimos supplicado a la Reyna nuestra Señora patrona de la dicha nuestra yglesia que su alteza diera licencia y facultad para que las dos Conongías que primero vacasen en la dicha nuestra yglesia fuessen consumidas y desmembradas y de las 4/ rentas dellas fuessen criadas e fechas Capellanías para el servicio del choro de la dicha yglesia sobre lo qual su alteza con autoridad y decreto de la gloriosa memoria del Rey don Fernando nuestro Señor como governador y administrador que a la zazón era de todos los Reynos y señoríos de su alteza con acuerdo y consejo del Reverendísimo Señor 5/ Arzobispo de Granada presidente y de los otros señores de su muy alto consejo mandó dar e dió en esta razón una *provisión Real* firmada del dicho Rey don Fernando nuestro Señor e de los dichos señores Presidente y consejo sellado con el sello real el tenor de lo qual es esto que sigue:

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de león 6/ de granada de toledo de galizia de sevilla de cordova de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar e de las yslas de Canaria e de las indias yslas y tierra firme del mar oceano Princesa de Aragon y de las dos sicilias de Jerusalem archiduquesa de Austria duquesa de borgoña y de bravante etc condesa de flandes y de Tirol etc 7/ señora de Vizcaya y de molina etc

Por quanto por parte de vos el reverendo en Cristo padre obispo de Canaria y de los venerables dean y cabildo de la yglesia Cathedral del dicho obispado me fue fecha relación por vuestra peticion que ante los del nuestro consejo fue presentada diziendo que algunas vezes la dicha yglesia carece de servicio porque los bene 8/ ficiados della estan ausentes o enfermos y estan ocupados en cosas que les conviene y que asimismo ai siete yslas y que en las mas dellas no reside sino un clerigo que si esta enfermo o ausente no ay quien administre los santos sacramentos ni el tal clerigo tiene con quien e confesar y reconciliar e que Dios nuestro Señor es deservido e me supli 9/ casteis que como patrona de la dicha yglesia tuviese por bien de daros consentimiento para que de diez y ocho calongias que ay en la dicha yglesia se consumiesen las dos dellas quando vacasen y que de la renta dellas se fiziesen algunos capellanes porque el choro de la dicha yglesia fuese mejor servido e que en las dichas yslas oviese los clerigos que se pudi 10/ essen mantener en cada una dellas e que estos fuessen fijos patrimoniales de las dichas yslas o commo la mi merced fuesse lo qual visto por los del mi consejo y consultado con el Rey mi Señor y padre fue acordado que devia mandar dar *esta mi carta* para vosotros en la dicha razon e yo acatando que en hazerse lo suso dicho dios nuestro señor es servido 11/ porque el servicio de la dicha yglesia sea augmentado tovelo por bien e por *esta mi carta* commo Patrona que soy de la dicha yglesia vos doy licencia y facultad para que vacando las dichas dos canongias las consumais y de la renta dellas fagis las capellanias que vos pareciere que seran menester para que sirvan en el choro de la dicha yglesia Cathedral y para 12/ que deis orden commo en cada una de las yglesias de las dichas yslas aya el numero de clerigos que buenamente se pueden sostener en ellas con tanto que sean fijo patrimoniales de las dichas yslas e conque las dichas capellanias e beneficios se provean de aqui adelante por presentación mia y de los Reyes que despues de mi fueren en estos Reynos como

agora 13/ se proveen la dignidades canongias e beneficios e non de otra manera e non fagades ende al Dada en la villa de Valladolid a cinco dias del mes de febrero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill quinientos y quinze años Yo el Rey yo Lopez Conchylos Secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escribir por mandado 14/ del Rey su padre, estavan en las espaldas de la dicha carta las firmas siguientes A archiepiscopus Granatensis Licentiatus de Santiago Licentiatus polanco doctor cabrero Registrada Licentiatus Ximenez Castañeda Chanciller.

E agora nos acatando que a la zazon esta vaca una calongia en la dicha nuestra yglesia por fin y muerte de diego de troya último poseedor della usando en 15/ este caso de la licencia y facultad y consentimiento de su alteza e otrosí del consentimiento de vos los dichos venerables dean y cabildo que para ello tenemos por ende en aquella via y forma que mas cumplidamente de derecho podemos e devemos confirmamos y aprovamos qualquier supressión consumpsión e dismembrasion que por nuestro provisor o 16/ vicario general juntamente con vos aya sido fecha de la dicha calongia e de los frutos e rentas della criamos tres capellanias perpetuas e si todos los frutos y rentas de la dicha calongia bastan para comodamente sostener e mantener 17/ quatro clerigos capellanes que en ellas fueren instituydos sean obligados a personalmente residir y servir en el choro de la dicha yglesia nuestra e los frutos e rentas de las tales capellanias se gasten e distribuyan entre los capellanes que fueren presentes e interesantes en las oras 18/ e misas que se cantaren y dixeren en el choro de la dicha yglesia e non de otra manera con tanto que sean sacerdotes de misa e de tal edad e orden que dentro de un año recivan la ordo sacerdotal e digan misa de otra manera sean incapaces e inhabiles para ser presentados e instituydos en las dichas capellanias e no se pueden ausentar 19/ de la dicha yglesia sin licencia nuestra teniendo para ello justa causa e si de fecho se ausentaren y estuvieren ausentes de la dicha yglesia por el mismo fecho sean privados y amovidos del titulo y possession que tuvieren de las dichas capellanias sin ser para ello citados y conformandonos en este caso con la intencion y voluntad de su 20/ Alteza segund que por la provision de suso incerta parece reservamos el Patronazgo Real de su Magestad de los Reyes destos Reynos de Castilla de Leon etc que por tiempo fueren ...tronos que son e seran de la dicha nuestra yglesia para vacando por muerte resignacion e otra qualquier manera las dichas capellanias o alguna dellas 21/ su Alteza o los Reyes sus sucessores de su Magestad que por tiempo fueren puedan a ellas o qualquier dellas presentar y presenten personas idoneas e nos e nuestros sucessores seamos tenidos e obligado a los instituyr en las dichas capellanias vacantes mandandoles a acudir y responder con los frutos y rentas de las dichas capellanias 22/ en fee e testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente escritura de desmembracion supresion y ereccion firmada de nuestro nombre sellada con nuestro sello subscripta y signada del Notario Publico nuestro Secretario infrascripto que fue fecha e otorgada en la ciudad de Sigüenza a nueve dias del mes de agosto año del 23/ Señor de mill e quinientos y diez y seis año testigos que fueron presentes para esto llamados y rogados Pedro de Herrera Racionero de la dicha yglesia de Canaria y el Bachiller Fernando Perez

de Torralba ambos clerigos presbiteros Capellanes de su Señoria 24/ Fernando Episcopus Canariensis.

Yo Juan de Cerain clerigo de la diocesis de Coria por la autoridad apostolica notario público y Secretario del dicho Señor Obispo mi Señor en uno con los dichos testigos presentes fui a la dicha dismembracion e supresion de la dicha Calongia y a la creacion de las dichas capellanias segund de suso dicho se contiene, y ansi lo vi (...) en notado rescabi segund ante mi paso y por ende de mandado del dicho señor obispo mi señor este presente instrumento en publica forma por otro fielmente fize escribir siendo yo ocupado en otros arduos negocios en fee y testimonio de lo qual fize aqui mi signo y nombre y acostumbrados rogado y requerido Juan de Cerain. F. Episcopus Canariense. "Veritas permanet".

6.º

D. S. Leg. 55 original

FERNANDO VAZQUEZ DE ARCE

Sevilla 19 julio 1517 (A. Diocesano)

Don Fernando de Arce por la gracia de Dios y de la Santa iglesia de Roma obispo de Canaria del Consejo de sus Altezas Por quanto la Reina nuestra Señora con acuerdo y authoridad y decreto de la gloriosa memoria del Rey Don Fernando nuestro Señor su padre y Gobernador y administrador de sus bienes hizo merced de dos canogías, las primeras que vacaren en la iglesia de Canaria que es de su Patronadgo Real, para que dellas se fiziesen y criasen capellanías que sirviesen el choro de la dicha iglesia. E la una de las dichas Conogías que vacó ya, por fin y muerte de Diego de Troya canónigo de la dicha iglesia difunto fué por nos desmembrada y fueron della criadas ciertas capellanías en la dicha nuestra iglesia y de la Canogía primera vacante se á de hazer lo mismo.= Por ende en la mejor forma que podemos y de derecho debemos damos plenario poder y cometemos nuestras vezes a los Benerables Don Bartolomé López de Tribaldos Licenciado en Cánones Maestrescuela y Canónigo de la nuestra iglesia (Catedral) de Canaria y a Fernando Pérez Torralva Bachiller en Artes nuestros Provisores y Vicarios Generales y a cada uno de ellos por sí in solidum para que vacando la dicha Canogía puedan desmembrarla y de los frutos (y rentas) della criar e in(stituir) las capellanías de la dicha nuestra iglesia para el servicio del choro según e por la forma que por nos fueron e son criadas e instituidas las otras que criamos e instituimos de la dicha canogía que vacó por muerte del dicho Diego de Troya difunto para lo qual les cometimos nuestras vezes e damos nuestro plenario poder con todas sus incidencias y dependencias annexidades y conexidades en fee y testimonio de lo qual mandamos y dimos la presente firmada de nuestro nonbre y sellada con nuestro sello y refrendada de nuestro Secretario, dada en la Ciudad de Sevilla a diez y nueve días del mes de julio año del Señor de mill y quinientos

y diez y siete años. F. epus canariensis Por mandado de su Señoría Joan de Cerain Notario Público su Secretario.”

NOTA: Copia sacada el 13 de julio de 1641 de los originales que están en la Catedral (A. S. Leg. 55).

EL CANONIGO BETANCOR ES NOMBRADO CHANTRE

Venerables y charos hermanos: el venerable franciso de betancor canónigo e arcedianado de nuestra iglesia fue proveído del arcedianado por el señor nuncio apostólico segund veréis por la provisión que por su parte será presentada. Parécenos le devéis dar la posesión del dicho arcedianado pues que el señor nuncio con poder de nuestro muy sancto padre que deve tener pues dél usa le proveyó esperamos de nuestro Señor que esa nuestra iglesia será de la persona del dicho arcedianado bien servida e vos gozaréis siempre de su compañía pues que es nacido y criado entre vosotros Nuestro Señor vuestras venerables personas guarde a su servicio, En Sevilla a VII de abril 1521 Vester F. Epus Canarien.

(A. S. Legajo 55.)= El Canonigo Francisco Betancor es nombrado Chantre.

7.º

QUE MARTIN XIMENEZ RENUNCIE LOS FRUTOS DE SU CHANTRIA

Venerable chantre: el deán y cabildo de la nuestra iglesia de Canaria nos escrivieron que por el privilegio del Santo Officio de la inquisición les demandáades en ausencia los frutos de vuestra chantria enteramente y pues que en ninguna iglesia destes reynos se da a inquisidor no lo deveríades vos de demandar en la iglesia de Canaria que por ser tierra insular con más fatiga y pena de los que personalmente residen en ella que otra ninguna de las de acá se sirven y por tanto los interessantes en ella merecen ser más favorecidos. El Señor Inquisidor General hos escribió sobre esto por amor nuestro que vos hos moderéis como otros que sirven en este santo officio se moderan y no deis causa a que la paz de aquella iglesia se turbe, bien es si vos quisiéredes que baste lo pasado, desto recibiremos todos cargo para lo de adelante en vuestras cosas, nuestro Señor hos aya en su santa guarda de Valladolid 4 de julio 1522. ad grata F. Epus Canarien (A. S., leg. 63 original).

(Letera para el fiscal de Sevilla e chantre de Canaria.)

8.º

FERNANDO VAZQUEZ DE ARCE

Sede vacante (27 noviembre 1522)

Cabildo, jueves 27 noviembre 1522.

Este día los Señores deán y Cabildo ayuntados capitularmente segund que lo an de uso y costumbre para lo infrascripto conviene a saber el Señor

deán el Señor tesorero el maestrescuela el prior el arcediano de fuerteventura el canónigo juan de troya pedro de padilla a Bartolomé carrillo arias varela Zoilo Ramírez canónigos el racionero padilla pedro de Cervantes diego de Castañeda juan Ruiz francisco Ramyro Racioneros, los dichos Señores dixeron que notoria cosa era que muchos días avía que se avía sonado el fallecimiento del muy Rñdo. e muy magnífico Señor don fernando darze, que aya gloria, y agora dando crédito a las car(tas) que los señores nuncio don bernaldino y del señor Chantre de Canaria don Martín Ximénez e francisco Medina Canónigo como de personas de tanta autoridad e aviendo por cierta la muerte y fallecimiento de dicho señor obispo queriendo proveer en aquello que de derecho son obligados sede vacante proveyeron primero sobre la yudicatura y sobre las cosas concernyentes a ella acordaron e mandaron lo siguiente (eligen juez, alguacil, notario, visitadores).

9.º

FERNANDO VAZQUEZ DE ARCE, CABILDO

Viernes 28 noviembre 1522

El Cabildo da el pase provisional y con condiciones a los poderes mandados por el Nuncio para cobrar los expolios del obispo Arce.

“Este día, estando los señores deán e cabildo ayuntados capitularmente, segúnd lo an de uso e costunbre, conviene a saber: el señor deán, el tesorero, el arcediano de Fuerteventura, el Racionero diego de Castañeda, juan Ruíz, Pedro garcía, francisco Ramiro / dixeron que por quanto los señores Tesorero y Prior presentaron en Cabildo un poder del muy Rvdo. Señor don Bernaldino nuncio y colector de la Cámara apostólica en estos Reynos de España segúnd por él pareció firmado de su Secretario e por (...) que el dicho poder el dicho Señor Nuncio les comete y da poder para cobrar y recibir todos los bienes y espolios que finitaron de la buena memoria del muy Reverendo y muy magnífico Señor don Fernando de Arze, obispo de Canaria, que sea en gloria, y asimismo para cobrar y recibir las rrentas de sede vacante los dichos Señores dixeron que aviendo visto el dicho poder el qual no les satisfaze tan enteramente como era de razón pero mirando las personas de los dichos señores Tesorero y Prior an por bien que los dichos señores Tesorero y Prior reciban los dichos bienes en y espolios y rentas de sede vacante e prometen de no tener en sy y no disponer dellos ni de los enviar a castilla ny a otra parte dello ny parte dello fasta tanto que los dichos trayan poder bastante del dicho Nuncio o de la Cámara apostólica o de persona que tenga poder e los dichos señores se an satisfecho dello luego los dichos señores Tesorero y Prior dixeron que acetaban e acetaron el dicho cargo y se obligaron por sí y por sus bienes fasta tanto que venga poder bastante y a quien les pertenesca por derecho e firmáronlo de su nombre testigos blas días, capellán y graviel grueso pertiguero.”

10.º

FERNANDO VAZQUEZ DE ARCE, CABILDO

Miércoles 14 enero 1523

Sobre el testamento y herencia del obispo Arce.

“Este dicho día los señores deán e cabildo ayuntados capitularmente segúnd que lo han de uso y costunbre llamados por su Prior para lo infrascripto conviene a saber el señor deán, el señor prior, el señor arcediano de fuerteventura, el canónigo Francisco de la Calle, Juan de Troya, Pedro de Padilla, Arias Varela, Bartolomé carrillo, Zoilo Ramírez, Canónigos e Racionero Juan de Padilla Martín de Atratia, Pedro de Cervantes, Fernando de Góngora, Diego de Castañeda, Juan de Samarinas, Francisco Ramiro, racioneros por ante mí el dicho Fernando de Góngora, notario apostólico los dichos señores como administradores de los bienes de la fábrica desta Catedral yglesia dixerón que a su noticia nuevamente era venydo que el muy Rvdo. y muy magnífico señor don fernando de arze, obispo de este obispado de Canaria su prelado? que Señor en gloria aya hizo y ordenó su testamento y postrema voluntad en el qual dexó e instituyó por sus sucesores e universales herederos a esta yglesia y fábrica della y al Señor Prior de Osma don luis Vázquez Bravo su sobrino por yguales partes segúnd que más largamente de el dicho testamento parece por tanto que los dichos señores en nonbre de la dicha yglesia y fábrica como uno de los herederos de dicho Señor Obispo en aquella mejor manera y forma que podían y de derecho debían acetaban y acetaron la dicha herencia con y conservación de su derecho e de la dicha yglesia e fábrica dello pedían y pidieron a my el dicho notario que se le diese por testimonio y a los presentes que fuesen testigos Alonso Gutiérrez? y graviel grueso pertiguero.”

11.º

ESCRITO DEL CABILDO A LOS REYES

15 enero 1523

A. S., leg. 140.

Sacra Cesárea y Catholicas Magestades.

El Deán y Cabildo de la yglesia de Canaria continuos capellanes y perpetuos servidores a V. M. besamos sus pies y reales manos con aquel acatamiento y debida reverencia que debemos a nuestro Rey y Señor natural que Dios guarde y con aumento de mayores Reinos y Señoríos por largos tiempos a su santo servicio conserve. Es Ansí, muy poderoso

Señor, que sabida la muerte del Obispo de esta yglesia nuestro Prelado, considerando que ha muchos años que esta yglesia y obispado carece de visitación y execución de asuntos pontificales, pareciónos cosa debida suplicar a V. M. tuviese memoria de proveer a esta su Iglesia de Prelado, que es la primera que los Catholicos Reyes vuestros abuelos adquirieron en tierra de infieles, porque esta Ysla es la primera cosa que Dios nuestro Señor les dió y puso su yugo y poderío en los principios de su reinar, mandando que la persona que fuere nombrado por Obispo V. M. le mande expresamente venir a residir en esta su yglesia y obispado, de que ay muy gran necesidad, en lo qual nuestro Señor será servido y todos recibiremos bien y merced, y porque asimismo somos obligados a decir a V. M. lo que acá sentimos y deseamos así por el servicio de Dios y de V. M. como por el bien de los pueblos y consolación, es que habrá ocho o nueve meses que aportó a esta Isla Fray Vicente Peraza, obispo de tierra Firme, al qual, según parece, yendo su viaje a su obispado en la mar lo robaron los Franceses y despojaron de cuanto llevaba, y para rehacerse de lo necesario y esperar navío que lo llevase apeóse en esta Isla, y como ha casi diez años que no hemos visto obispo en este obispado, a nuestra instancia y ruego después de la muerte de nuestro Prelado él se dispuso a exercer los auctos pontificales y visitó las Yglesias y confirmó lo que había a más necesidad y ordenó muchos clérigos y frailes de todas órdenes, esto todo hecho limpiamente y con muy recta intención, consolándonos con su doctrina y sermones, y por lo que habemos conocido en este tiempo de su recta conciencia y buen ejemplo parecíanos suplicar a V. M. nombrase al dicho Fray Vicente Peraza por obispo de esta yglesia y así se lo suplicamos con toda la instancia que podemos, certificando a V. M. que esto nos mueve solamente el celo del servicio de Dios y de V. M. y salvación de las ánimas de todos los que en este obispado vivimos, y porque tenemos por cierto que él residiría en esta Yglesia donde hará mucho fruto y ayudaría a la fábrica de ella, que, como es nuevamente comenzada y fundada y el edificio es grande y costoso, tiene necesidad de ayuda. Esto es lo que acá sentimos de que acá recibiremos bien y merced. Y si otra cosa a V. M. pareciere de aquello recibiremos merced. Pero todavía suplicamos a V. M. que al que fuere nombrado mande que venga a residir que los Catholicos Reyes de gloriosa memoria así lo mandaron todas las veces que nombraron obispos para esta yglesia de esta Isla, y Cabildo XV y enero de 1523."

A la sacra Cesarea y Catholicas Magestades el Emperador Rey Carlos y la Reina Doña Juana su Madre nuestra Señora.

NOTA.—"Esta copia la regaló al M. R. P. Maestro Fran Antonio Raymond Don Juan Agustín Cean Vermúdez, oficial primero del archivo de Simancas, trasladado a Sevilla, y dicho Padre Maestro la presenta a este Ilmo. Cabildo, asegurando haber tenido en su mano el original existente en aquel archivo por ser documento tan antiguo y que acaso podrá contribuir a la claridad de nuestra Historia eclesiástica."

En la revista *El Museo Canario*, VIII (1947), 113-117, se publica otra copia igual al anterior por A. Armas de los manuscritos Maffiote, pero pone la fecha de XVII enero 1523 en vez del XV de la copia de la catedral.

12.º

EL REY

Venerables Deán e cabildo de la iglesia de Canaria yo he recibido por parte del bachiller Martín Ximénez, fiscal del sancto officio de la inquisición de Sevilla e su partido, chantre desa iglesia os fue presentado un proceso dipcerndo? por nuestro muy sancto padre Adriano séptimo siendo Cardenal e inquisidor general en estos nuestros reinos sobre la bula e privilegio que los inquisidores ministros o oficiales de la sancta inquisición tienen para que residiendo en el dicho officio puedan gozar en ausencia de los frutos de sus beneficios y prebendas bien así e a tan? cumplidamente como si en ellos residiesen e fuesen presentes e interesantes del qual diz que apelaste no queriendo obedecer los mandamientos apostólicos ni cumplir lo que por el dicho proceso os era mandado antes diz que sobre esto avéis recurrido a corte de Roma e fecho cometer la causa e le avéis fecho citaz sobre ello e porque los que sirven en esta santo officio sirven a toda la universal iglesia y en todas las iglesias de mis Reinos les cuentan en sus prevendas sin litigios ni contiendas alguna no deviéades fazer vosotros más novedad que los otros hazen quanto más que él diz que tiene sochantre que en su lugar servía la dicha su dignidad. Por ende yo vos ruego y encargo que luego desistáys de la dicha apelación y pleito y contéis al dicho fiscal e chantre en su prevenda segund e como se contiene en la dicha bula y privilegio. En lo qual mucho me serviréis y a lo contrario no dar lugar en manera alguna y ni a que los oficiales de la inquisición sean molestados con pleitos indevidos en Roma ni en otra parte. Fecha en la villa de Valladolid a XVIII días del mes de Julio de mill e quinientos e veinte e tres años.

(A. S., leg. 63 original): Al Deán y Cabildo de Canaria que desistan de la apelación interpuesta del proceso en que se les mandó que diesen al bachiller Martín Ximénes, fiscal de la inquisición de Sevilla, chantre de aquella iglesia, con los frutos de la dicha su dignidad de Chantre.)

APÉNDICE 28

SOBRE LAS TERCIAS REALES EN LOS SEÑORIOS

En este pasaje hemos escrito a V. S. en respuesta de la que recibimos y lo que al presente se ofrece es avisar como por parte de su Magestad se puso pleito en la Audiencia de estas Islas pidiendo las tercias de las cuatro Islas de Señorío de las siete de este Obispado y del lugar de la Villa de Agüimes Cámara Episcopal y últimamente el sábado de Ramos, la dicha Audiencia en ambas causas pronunció la sentencia al tenor que van con ésta. Apelóse de ellas y están otorgadas las apelaciones por el Consejo de Hacienda no le han podido enviar los testimonios en este pasaje que le están sacando, irán en el primero pasaje. En lo que se ha fundado el no pagar las dichas tercias de las cuatro Islas de Señorío, ha sido lo uno la costumbre inmemorial de este Obispado que dende sus principios jamás se pagaron, y lo otro en que se defiende la costumbre porque estas cuatro Islas no las con-

quisto su Magestad ni por su orden, lo cual se ha alegado y probado largamente; y en cuanto al lugar de la Villa de Agüimes Cámara Episcopal se ha fundado la justicia de V. S. la una en la misma costumbre inmemorial y la que se tiene en toda España que de las Cámaras de los Prelados nunca se pagan semejantes tercias, y lo otro que para esto no pagarse las dichas tercias hay privilegio de su Magestad, el cual no se ha podido hallar en esta Iglesia autorizado, aunque se halló un traslado del simple concedido por los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel en la Villa de Carmona a 10 de Abril de 1491 que se debe de hallar por los registros de aquellos tiempos en lo que toca a la Villa de Agüimes es solo V. S. el que ha de pagar estos tercios porque goza todas las rentas de la dicha Villa como lugar de Cámara Episcopal, que un año completo renta el dicho lugar mil ducados, y de las cuatro Islas de Señorío le toca a V. S. la tercia parte por dividirse la renta de aquellas Islas en tres partes: la una a V. S. y la otra al Cabildo y la otra a las Iglesias y Beneficiados. Al Racionero de esta Santa Iglesia el Lido, Diego Vázquez, que está en la corte le avisamos que con parecer de V. S. busque letrado y haga las diligencias que a V. S. pareciere. (Cartas de Secretaría, 24 abril 1608, fol. 111 vt.)

I N D I C E

	PAGS.
Prólogo	7
Señoríos en Castilla	11
Villa de Agüimes	12
Don Fray Miguel López de la Serna	15
Carta de merced y privilegio (1491)	19
Don Diego de Muros	25
Don Pedro de Ayala	33
Don Fernando Vázquez de Arce	35
Pleito de linderos en el Señorío	39
Carrizal de Agüimes	53
Límites del Señorío Cámara ObispaI	61
Alcaldes de Agüimes en lo civil y en lo criminal	67
El derecho de asilo	71
Fin del Señorío	73
¿Acaso fue Agüimes señorío papal?	79
Apéndice 1: Carta de merced de los Reyes Católicos	85
Apéndice 2: Provisión Real de 1498	87
Apéndice 3: Bulas de Don Fray Miguel López	89
Apéndice 4: Auto del pleito sobre linderos	93
Apéndice 5: Sentencia de una huerta del Cabildo	104
Apéndice 6: Muros reclama de las tercias reales... ..	105
Apéndice 7: Cuentas de Fábrica de Agüimes	107
Apéndice 8: Carta de Pedro de Ayala	109
Apéndice 9: Fernando Vázquez de Arce es recomendado	110
Apéndice 10: Un día y noche de agua a la ermita futura del Carrizal	110
Apéndice 11: Donación de 50 reales a la misma	112
Apéndice 12: Se autoriza la construcción de la ermita	114
Apéndice 13: Doña Juana al Gobernador en 1512	116
Apéndice 14: Doña Juana al Obispo Arce en 1517... ..	117
Apéndice 15: Doña Juana a López de Tribaldos... ..	118
Apéndice 16: Doña Juana al Provisor de Sevilla	120
Apéndice 17: Doña Juana al Gobernador... ..	121
Apéndice 18: Autos de los curas de Agüimes y Tirajana	122
Apéndice 19: Cédula en el Retiro de 1721	124
Apéndice 20: Cédula en San Lorenzo de 1772	126

	PAGS.
Apéndice 21: Cervera contesta al Rey, 1772	127
Apéndice 22: Nombramiento de un alcalde ordinario... ..	127
Apéndice 23: Nombramiento de un alcalde de aguas... ..	128
Apéndice 24: Datas de tierras en el Señorío... ..	129
Apéndice 25: Nombramiento de Justicias y Oficiales... ..	131
Apéndice 26: Cédula recomendando al Obispo Verdugo	132
Apéndice 27: Documentos referentes al Obispo Arce... ..	132
Apéndice 28: Sobre las tercias reales en los señoríos	143